UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT

UNIDAD ACADÉMICA DE DERECHO

MAESTRÍA EN DERECHO PENAL

"VERDAD Y RAZÓN EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO MEXICANO."

GRADO DE MAESTRO

DIRECTOR: MTRO. FADIÁN CERVAL MUÑOZ.

COTUTORES: DRES. HUMBERTO CONSEJO RAYÁN Y VÁZQUEZ, ÁNGEL ANAYA RÍOS.

TESISTA: LIC. OCTAVIO VLADIMIR VEGA CASTILLO

Tepic, Nayarit, 23 de junio de 2015

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT

UNIDAD ACADÉMICA DE DERECHO

MAESTRÍA EN DERECHO PENAL

"VERDAD Y RAZÓN EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO MEXICANO."

GRADO DE MAESTRO

DIRECTOR: MTRO. FABIÁN BERNAL MUÑOZ.

COTUTORES: DRES. HUMBERTO LOMELÍ PAYÁN Y MIGUEL ÁNGEL ANAYA RÍOS.

TESISTA: LIC. OCTAVIO VLADIMIR MEZA CASTILLO

Tepic, Nayarit, 25 de junio de 2018

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT

UNIDAD ACADÉMICA DE DERECHO

MAESTRÍA EN DERECHO PENAL

"VERDAD Y RAZÓN EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO MEXICANO."

GRADO DE MAESTRO

DIRECTOR: MTRO. FABIÁN BERNAL MUÑOZ.

COTUTORES: DRES. HUMBERTO LOMELÍ PAYÁN Y MIGUEL ÁNGEL ANAYA RÍOS.

TESISTA: LIC. OCTAVIO VLADIMIR MEZA CASTILLO

Tepic, Nayarit, 25 de junio de 2018

Contenido

AGRADECIMIENTOS.

Primeramente, agradezco a Dios por formar parte de un talentoso grupo de investigadores de la Universidad Autónoma de Nayarit.

A todos y cada uno de los profesores que contribuyeron a mi formación como Maestro en Derecho Penal y a quienes he tenido el honor de conocer.

De forma muy especial agradezco a mi director de tesis Fabián Bernal Muñoz, por su apoyo y dedicación para culminar mi proyecto de investigación.

A los Dres. Humberto Lomelí Payán y Miguel Ángel Anaya Ríos por su apoyo y sugerencias para estructurar los temas y subtemas en esta investigación.

En el mismo sentido a la Mtra. Amelia Gascón Cervantes, por su tiempo y dedicación.

A todos los compañeros de generación, en especial a Julián y Maleny.

¡Gracias a todos…!!!

DEDICATORIA.

Dedico este trabajo con todo mi amor y respeto a mi esposa Erika Moran Navarro por todo su apoyo durante este tiempo.

A mis hijos, Ángel, Fernanda y Edith, por ser mi más grande motivación en la vida.

A mi madre Mercedes Castillo, por todo su sacrificio.

INTRODUCCIÓN:

La presente investigación sobre la valoración de la prueba en el proceso penal acusatorio, obedece a la importancia que implica que los juzgadores adquieran seguridad para condenar o absolver a las personas acusadas de un hecho delictivo. Actividad intelectual que deben de realizar los jueces, tomando como premisas, lo establecido en el artículo 20 apartado A fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual, se indica que las pruebas serán valoradas de forma libre y lógica, de tal manera que para sustentar una condena, el nivel de convicción del juzgador, deberá superar el estándar de prueba<<más allá de toda duda razonable>> para posteriormente motivar y justificar su decisión conforme a un Estado de Derecho Constitucional.

En ese contexto, se hace necesario considerar que los jueces mexicanos, por décadas han valorado la prueba bajo el esquema predominantemente de la prueba legal o tasada, en el cual poco interesaba verificar la verdad del contenido probatorio. Dado que la comprobación de los delitos consistía en la subsunción de los hechos en la norma penal o, en otras palabras, mediante el silogismo judicial. Circunstancias que, desde la óptica psicológica de algunos autores, cuyas posturas fueron analizadas, se advierte la posibilidad de que los jueces se rijan por modelos mentales o estereotipos que minan un verdadero análisis del material probatorio.

En ese sentido, fue considerada la pertinencia de investigar el sistema de valoración probatoria implantado en México, con la finalidad de demostrar que existe la posibilidad, de que la libertad inmersa en el sistema de valoración, aumenta la prevalencia del subjetivismo en los juzgadores al momento de resolver sus casos. Se menciona lo anterior, en virtud de la indeterminación aplicativa de la lógica en la valoración de la prueba, aunado a lo establecido en el artículo 468 fracción II del código nacional de procedimientos penales, con referencia al recurso de apelación, dado que no es procedente por cuestiones relativas a la valoración de la prueba Circunstancia que disminuye considerablemente la posibilidad de obtener resultados verificables y confiables para garantizar mayor margen de seguridad jurídica a los ciudadanos.

Por lo anterior, se cree en la posibilidad que dicho sistema de valoración probatoria puede ser complementado con un esquema de criterios objetivos, que, mediante una aplicación ordenada, les permitan a los juzgadores explicar mediante la motivación de la sentencia, las razones por las que arribaron a la seguridad necesaria para la determinación de sus decisiones, en aras de que sean verificables a la luz de la razón.

Contextualizado de esta forma, para lograr esquematizar los temas relevantes que mantienen una relación con el tema de la presente investigación, se tomó la decisión de estructurar el contenido en tres capítulos con cuatro temas cada uno. Mismos que a su vez contienen entre cuatro y seis subtemas. En ese tenor, se trató de consultar a autores de diferentes países con mayor experiencia en el tema, así como diversos autores nacionales que han formado su propio criterio al respecto, con la finalidad de extraer información relevante.

En este orden de ideas, en el primer capítulo, se analizó la importancia de la verdad correspondiente al mundo real como premisa para la administración de justicia, así como su problemática en el contexto procesal. Atendiendo al descubrimiento de la verdad, como, uno de los objetos más importantes del sistema penal acusatorio. Circunstancia que implicó revisar lo concerniente a una exhaustiva investigación de los hechos, por lo que se analizaron varios conceptos sobre las diversas clasificaciones de hechos. En ese tenor, se advirtió la importancia de las novedosas técnicas de investigación, razón por la que se estudiaron los métodos y técnicas que se emplean para una debida recolección de material probatorio. Finalmente, fue fundamental analizar el proceso penal acusatorio y algunos principios rectores del mismo, que, por su función, son de gran impacto en la valoración de la prueba.

Como consecuencia de lo anterior, en el segundo capítulo, se dedicó especial atención al concepto de prueba en el contexto procesal, como instrumento para dar a conocer la verdad a los jueces. Así como lo que implica la acción de probar, como derecho y los medios que se pueden utilizar. Algunas modalidades de la prueba, como prueba anticipada y prueba ilícita. Como consecuencia, se realizó un análisis

sobre los diversos sistemas de valoración probatoria para destacar los aspectos relevantes y diferencias entre los mismos, en aras de evidenciar que la valoración de la prueba es una de las actividades de mayor peso en la actividad jurisdiccional. En el mismo sentido, se abordó el estándar de prueba <<más allá de toda duda razonable>> y su función aplicativa. Por último, en este apartado, se estudiaron los tipos de error en la decisión judicial y la relación entre prueba y verdad.

Finalmente, en el tercer capítulo se incluyó un estudio sobre, lo referente al estado psicológico de los jueces, relativo a la valoración de información contenida en las pruebas., Así como los criterios y métodos de razonamiento aplicables a la valoración de la prueba, como las reglas de la lógica, máximas de experiencia, principios científicos, la probabilidad lógica y método deductivo. Por otra parte, también se abordó la obligación de motivar y justificar las decisiones judiciales. En primer término, como obligación constitucional y en consecuencia como derecho de los gobernados en un Estado de Derecho Constitucional.

Finalmente, para realizar la presente investigación, fue necesario recurrir a diversos métodos, tales como el exegético para estudiar las normas referentes a la valoración de la prueba en cuanto a su significado y alcance de la terminología empleada. De la misma manera el método deductivo obtener conclusiones propias. El método analítico sobre los conceptos más importantes relativos al tema para una mayor comprensión respecto de su función. En el mismo sentido, la argumentación en aras de razonar y justificar de manera coherente los motivos que se consideraron útiles para efectos de comprobar la hipótesis. Así también el método sintético y decimal para seleccionar, clasificar y ordenar toda la información relevante y útil para concretar la investigación en un texto comprensible y claro. El método comparativo y sobre todo el de razonamiento lógico para un análisis documental y referencial en torno al desarrollo de la prueba y su valorización que me permitan llegar a conclusiones sólidas.

PRIMER CAPÍTULO

1. VERDAD Y EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO

1.1. VERDAD Y PROCESO PENAL ACUSATORIO

1.1.1. Concepto de verdad.

La relevancia de analizar el concepto de verdad obedece al hecho de que es la verdad misma, lo que constituye la base sólida, sobre la cual se deben de sostener argumentos razonables que justifiquen una resolución judicial. Sin embargo, existe una problemática seria en lo relativo al significado y alcance del concepto mismo de verdad que pone en riesgo al Estado de Derecho.

Desde esta óptica, el concepto general de verdad, en el Diccionario de la Real Academia Española[1] se encuentra un referente sobre la verdad con diversos matices, tales como: 1. Conformidad de las cosas que de ellas se forma en la mente. 2. Conformidad de lo que se dice con lo que se siente y se piensa. 3. Propiedad que tiene una cosa de mantenerse siempre la misma, sin mutación alguna. 4. Juicio o proposición que no se puede negar racionalmente. 5. Cualidad de veraz. 6. Expresión clara, sin rebozo ni lisonja con que a alguien se le corrige o reprende. 7. Realidad. (II existentica real de algo).

Por su parte, Mariano Álvarez Gómez, manifiesta que:

"*La verdad es el todo integrado por la unidad de sujeto y sustancia, pero además por todos y cada uno de los elementos que van resultando en la evolución del todo mismo*".[2] Tal como se puede apreciar, es una aportación con un significado abstracto y evidentemente de un alcance indeterminado que impide arribar a una clara concepción del significado.

---

[1] Real Academia Española, Diccionario de la lengua española, concepto de verdad, consultado en línea el 24 de abril de 2017, http://dle.rae.es/srv/fetch?id=bbdGpd4

[2] Álvarez Gómez, Mariano, *"Critica Filosófica, razón y verdad"*, Cuadernos salmantinos de filosofía, ISSN 0210-4857, Nº 1, 1974, págs. 49-72, Consultado en línea el día 24 de enero del 2017, http://summa.upsa.es/pdf.vm?id=0000000496&page=1&search=&lang=es

En otro sentido se pronuncia Rafael Fayos Febrel, al decir que:

"La verdad como correspondencia en sentido fuerte implica la aceptación de una metafísica. En este último sentido, la verdad no establece una relación entre términos, sino entre el pensamiento con la realidad misma, o mejor dicho, se trata de una adecuación entre el entendimiento y la realidad".[3] Desde esta perspectiva, esta concepción implica variables, en virtud de la capacidad de entendimiento de cada persona. Sin embargo, es interesante que se perciba como la adecuación a la realidad, dado que un que denota un margen de aceptabilidad, es decir, fuera de lo real, sería inaceptable.

En otras palabras, Gerardo Ribeiro Toral, manifiesta que *"La verdad se presenta como un discurso que crea un sentido sobre el discurso de la contingencia y el azar de la naturaleza".*[4] Opinión que hace referencia sobre la utilidad y funcionalidad de la palabra como medio de comunicación para trasmitir información sobre algún suceso de cualquier naturaleza, desde luego con cierto apego a la realidad.

Otra aportación en palabras interesante es la de Juan Hessen, ya que refiere que *"La verdad es la concordancia del pensamiento consigo mismo".*[5] En este contexto, se advierte una relación de identidad entre el pensamiento y lo que se externa mediante la palabra, es decir, que el discurso emitido por el sujeto debe de corresponder con lo percibido por su intelecto, aunado a la capacidad de descripción de tal percepción.

En un sentido similar, se trae lo expuesto por José Cafferata Nores, cuando dice que la verdad *"[...] es la adecuación que se tiene de un objeto y lo que ese objeto es en realidad".*[6] En esta opinión se aprecia una vez más el vocablo "adecuación", que implica la aplicación de los términos más precisos para describir

---

[3] Fayos Febrel, Rafael, *El concepto de verdad en Karl Raimund Popper*, Cuadernos del instituto filosófico de Balmesiana, ISSN 0014-0716, N° 131, 2005, pp. 89-106.

[4] Toral Ribeiro, Gerardo, *Verdad y argumentación jurídica*, 4ª ed., México, Porrúa, 2015, p. 28.

[5] Hessen, Juan, *Teoría del conocimiento*, 1ª ed., 2ª reimpresión, México, Editores mexicanos unidos, s. a., 2010, p. 116.

[6] Cafferata Nores, José I., *La prueba en el proceso penal*, 3ª ed., Buenos Aires, Depalma, 1998, p. 7

las características no solo de un objeto, sino de cualquier mutación en el tiempo y espacio que se pueda percibir por la inteligencia humana.

En ese orden de ideas, se advierte que es un concepto abstracto, que se relaciona a su vez con otros conceptos como los de cualidad, conformidad, juicio, racionalidad, realidad y naturaleza por mencionar algunos. Por otra parte, se advierte que también existe un nexo o vínculo por los sentidos e instintos del ser humano, es decir emociones, confusiones, incluso ilusiones; circunstancia que implica un aspecto psicológico que lo hace a un más complejo en virtud de sus variables.

Circunstancias, que definitivamente implican un importante impacto en la concepción de la verdad, puesto que, al no existir una clara determinación del concepto, sino que se encuentran diversas concepciones con distintos elementos, es dable afirmar que existe una crítica situación sobre su significado.

1.1.2. **Crisis de la Verdad.**

Al respecto, se puede mencionar que han surgido un sin número de opiniones que niegan su existencia, al igual que otras que defienden la necesidad de su significado para lo cual aportan argumentos de mucho interés y con bastante sustento analítico y racional, tal como lo menciona Michele Taruffo: *"el concepto de verdad, junto a muchos otros conceptos, como los de razón, historia y conocimiento, fueron dejados de lado como un instrumento superado en el que ya no era posible confiar".*[7]

Lo anterior, posiblemente como consecuencia de la misma conducta del ser humano, que encontró beneficios como resultado de desplegar actitudes engañosas en la interacción con otras personas, perdiendo así, gradualmente el valor de la verdad en las relaciones humanas, al grado de esgrimir y aceptar justificaciones sin

[7] Taruffo, Michele, *Simplemente la verdad. El juez y la construcción de los hechos*, s/e, Madrid, Marcial Pons, 2010, pp. 2 p. 89.

fundamento para proteger intereses propios, de tal manera que personas puedan justificar sus razones para evadir la enorme responsabilidad enfrentar la verdad.

Evidentemente, el problema sobre el concepto de verdad no es nada sencillo de tratar, pues, aunado a lo anterior, como ya se mencionó existen diversas corrientes ideológicas, mediante las cuales, sus autores divergen en cuanto a su significado y alcance. Tal como los *eceptics o deniers*, así nombrados por Arthur Willians Bernard,[8] quienes pretenden justificar su oposición a la existencia de la verdad argumentando impresiones del leguaje, de apreciación, de entendimiento, de conveniencia y de la misma complejidad para consensuar su significado.

Sin embargo, una cuestión interesante sobre la verdad, son los atributos de la misma, como lo menciona Willians Bernard, "*la exactitud y la sinceridad*",[9] que pueden funcionar como criterios de verificación, puesto que un discurso exacto y sincero dependerá de diversas variables, de las cuales algunas pueden ser controladas y otras definitivamente son incontrolables. En el mismo tenor, se advierte un vínculo del concepto de verdad con los valores del ser humano, que también implican variables, pues aun que puedan ser debidamente observadas, no dejan de implicar una gran complejidad.

Por esa razón, resulta mucho más sencillo encontrar argumentos que nieguen el sentido de la verdad, que aceptar la naturaleza genuina de la misma. Sobre todo, por la inmensa lucha que implica el domino de la insensatez provocada por una diversa actitud arrogante, soberbia y de autosuficiencia que se contrapone a la razón humana. En este contexto, naturalmente resulta difícil trasladar o dar a conocer la verdad conforme a su universalidad fáctica en un contexto diverso al de su origen.

Por tal motivo, es relevante analizar algunos de los diferentes calificativos que se han utilizado para clasificar la verdad en diversas situaciones para efectos de comprobar que los términos miméticos producen un efecto negativo y

---

[8] Willians, Bernard Arthur Owen, *Truth and truthfulness: essay in genealogy*. Publisher by Princeton University Press, Estados Unidos de America, 2002, p. 5

[9] Willans, Bernard Arthur Owen, *op cit*, p. 7. "Two basic virtues of truth, I shall call accuracy and sincetity.

distorsionador sobre el valor y significado de la verdad y en consecuencia en la impartición de justicia.

1.1.3. Distintas concepciones jurídicas de la verdad.

En ese orden de ideas, han surgido distintas denominaciones para referirse a la verdad desde una perspectiva jurídica y a la vez, han tratado de establecerlo considerando dos situaciones. Una es cuando se hace alusión a la verdad de los hechos ocurridos en la vida cotidiana, es decir, fuera del proceso y otra cuando se habla de los resultados obtenidos mediante la investigación atendiendo a las reglas y resultados de la prueba y relativas al mismo proceso penal.

En el afán de ser conscientes, realistas y aceptar la naturaleza imprecisa del resultado probatorio en un proceso judicial; se han propuesto diversas denominaciones para aducir a "*la verdad correspondiente al mundo real*"[10] y a la verdad como resultado de la investigación procesal para efectos de justificar las decisiones judiciales, mismas denominaciones que difieren en lo teórico y en lo fáctico.

En este sentido Jordi Ferrer, trae a colación *"[...] dos tipos de verdades, material y procesal. La primera también ha sido denominada mediante los calificativos de "objetiva", "real", etc. La segunda, por su parte, también ha recibido las denominaciones de "formal", "judicial", "forense" etc."*[11] Es decir, que el material se refiere a lo idénticamente acaecido en tiempo y espacio y la procesal, derivada del resultado de la investigación en un proceso judicial.

---

[10] Taruffo, Michele, *La prueba de los hechos,* trad. Jordi Ferrer Beltrán, 2ª ed., Italia, Editorial Trotta, 2005, p. 170. Más bien, representa un elemento esencial del contexto procesal e introduce la exigencia de que se conjeture en el proceso la posibilidad de una correspondencia entre la determinación judicial de los hechos y los eventos del mundo real a los que la decisión se refiere.

[11] Ferrer Beltrán, Jordi, *Prueba y verdad en el derecho,* 2ª ed., Madrid, Marcial Pons, 2015, p. 61.

Denominaciones mencionadas de las cuales algunas han encontrado su argumento en el hecho del principio dispositivo que permite fijar los hechos en el proceso civil.[12] En el mismo sentido, Michele Taruffo, dice que:

"Puede haber, pues, interferencias, derivaciones, analogías y conexiones entre contextos distintos, con la consiguiente posibilidad de pensar en concepciones menos angostas y fragmentarias, aunque siempre relativas y contextualizadas, de la verdad de los hechos".[13]

Así también es común encontrar en los cuerpos normativos el término *"verdad histórica"*,[14] haciendo referencia a la verdad real, es decir, a lo que paso en tiempo pasado y no a la que resulta de proceso colmado de normas y sus complicaciones epistémicas, que no pocas veces truncan el descubrimiento de la verdad, tal como pudiera hablarse de los términos procesales que limitan el tiempo para una debida investigación.

Por otra parte, Jordi Ferrer, cuando se refiere a la verdad formal dice que *"es aquella que se obtiene en el proceso como resultado de la actividad probatoria"*,[15] dado que, el resultado de la actividad probatoria en un proceso penal o civil, resulta como una verdad susceptible de modificaciones, por una parte involuntarias como ya se mencionó anteriormente, debido a la complejidad de reconstruir los hechos ocurridos o reproducirlos por segunda vez de manera idéntica a la primera vez que sucedieron y por otra parte, normas procesales. Circunstancias que, en esencia, arronjan información sesgada como una verdad aceptable.

Esta doctrina, según Cristian Contreras Rojas, fue elaborada en Alemania a finales del siglo XIX para determinar los tipos de verdades que pueden ser

---

[12] Devis, Echandía, Ernando, *Compilación de las pruebas judiciales,* 8ª ed., I Tomo, República Argentina, Rubinzal- Culzoni Editores, 1984, p. 10.

[13] Taruffo, Michele, *La prueba de los hechos, op. cit.,* nota 10, p. 77.

[14] Contreras Rojas, Cristian, *La valoración de la prueba de interrogatorio,* 1ª ed., Madrid, Marcial Pons, 2015, p. 54. Quien haciendo referencia al sistema de prueba legal y sus limitaciones determina que solo se puede conocer una verdad histórica. Reflexión que implica que el término es usado en los dos tipos de proceso, es decir, civil y penal. En concordancia con Muñoz Sabaté, Lluis, *Curso de probática judicial,* 1ª ed., España, La Ley, 2009, p. 19

[15] Ferrer Beltrán, Jordi, *Prueba y verdad en el derecho, op. cit.,* nota 11, p. 62.

alcanzadas por un proceso judicial.[16] Doctrina que fue acogida y defendida por muchos procesalistas, tal como lo trae a colación Michele Taruffo, cuando menciona que *"[...] es bastante común entre los estudiosos del proceso y consiste en opinar que en éste se puede averiguar solamente una verdad procesal o formal, mientras que la verdad real se podría comprobar sólo por fuera del proceso".*[17]

Lo anterior encuentra sustento lógico, si se considera que la naturaleza del mismo proceso judicial afecta a los intervinientes en el mismo para dar a conocer la verdad, por ejemplo: la libertad de comunicación, que se ve seriamente vulnerada en el núcleo de un proceso judicial y sus circunstancias, que no pocas veces provocan un efecto que impacta a las personas que tienen que comunicar ante la autoridad judicial lo que percibieron sobre los hechos, dado que, ya no es un simple comunicado natural, sino que ese conocimiento debe de ser reproducido bajo ciertas formalidades que minan el ánimo de las personas.

No obstante, teorías modernas han aportado nuevas reflexiones sobre este tópico, al parecer con mayor peso en reflexión y justificación al aceptar la imposibilidad de conocer la verdad absoluta debido a su naturaleza metafísica y todas las complicaciones que existen y que obstruyen el conocimiento de la misma, pero considerando los factores que fortalecen una aproximación racional a su existencia.

Teorías que dejan a un lado el escepticismo e irracionalismo, en aras de establecer la verdad de los hechos como premisa para la impartición de justicia. Tal como lo sostiene Taruffo, cuando menciona que *"Esta concepción subraya el rol fundamental que tiene en la experiencia jurídica el valor de la verdad y de ello deriva el valor esencial de la verdad en la administración de la justicia".*[18]

En ese sentido, de lo expuesto sobre los diversos calificativos que se han asignado para aceptar como verdad suficiente el resultado de una investigación

---

[16] Rojas Contreras, Cristian, *La valoración de la prueba de interrogatorio*, 1ª ed., Madrid, Marcial Pons, 2015, p. 51.
[17] Taruffo, Michele, *simplemente la verdad, op. cit.*, nota 7, p. 28
[18] Michele, Taruffo, *La prueba de los hechos, op. cit.*, nota 10, p. 68.

mediante el proceso, en cierta forma ha generado una distorsión sobre el significado y alcance del concepto, al igual que un estado de confort en los operadores jurídicos relativo a obtener información incompleta para que sirva de sustento para emitir resoluciones judiciales. Hecho que evidentemente impacta en la debida administración de justicia.

1.1.4. Fundamentos para la verdad correspondiente al mundo real.

Por lo anterior, se advierte la importancia de que existan un consenso sobre el concepto de verdad para la administración de justicia, pero sobre todo que el mismo implique rigurosamente la mayor aproximación a la realidad fáctica en aras brindar mayor garantía a los derechos de las personas.

En palabras de Luis Guillermo Acero Gallego:

"[...] las ideas predominantes sobre la verdad parecen estar fuertemente influenciadas por la teoría clásica de la correspondencia, no obstante que la misma ha recibido múltiples críticas y que, además, no es la única teoría de la verdad".[19] Sin embargo, a pesar de las diversas críticas de la que ha sido objeto, se advierte su utilidad para los fines de la justicia, que debe ser administrada tomando como base la realidad, tal como se aprecia en un dicho bíblico que tiene una motivo sólida para racionalizar las decisiones judiciales y que versa así: *"[...] juzgad conforme a la verdad".*[20]

En ese sentido y en un contexto procesal, se puede afirmar que la verdad debe de constituir la base para poder determinar la responsabilidad penal de una persona por la comisión, participación o intervención, directa o indirecta en un delito con relación a sus deberes y obligaciones, *"ya que la averiguación de la verdad de*

---

[19] Acero gallego, Luis Guillermo, *La verdad en el proceso judicial*, Instituto colombiano de derecho procesal, https://tulosabias.com/category/libros-derecho-penal/, p. 19. Consultado el día 14 de mayo del año 2018.
[20] Libro de Zacarías, capitulo 6, versículo 9.

los hechos es condición necesaria para la justicia de la decisión",[21] que restringirá o hará valer los derechos de los procesados.

Razón suficiente y válida para justificar y buscar la unificación del concepto de verdad. Puesto que los factores antagónicos para su existencia no implican que los operadores jurídicos no tengan que esforzarse por aproximarse en su mayor posibilidad a "*reconstruir el pasado para saber quién tiene la razón en el presente".*[22] *"Siendo las primeras virtudes de la actividad humana, la verdad y la justicia no pueden estar sujetas a transacciones".*[23]

Pues de lo contrario, sería mezquino buscar la adecuación del concepto de verdad a los límites procesales e imperfectos, elaborados para la protección de intereses políticos y sociales, generadores de desigualdad entre la humanidad como resultado de un escepticismo a la verdad y que resulta más cómodo por constituir un aspecto negativo, relativo a la honestidad como valor moral.

En ese sentido, es importante aceptar que la verdad solo es una y su descripción corresponde a la descripción natural del encadenamiento de sucesos acaecidos en un tiempo y espacio determinados. Es decir "*correspondiente al mundo real",*[24] en aras de establecer las bases para una correcta administración de justicia. De aquí la importancia de correlacionar el concepto de verdad con el de razón para buscar su uniformidad como un elemento sustancial inherente a la misma, tal como la esencia de su naturaleza.

Pues en el ámbito procesal, *"Una condena se justifica sólo si de verdad el condenado cometió el hecho que se le imputa, no si alguien construyó una buena narración al respecto independientemente de si aquél es realmente culpable".*[25] En ese contexto, es evidente que no es posible aceptar verdades construidas con la

---

[21] Taruffo, Michele, *Verdad, prueba y motivación en la decisión sobre los hechos*, 1ª ed., México, Serie cuadernos de divulgación de justicia electoral, 2013, p.

[22] Devis Echandía, Ernando, *Compendio de las pruebas judiciales*, 8ª ed., I Tomo, República Argentina, Rubinzal- Culzoni Editores, 1984, p. 6.

[23] Rawls, John, *La teoría de la justicia*, 2ª ed., 10ª reimpresión, México, Fondo de la Cultura Económica, 2014, p. 18.

[24] Ferrer Beltrán, Jordi, *Prueba y verdad en el derecho, op. cit.*, nota 11, 71-72.

[25] Taruffo, Michele, *Verdad, prueba y motivación, op. cit.*, nota 21, p. 23.

ausencia de sustento lógico, coherente, congruente y razonable, dado que, de ser así, toda la relación humana se convertiría en un caos.

En consecuencia y como obligación del Estado Mexicano de impartir justicia conforme a la verdad de los hechos. Se advierte que la verdad que se debe de buscar mediante el proceso judicial es la verdad ontológica o "*la verdad verdadera*",[26] correspondiente a la realidad que servirá de premisa para dar a cada uno lo que corresponde de acuerdo con sus acciones.

1.1.5. Verdad y proceso.

Como ya se ha observado, en virtud de la naturaleza del proceso judicial como fruto de la limitada inteligencia humana para controlar asuntos metafísicos, como situaciones bastante complejas que todavía son inalcanzables para el hombre, tal como el descubrimiento de los pensamientos, emociones e intenciones de los seres humanos; "*debemos aceptar que la verdad absoluta no constituye un ideal que pertenece al mundo del proceso y la justicia*".[27]

Pues es de reconocer la irrupción de cuestiones disimiles a la realidad al momento de intentar la reconstrucción de los hechos dentro de proceso. Es decir, se está consciente de lo complejo y difícil que resulta la tarea de reproducir los hechos ocurridos en un lugar y tiempo determinados en la mente de una persona que no los presenció,[28] en este caso, un Juez, quien será el que conozca los hechos para juzgarlos.

No obstante, eso no justifica la búsqueda de conceptos que permitan que la impartición de justicia sea sustentada en cómodas construcciones teóricas.

---

[26] Contreras Rojas, Cristian, *La valoración de la prueba de interrogatorio, op. cit.*, nota 14, p. 64.

[27] Contreras Rojas, Cristian, *La valoración de la prueba de interrogatorio, op. cit.*, p. 61

[28] En el mismo sentido, Muñoz Sabaté, Lluís, *Curso de probática judicial,* 1ª ed., España, La Ley, 2009, p. 93. "[...] que el hecho representado (o percibido por el juez) es una deformación inevitable del hecho histórico, y lo es porque los instrumentos de ese traslado y el proceso de valoración que luego habrá de experimentar están sujetos a una serie de factores y variables diferentes a las que existían cuando el hecho se produjo realmente".

"Con base en esta concepción —no nueva en la historia de la filosofía y también muy debatida, pero imprescindible en el contexto procesal— un enunciado o un conjunto de enunciados que describen uno o más hechos son verdaderos si realmente sucedieron, y son falsos si no se dieron en el mundo de la realidad externa".[29]

De aquí la importancia de verificar la coincidencia del resultado del cúmulo probatorio con la verdad real para efectos de declarar como probada una hipótesis fáctica o en otras palabras fijarla como verdadera. Claro está que la coincidencia no será exacta en detalles y especificaciones, pero dependerá de las cuestiones relevantes y esenciales que arrojen mayor o menor grado de coincidencia.

Pues en virtud de la falibilidad humana, es patente el riesgo de crear soluciones con el mismo defecto, tal como la creación y justificación de normas procesales y conceptos teóricos que tergiversan la esencia de la verdad, provocando así una terrible confusión entre los operadores jurídicos al momento de distribuir equitativamente las responsabilidades y obligaciones correspondientes de las partes en el proceso como consecuencia de sus actos.

En ese contexto, debemos aceptar de manera responsable que quienes desempeñan la función jurisdiccional se enfrentan al enorme problema de desentrañar la mejor decisión en el momento de pronunciar una sentencia que se aproxime a la justicia en la mayor medida posible. Pues en la diversidad de casos sometidos a un proceso penal, también varía el nivel de complejidad para el descubrimiento de la verdad, dependiendo de las circunstancias de cada caso en particular.

En este sentido, para Jordi Ferrer Beltrán, menciona tres factores importantes que limitan el descubrimiento de la verdad;

"En primer lugar, las que impone el propio proceso judicial en cuanto tal; en segundo lugar, la institución de la cosa juzgada y, finalmente, las impuestas por las

[29] Ferrer Beltrán, Jordi, *prueba y verdad en el derecho, op. cit.*, nota 11, p. 35.

reglas sobre la prueba".[30] No obstante, los motivos expresados evidencian mayor peso para trascender las complicaciones expuestas para obtener una verdad correspondiente a la realidad.

En este tenor, es claro, que sería compleja la demostración de un hecho en un tribunal, es decir, tal como sucedió. Esto debido a los múltiples factores que influyen para allegarse a la verdad absoluta, a los cuales se les puede añadir la percepción de las personas, las condiciones en que ocurran los hechos, la manipulación de las pruebas, la preparación de los investigadores, los recursos de los que se dispongan para la investigación, por mencionar algunos.

Sin embargo, se han evidenciado razones por las que debe de haber conciencia de que la verdad obtenida en un proceso será relativa, pero con los cuidados necesarios para verificar el mayor grado de coincidencia con la realidad fáctica, en aras de evitar mayor daño en comparación con el que se genera como consecuencia de los delitos, tal como sería condenar a un inocente.

1.2. LOS HECHOS EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO

1.2.1. Concepto de hecho.

Aún con los límites de la inteligencia humana, se puede imaginar una universalidad de sucesos en el mundo real. Jurídicamente resulta complejo abarcar la totalidad de los hechos mediante normas abstractas. No obstante, es necesario analizar las diferentes concepciones del hecho que aportan algunos estudiosos del derecho para efectos de una mejor comprensión sobre la relevancia de los hechos y su verdad en el proceso penal.

De esta forma se trae a colación lo manifestado por González Lagier Daniel, quien dice que los hechos *"son entidades complejas que combinan elementos observacionales y teóricos".*[31] Aportación de la que se puede apreciar la complejidad para describir los acontecimientos en el mundo real, pues es evidente la necesidad

---

[30] *Ibídem,* p. 57

[31] González Lagier, Daniel, *"Hechos y conceptos",* disponible en http: //www.uv.es/cefd/15/lagier.pdf, consultado el día 12/04/2017.

y utilidad del lenguaje que claramente varía dependiendo de la cultura y lugar, entre otros factores, resulta imprescindible.

Por su parte Andrés Perfecto Ibáñez, dice que los hechos son *"[...] representaciones cognoscitivas que denotan algo que aconteció en el mundo real".*[32] En este orden es claro que las definiciones aludidas entrañan un sinfín de factores facticos de diversa naturaleza que implican tanto, conocimiento común como extraordinario que reiteran una complejidad para representar los sucesos ocurridos en un lugar diferente después de su natural acaecimiento.

Así también, se encuentra la opinión de Sumaria Benaventes quien dice que *"El hecho. Es un dato que es perceptible a través de los sentidos".*[33] Es decir, que todo lo que ocurra frente al ser humano y sea percibido, será un hecho. Sin embargo, se difiere un poco con el autor, en virtud de que se puede afirmar que existen circunstancias que, aunque no sean percibidas por el ser humano, se pueden denominar hechos por el solo factor de su existencia en tiempo, espacio y entorno natural.

Por otro lado, también de Devis Echandía comenta al respecto y dice que el hecho: *"es, como todo lo que puede ser percibido y que no es simple entidad abstracta o idea pura, y no en su significado literal, mucho menos circunscrito a sucesos o acontecimientos: dicho en otra forma podría incluirse en este término todo lo que puede probarse".*[34]

Desde esta óptica, se coincide más con la opinión de este autor, puesto que, no limita el significado del hecho a lo que solamente pueda ser percibido, sino que le añade al hecho en sí, el elemento de verificación, lo que implica mayor margen de circunstancias para considerar a los hechos y evidentemente una relación con la verdad para su comprobación.

---

[32] Ibáñez, Andrés Perfecto, *Los hechos en la sentencia penal,* 1ª ed., México, Fontamara, 2005, p. 50.

[33] Sumaria Benavente, Omar, *La prueba.* 1 min. 35 seg. Recurso audiovisual publicado en el sitio youtube, por El terno, el 18 de septiembre del año 2016, visto el 4 de enero del año 2017 en: https://www.youtube.com/channel/UC_A...

[34] Devis Echandía, Hernando, *Compendio de las pruebas judiciales, op. cit.,* Nota 12, p. 30

Otro de los clásicos que es Francesco Carnelutti, menciona que *"El hecho es un trozo que se separa o se trata de separar del pasado para hacer su historia".*[35] Concepción poco clara en cuanto a la definición, no obstante, es acertada, en lo que respecta al ámbito procesal, dado que, es necesario una separación contextualizada del hecho importante para el proceso. Circunstancia que implica una reducción selectiva sobre la cadena de sucesos trascedentes para el derecho penal, puesto que, de no darse una separación, resultaría inmensamente complejo sumergirse en la inmensa realidad.

Opiniones de las que se advierte una relación entre el suceso y la percepción de los seres humanos, además de otras circunstancias imprecisas. Lo que evidentemente complica la determinación del significado y alcance del concepto de hecho, pues como ya se advirtió, la percepción de las personas es variable y en ese sentido, puede ocurrir un hecho y no ser percibido con todas sus particularidades, circunstancia que implica diversas dimensiones sobre el hecho.

1.2.2. Hecho penalmente relevante.

La utilidad de una delimitación sobre los hechos para el derecho penal obedece a que no todos los sucesos generan dañan la esfera de derechos de las personas. En ese sentido, es evidente que solo determinados acontecimientos adquieren relevancia para el derecho penal, en especial los que por su naturaleza afectan a la sociedad o miembros de la misma.

Al efecto, se invoca a Francesco Carnelutti, con el hecho jurídico, que implica que un hecho esté *"[...] previsto por una norma como causa de un efecto jurídico".*[36] No obstante que el autor se refiere al hecho en materia civil, en analogía, para que sea penalmente relevante, debe de estar contenido en una norma legal, circunstancia de la que se advierte que la norma va delimitando los elementos importantes, aparentemente claramente identificables para verificar las

---

[35] Carnelutti, Francesco, *Derecho procesal civil y penal,* s/e, México, Editorial Mexicana, 1997, p. 64-65.
[36] Carnelutti, Francesco, *Instituciones de derecho procesal civil,* s/n de ed., trad. Por Enrique Figueroa Alfonzo, tomo V, México, Editorial Pedagógica Iberoamericana, S. A. de C. V., 1997, p. lxxvi.

circunstancias que constituyen el hecho mencionado. Sin embargo, existen normas que engloban factores que resultan más complejos para su identificación

En lo que respecta al proceso penal, lo relevante son los hechos que se circunscriben *"a una conducta del hombre que se subsume en el tipo legal".*[37] De esta manera, se pueden extraer los componentes del suceso que son imputables a una persona, de tal forma que permitan identificar con mayor exactitud los factores de la realidad que son descritos por la norma penal para una mejor individualización del hecho.

Al respecto, Pablo Talavera Elguera, señala que *"En el proceso es hecho, lo que se define como tal en función de la norma, aplicable para decidir la controversia".*[38] Es decir, que existe una separación contextualizada, en este caso de lo que es el hecho relevante para el derecho, tal como fue expuesto en líneas precedentes. Circunstancia que acota y facilita la identificación de los elementos y particularidades del suceso para su identificación

En el mismo contexto, Perfecto Andrés Ibáñez, hace referencia al tema cuando cita N. R. Hanson, *"Los hechos son aquellos que afirman los enunciados verdaderos".*[39] De lo que se entiende, que realmente existe una relación entre hechos y verdad, tal como fue evidenciado supra. Puesto que una afirmación que no ocurrió fácticamente claramente no constituiría un hecho penalmente relevante.

Por lo anteriormente expuesto, se enfatiza en la importancia de la relación consustancial que existen entre los conceptos de hecho y verdad para alcanzar el objeto del proceso penal.[40] De aquí la necesidad de delimitar el ámbito de la universalidad fáctica con injerencia en el proceso, al igual que identificar los

---

[37] Jiménez de Asúa, Luis, *Lecciones de derecho penal*, s/e, México, Editorial Mexicana, 1997, p. 154.

[38] Talavera Elguera, Pablo, *La prueba en el nuevo proceso penal*, 1ª ed., Perú, Academia de la Magistratura AMAG, 2009, pp. 162 p. 42.

[39] N. R. Hanson, citado por Ibáñez Andrés, Perfecto, *Los hechos en la sentencia penal*, 1ª ed., México, Fontamara, 2005, p. 50.

[40] Artículo 20 apartado A fracción I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

aspectos que implican desventajas, tanto teóricas como naturales para efectos de buscar la mejor solución posible al problema.

1.2.3. Hechos notorios.

En este orden, es claramente importante identificar los aspectos de mayor relevancia en cuanto a la estructura de un hecho en concreto, toda vez que, entre más claro y preciso se represente el mismo, aumenta la posibilidad de aproximación a la correcta aplicación del derecho o en su defecto, de advertir la presencia de errores que vulneren los derechos procesales.

En ese contexto en primer término se habla de los hechos notorios que, para Lino Enrique Palacio, son los que, *"forman parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo en que se produce la decisión"*,[41] es decir, que por su peculiaridad son aceptados sin mayor problema, en virtud de su naturaleza. En otras palabras, no es necesario, tener habilidades especiales para poder asimilar cognitivamente el hecho en sí mismo.

Al respecto se pronuncia Cristian Contreras Rojas, para aclarar que:

"No es necesario que el hecho notorio sea efectivamente dominado por todos los miembros de una sociedad, sino que basta con que su conocimiento pueda adquirirse a través de elementos comunes de información que se encuentren al alcance de cualquier persona, incluyendo obviamente al juez de la causa",[42] es decir, que no es necesario un conocimiento extraordinario para la identificación del hecho comentado. Sin embargo, es importante identificarlos por sus efectos en el proceso penal.

Para Chiovenda, los hechos notorios son aquellos *"[...] que por el conocimiento humano general son considerados como ciertos e indiscutibles, pertenezcan a la historia, leyes naturales, la ciencia, o las vicisitudes de la vida*

[41] Palacio, Lino Enrique, *La prueba en el derecho penal*, s/n de ed., República Argentina, Abeledo-Perrot, p. 17
[42] Contreras Rojas, Cristian, *La valoración de la prueba de interrogatorio, op. cit.*, nota 14, p. 37.

pública actual,"[43] esto implica, que por su naturaleza son sencillos de percibir por los sentidos y el conocimiento común y en consecuencia no generan debate en relación con su existencia o acaecimiento.

Por su parte, Pablo Talavera Elguera, señala que "*Por hecho notorio se entiende aquel cuya certeza positiva o negativa, es de general conocimiento en un ámbito espacio-temporal determinado".*[44] En general, se puede afirmar que hay una coincidencia en lo sostenido por los doctrinarios, puesto que en similitud de términos, de sus aportaciones se desentrañan aspectos que denotan las cualidades de un hecho notorio, dentro de las cuales se advierte una característica de valor axiológico, es decir, que no está sujeta, ni a discusión ni comprobación en virtud de su propia naturaleza.

1.2.4. Hechos principales, secundarios y complejos.

Por una parte, Michele Taruffo, explica una distinción sobre los hechos y los clasifica como principales y secundarios. Así con respecto a los primeros menciona que se definen como los "*que representan la condición o presupuesto para la verificación de los efectos jurídicos previstos por la norma".*[45] En el mismo tenor menciona que se *"denominan hechos <<secundarios>> o <<simples>>, que se distinguen de los hechos principales en la medida en que no reciben calificación jurídica alguna".*[46]

Distinción de la que se desentraña una relevancia jurídica concerniente a los hechos principales. Sin embargo, es dable argumentar que los hechos secundarios desarrollan una función importante, en virtud de que, son estos, los que contextualizan a los primeros jurídicamente relevantes para efectos de verificar su sustento lógico. Pues como ya se mencionó, en un hecho existe un encadenamiento

---

[43] Giuseppe Chiovenda, *Curso de derecho procesal civil*, s/e, Tomo 6, México, Editorial Pedagógica Iberoamericana, S. A. de C. V.1997, p. 384.
[44] Talavera Elguera, Pablo, *La prueba en el nuevo proceso penal, op. cit.*, nota 38, p. 56.
[45] Michele, Taruffo, *La prueba de los hechos, op. cit.*, nota 10, p. 120.
[46] *Idem.*

de circunstancias que son susceptibles de verificación mediante la relación lógica y natural que existe en el mencionado eslabonamiento

En este sentido, se evidencia la injerencia de la lógica para determinar la relación o el *"haz inferencial"*[47] entre ambos tipos de hechos, entre los cuales, si no existe una relación lógica y justificada, se advierte la posible manipulación de los mismos por quien los ha dado a conocer y que constituirían incoherencias que deberían ser atendidas diligentemente para determinar la aplicación de una norma procesal.

Asimismo, Michele Taruffo, también trae a colación los hechos complejos, denominados así, por la complejidad que *"proviene de que son difícilmente identificables con precisión analítica; consecuentemente, puede ser muy difícil que constituye el objeto de prueba"*,[48] que en su concepción no se pueden probar mediante los medios habitualmente ordinarios. Pues efectivamente, a la fecha todavía la ciencia no encuentra explicación para muchas situaciones fácticas.

1.2.5. Hechos psicológicos.

Por otra parte, Pablo Talavera Elguera, distingue entre hecho externo, hecho percibido y hecho interpretado y señala lo siguiente:

"Hecho externo es el hecho en cuanto acaecimiento empírico, realmente ocurrido, desnudo de subjetividades e interpretaciones. Hecho percibido es el conjunto de datos e impresiones, que el hecho externo causa en nuestros sentidos. Hecho interpretado es la descripción e interpretación que hacemos de tales datos sensoriales, clasificándolos como un caso de alguna clase genérica de hechos".[49]

Esta aportación resulta interesante, en virtud de los términos que utiliza el autor para diferenciar el hecho en sus diferentes etapas, es decir, en las circunstancias en que sucede, en las que se percibe y en las que se da a conocer o se interpreta. Puesto que evidentemente existen variables que afectan el traslado

---

[47] Sabaté Muñoz, Lluis, *Curso de probática judicial, op. cit*, nota 28, p. 126
[48] Michele, Taruffo, *La prueba de los hechos, op. cit.*, nota 10, p. 145.
[49] Talavera Elguera, Pablo, *La prueba en el nuevo proceso penal, op. cit.*, nota 38, p. 38

del hecho mediante la información a un lugar diferente o a personas que no lo presenciaron.

Con respecto a lo anterior Michele Taruffo, afirma que:

"Se trata, esencialmente, de hechos que pertenecen a la esfera psicológica, sentimental o volitiva de determinados sujetos y consisten en sentimientos, valoraciones, actitudes, preferencias, intuiciones o voluntades".[50] Hechos que solo pudieran ser probados mediante indicios que de alguna forma convergen y se toman como bases para inferir razonablemente la existencia del hecho a probar. No obstante, son circunstancias que necesitan mayor respaldo científico para evitar efectos negativos.

En ese sentido, Jiménez de Asúa, habla de *"La conciencia de violar el deber",*[51] es decir, un hecho muy interno en el intelecto del ser humano, lo que implica una evidente dificultad para realizar una afirmación con respeto a la ocurrencia de ese hecho por pertenecer a la psiquis del ser humano. Tal como *"El testigo que percibe un choque de automóviles llevará a partir de entonces estampado en una neurona o grupo de neuronas o engrama de su corteza cerebral la percepción del propio hecho histórico".*[52]

Sucesos que, por su naturaleza, se han denominado hechos psicológicos y que se constituyen como hechos porque aun que ocurren en la fase intelectual, implican movimiento neuronal que generan cambios y mutaciones en el pensamiento inherentes al ser humano que dan origen a nuevas circunstancias fácticas como parte del encadenamiento de sucesos que componen un hecho.

1.2.6. Hecho delictivo.

En lo concerniente a este concepto, no ha sido claramente determinada, en virtud del escaso estudio que se le ha dedicado, además de ser relativamente novedosa, puesto que anteriormente en su lugar, en el artículo 16 de la Constitución Política

---

[50] Michel, Taruffo, *La prueba de los hechos, op. cit.,* nota 10, p. 159.
[51] Jiménez de Asúa, Luis, *Lecciones de derecho penal, op. cit.,* nota 37, p. 241.
[52] Muñoz Sabáte, Lluis, *Curso de probática judicial, op. cit.*, nota 28, p. 89-90

de los Estados Unidos Mexicanos, se hablaba primeramente de cuerpo del delito, posteriormente en 1993 se reformo dicho artículo para incorporar la figura de elementos del tipo penal. Luego en 1999, se reformo nuevamente el citado artículo para incluir nuevamente la locución de cuerpo del delito. Finalmente, en la reforma del 2008, se cambió el término por el que ahora se denomina hecho que la ley señala como delictivo.[53]

Al efecto, primeramente, Enrique Díaz Aranda, realiza una interpretación del artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, concluyendo que *"el cuerpo del delito es equivalente al tipo objetivo".*[54] Lo anterior en virtud, que el citado autor, doctrinalmente sostiene una subdivisión en el tipo penal, es decir, tipo objetivo y tipo subjetivo, por lo que se colige que en la relación que advierte entre ambos conceptos, excluye la subjetividad en el hecho.

En el mismo sentido, aparece Antonio Berchelmann Arizpe, dado que también de forma dialéctica explica sobre tipo penal objetivo y tipo penal subjetivo.[55] Sin embargo, para efectos de este estudio se enfatiza en lo que es el tipo penal en sentido estricto, dado que se puede afirmar que el hecho delictivo, implica la intervención humana, es decir, que en este caso no se puede prescindir de la subjetividad, independientemente de la metodología que se utilice para el estudio del delito.

En ese contexto, se hace referencia primeramente al concepto de cuerpo del delito, para lo cual se cita Manuel Rivera Silva, quien afirma que *"[...] es el contenido del "delito real" que cabe en los límites fijados por la definición de un "delito legal".*[56] En esos términos se entiende, como la hipótesis legal que engloba una conducta

---

[53] Monarque Ureña, Rodolfo, *El hecho delictivo en el proceso penal acusatorio en México*, 1ª ed., México, Porrúa, 2016, pp. 177-179. También José Daniel Hidalgo Murillo, afirma que son conceptos que han sido utilizados para hacer referencia al supuesto legal que señala una conducta prohibida. Hidalgo Murillo, José Daniel, *Investigación policial y teoría del caso,* 2ª ed., México, Editorial Flores, 2015, p. 11.

[54] Díaz Aranda, Enrique, *Derecho penal,* 3ª ed., 1ª reimpresión, México, Porrúa, 2012, p. 197.

[55] Berchelmann Arizpe, Antonio, *Derecho penal mexicano,* 1ª ed., México, Porrúa, 2004, pp. 513-670

[56] Rivera Silva, Manuel, *El procedimiento penal,* 38ª ed., México, Porrúa, 2009, p. 159.

prohibida por la ley penal, misma que a su vez se constituye por una variedad de elementos que en su conjunto constituyen el delito en sí.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo definió de la siguiente manera:

"CUERPO DEL DELITO. Por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyan la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal".[57] En esta noción, se evidencia la presencia de términos que hacen referencia tanto al objeto como el sujeto, que en esencia son interdependientes para que se constituya el delito, dado que, no podría haber delito sin la intervención humana, ya sea directa o indirecta.

Ahora bien, en lo que respecta a la locución de elementos del tipo penal, claramente remite de forma directa a lo que se ha denominado tipo penal, por lo cual se trae a colación lo manifestado por Manuel Vidaurri Arechiga, que sostiene que es, *"[...] la descripción que el legislador plasmó en la ley penal acerca de un determinado supuesto de hecho".*[58]

En el mismo tenor, Antonio Berchelmann Arizpe, aparte de explicar didácticamente sobre tipo penal objetivo y tipo penal subjetivo, tal como se menciona en líneas precedentes, también aporta su opinión acerca del tipo penal en sentido estricto y menciona que *"[...] es el supuesto legal de un hecho punible, que involucra un daño o puesta en peligro (lesivos significativamente) a unos o más bienes jurídicos".*[59]

En ese contexto, ambas aportaciones sobre el tipo penal se advierten similares y redundantes en su significado, no obstante, la diferencia de terminología. Sin embargo, lo relevante es, que las anteriores definiciones implican la descripción de un hecho que ha sido determinado como prohibido por el Estado mexicano, en

---

[57] Sexta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Apéndice 1995, Tomo: Tomo II, Parte HO, Tesis: 848, Página: 545.
[58] Vidaurri Arechiga, Manuel, *Teoría del delito*, 1ª ed., México, Oxford, 2013, p. 65.
[59] Berchelmann Arizpe, Antonio, *Derecho Penal, op. cit.*, nota 55, p. 451.

virtud, de su naturaleza lesiva, razón por la que la descripción debe de contener las características particulares de cada hecho para que una vez verificada su ocurrencia, se pueda aplicar la consecuencia legal.

Finalmente, se hace énfasis en el último concepto relativo a la reforma en materia penal del año 2008 al artículo 16 Constitucional, en la cual se estableció, en lugar de cuerpo del delito y de elementos del tipo penal, <<el hecho que la ley señale como delito>>, para lo cual se cita a Rodolfo Monarque Ureña, quien dice que "*[...] sería la descripción que la ley hace de una conducta cuyos elementos podrían ser no solo elementos de naturaleza objetiva, sino también elementos de naturaleza normativa o subjetivos específicos*".[60]

En ese tenor, se advierte, que no existe mucha diferencia entre los conceptos expuestos, dado que, hacen referencia a la misma figura jurídica. Sin embargo, es importante señalar que el hecho delictivo, se constituye por hechos principales y se contextualizan con hechos secundarios, ya sean notorios, psicológicos, de naturaleza objetiva o subjetiva con diversa funcionalidad o efecto, pero que finalmente implican una encadenamiento de circunstancias fácticas que se caracteriza por una relación lógica y natural susceptible de verificación por diversos medios que requieren de una debida investigación para su comprobación y efectos jurídicos.

1.3. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL.

1.3.1. Investigación de los delitos.

Con respecto a una debida investigación de los delitos en México, se cree necesario un gran esfuerzo desde diversas ópticas, tal como la esfera gubernamental, institucional, social, etc., para asumir la responsabilidad y compromiso de quienes intervienen activamente en la investigación delictiva.

---

[60] Monarque Ureña, Rodolfo, *El hecho delictivo en el sistema procesal penal acusatorio en México, op, cit.*, nota 53, p. 118.

En virtud de las reformas en materia penal, ha cambiado sustancialmente el esquema procesal en el cual la investigación de los hechos se ha convertido en una actividad necesariamente profesionalizada y vital para la impartición para la administración de justicia.

En principio en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 21, se ha establecido textualmente "*La investigación de los delitos, corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuaran bajo la condición y mando de aquel en el ejercicio de esta función*".[61] Constitucionalmente, la investigación sigue bajo la directriz del Agente del Ministerio Público, no obstante, la policía adquiere una función relevante para efectos de un exitoso ejercicio de la acción penal.

En el mismo sentido, el Código Nacional de Procedimiento Penales, en su artículo 213 dice que *"La investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño"*.[62] Desde esta perspectiva se empieza a ver la gran responsabilidad que recae en el encargado de la investigación, puesto que, puntualiza el objeto de la misma, lo que significa realizar una actividad profesionalmente coordinada.

Por su parte, Osorio y Nieto Cesar Augusto, manifiesta que el hecho a investigar *"[...] tiene como objetivo dar respuesta a los siguientes cuestionamientos: ¿qué, ¿dónde, ¿cómo, ¿cuándo, ¿quién, por qué?"*.[63] En el mismo orden de ideas menciona que el encargado de conducir la investigación debe de mantener una actitud objetiva y de profesionalismo en aras de evitar toda circunstancia que pudiera entorpecer el descubrimiento de la verdad.

---

[61] CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, *Agenda de amparo*, 38va ed., México, Isef, 2017, p. 18

[62] Alcántar Mendoza, Guillermo, *Código nacional de procedimientos penales*, 1a ed., México, Gallardo Ediciones, 2017, p. 142.

[63] Osorio y Nieto, Cesar Augusto, *Teoría del caso y cadena de custodia*, 2a ed., México, Porrúa, 2013, p. 25.

En otras palabras, José Daniel Hidalgo Murillo, sostiene que:

"[...] toda investigación por delito debe estar a cargo de una policía técnica y científica que, utilizando las artes de la criminalística, la criminología, la victimología, y la ambientología, y con ellas la psicología, la sociología, y la antropología, etc., permiten comprobar que un hecho ilícito causado por una persona humana ha tenido repercusiones sociales y merece una sanción punitiva o, cuanto antes una solución del conflicto".[64]

Aportación que desentraña la complejidad de realizar una investigación delictiva, puesto que, en ese sentido, se advierte claramente que la investigación requiere de la intervención de una pluralidad de ciencias que, en sus respectivos ámbitos y métodos utilizados, coadyuvaran para sostener una hipótesis o teoría de lo ocurrido en un determinado lugar mediante la obtención de elementos, datos o información confiable.

Otra aportación interesante es la de Hesbert Venavente Chorres, que manifiesta que la investigación preliminar, "*[...] es el marco idóneo para la obtención de aquellos indicios que permitan, sobre la base del juicio de razonabilidad, tramitar el auto de vinculación a proceso; [...]*"[65] en este caso, es importante enfatizar en el término utilizado por el autor en cuanto al "indicio", puesto que, es la palabra clave que materialmente implica la esencia de la investigación, es decir, la recolección de indicios de la ocurrencia de un hecho delictivo.

En el mismo sentido, pero con mayor especificación se pronuncia Isabel Maldonado Sánchez, sobre la investigación criminal y sostiene que:

"[...] se considera como el instrumento técnico que tiene por objeto descubrir los hechos necesarios y suficientes para perseguir los delitos y sus autores con eficacia y conforme a la ley. Su elemento fundamental es la información, que ha de

---

[64] Hidalgo Murillo, José Daniel, *La etapa de investigación en el sistema procesal penal acusatorio mexicano"*, 2ª ed., 1ª reinpr. México, Porrúa, 2016, p 3-4.

[65] Venavente Chorres, Hesbert, *La investigación preliminar, en el sistema acusatorio,* 1ª ed., México, editorial Flores, 2013, p. 7.

responder a un proceso lógico con sus fases de: recopilación, ordenación, clasificación, sistematización, discriminación y conclusiones de lo investigado, [...]".[66]

Sin duda alguna, esta aportación refleja la enorme dimensión de lo que implica la investigación delictiva. Pues en ese contexto, se advierte la necesidad de una estricta metodología para todos y cada uno de los actos de investigación realizados dependiendo de la naturaleza de los mismos y de la etapa correspondiente.

Lo anterior, en virtud de la responsabilidad de los titulares de las instituciones que tienen que adecuar su actuación a los principios Constitucionales como límites a la facultad punitiva del Estado en aras de respetar la esfera de derechos fundamentales de los gobernados en un Estado de Derecho Constitucional. Razón por la que las técnicas de investigación delictiva adquieren gran relevancia en el proceso penal acusatorio

1.3.2. Protección y preservación del lugar de los hechos.

En este orden de ideas, resulta imperiosa la necesidad de la utilización de métodos confiables para el inicio de la investigación delictiva, para lo cual se han establecido los protocolos idóneos que permitan realizar una investigación objetiva, profesional, imparcial en aras de obtener información verdadera que de forma confiable evidencie la probabilidad de la ocurrencia de un hecho delictivo.

En ese tenor, surge la actividad de protección y preservación del lugar de los hechos, para lo cual, Lluis Muñoz Sabaté, señala que:

"A través de determinadas medidas se pretende que se mantengan y no se alteren durante el proceso cosas muebles o inmuebles ni las situaciones en que se encuentran estas cosas".[67] Actividad que evidentemente resulta básica, dado que, el aseguramiento del lugar de los hechos implica mayor probabilidad de

---

[66] Maldonado Sánchez, Isabel, *La policía en el sistema penal acusatorio,* 3ª ed., México, Ubijus, 2011, p. 68.
[67] Muñoz Sabaté, Lluis, *Diccionario enciclopédico de probática y derecho probatorio,* 1ª ed., España, La Ley, 2014, pp. p. 70.

reconstrucción de los hechos mediante las técnicas y métodos con los que se cuenta hoy en día.

Por otra parte, los directores generales de servicios periciales y ciencias forenses nos dan a conocer que "*Es la primera fase de la investigación Criminalística, tiene como objetivo la preservación del lugar y de los indicios para evitar toda alteración posible que pueda desvirtuar o dificultar la labor del especialista*".[68]

De la misma manera, se destaca la aportación de Cesar Augusto Osorio y Nieto, ya que realiza comentarios separados en cuanto a la protección y posteriormente a la preservación, señalando textualmente que la primera, es decir, la protección *"[...] es indispensable, permite un trabajo adecuado del personal investigador, su alteración o modificación puede traer grandes consecuencias e inclusive el fracaso de la investigación"*.[69]

En cuanto a la preservación, comenta: *"Materialmente la preservación se efectúa clausurando con sellos y fajillas los accesos y salidas, dejando una vigilancia permanente y procurando por todos los medios posibles que el lugar se conserve en las mismas condiciones en las que quedó después de producido el hecho"*.[70]

Por otra parte, la preservación del lugar de los hechos está establecida dentro de las obligaciones del Ministerio Público, en el artículo 131 fracción IV, que a la letra dice:

"Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios,

---

[68] Conferencia nacional de procuración de justicia, protocolo nacional de la cadena de custodia, México, 2011, pgr.gob.mx/Normatec/Documentos/PROTOCOLO%20CADENA%20DE%20CUSTODIA.pdf, consultado en 22/01/2017. p. 14

[69] Osorio y Nieto, Cesar Augusto, *Teoría del caso y cadena de custodia, op. cit.*, nota 63, p. 81.

[70] *Ibidem*, p. 86.

una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento".[71]

De manera más específica lo enuncia el artículo 3ro del acuerdo 02/2012 de Seguridad Pública que textualmente dice:

*"**Artículo 3.** Los Integrantes deberán fijar, señalar, levantar, embalar y entregar la (delimitar, observar, identificar, fijar, preservar, señalar, recolectar, levantar, embalar, trasladar y entregar la evidencia, indicios o huellas en términos de las disposiciones aplicables y los presentes Lineamientos. [...]".*[72]

Con esencia y significación similar, Hesbert Venavente Chorres, hace referencia al mismo tópico, como inspección del lugar de los hechos o del hallazgo, que implica que, *"[...] la policía se trasladará al lugar de los hechos y lo examinará con el fin de preservar y procesar todos los indicios u objetos, instrumentos o productos del hecho delictuoso que tiendan a demostrar la realidad del hecho y a señalar al autor y participes del mismo".*[73]

En las mismas circunstancias, se pronuncia Lemoyne Snyder, cuando menciona que, *"[...] el investigador, según las circunstancias, tomará las precauciones necesarias para proteger la integridad del escenario [...]".*[74] Opinión más sencilla, pero en esencia con el mismo sentido de salvaguardar la integridad de la escena del crimen con la finalidad de obtener mejores resultados.

En general todos los autores invocados coinciden en sus aportaciones, pues la relevancia de esta actividad no tiene mayor problema para su comprensión y entendimiento como parte de la labor de investigación delictiva. La lógica y el sentido común permiten asimilar la importancia de esta actividad inicial dentro de la

---

[71] Alcantar Mendoza, Guillermo, Código *Nacional de Procedimientos Penales, op. cit.*, nota 62, p. 103

[72] Acuerdo 02/2012, Seguridad Pública, publicado por Actualización Forense Legal, el día 23 de abril del año 2012, visto en: http://actualizacionforense.blogspot.mx/2012/04/acuerdo-062012-del-secretario-de.html, el día 29 de mayo del año 2017.

[73] Venavente Chorres, Hesbert, *La investigación preliminar en el sistema penal acusatorio, op. cit.*, nota 65, p. 95.

[74] Snyder, Lemoyne, *Investigación de homicidios*, 1ª ed., 2ª reimpr., México, Limusa, 1977, p. 37.

investigación, cuya finalidad lisa y llana es la obtención de información confiable mediante un *"marco cronológico sistemático y ordenado"*,[75] en aras de evitar errores que den lugar a equivocaciones en las acusaciones de los Agentes del Ministerio Público o Fiscales.

1.3.3. El indicio.

En ese orden de ideas, se advierte la importancia que adquiere el término del "Indicio," mismo que en no pocas ocasiones es utilizado como sinónimo de presunción, incluso evidencia o prueba. Sin embargo, sustancialmente es distinto y representan unos de los tópicos más importantes en el lugar de los hechos para la reconstrucción de los mismos.

En ese sentido, el protocolo nacional de la cadena de custodia, elaborado por el grupo nacional de directores generales de servicios periciales y ciencias forenses, han hecho referencia al indicio señalando que:

"Proviene del latín indicium, y significa signo aparente y probable de que exista una cosa y a su vez es sinónimo de seña, muestra o indicación. Desde el punto de vista criminalístico, se entiende por indicio todo objeto, instrumento, huella, marca, rastro, señal o vestigio, que se usa o se produce respectivamente en la comisión de un hecho".[76]

Por otra parte, el clásico procesalista italiano Chiovenda, no distingue claramente entre presunciones o indicios, no obstante, se trae a colación su opinión sobre el tópico y haciendo referencia al indicio que se actualiza *"Cuando, según la experiencia que tenemos del orden normal de las cosas, un hecho es causa o efecto de otro hecho, o le acompaña, conocida la existencia de alguno de los dos hechos se presume la existencia del otro".*[77]

---

[75] Osorio y Nieto, Cesar Augusto, *Teoría del caso y cadena de custodia, op., cit.*, nota 63, p. 46.
[76] Conferencia nacional de procuración de justicia, *protocolo nacional de la cadena de custodia, op. cit.*, nota 68, p. 53.
[77] Giuseppe Chiovenda, *Curso de derecho procesal civil,* Tomo 6, México, Editorial Pedagógica Iberoamericana, S. A. de C. V.1997, p. 469.

Por su parte Muñoz Sabaté, Lluis, hace referencia a dos concepciones:

"Desde una perspectiva histórica el indicio es la huella que estampa el hecho histórico y sus circunstancias o desde una perspectiva jurídica el indicio es el hecho base en el cual se asienta una presunción, es decir, el hecho que permite presumir otro hecho".[78] Sin embargo, para el mismo catedrático, el indicio "es una entidad física inerte, perceptible, describible y susceptible de registrarse o inventariarse".[79]

Por su parte, Michele Taruffo, destaca una noción de indicio que en sus palabras es la más aceptable y rigurosa, mediante la cual menciona que *"[...] <<el indicio>> hace referencia al <<hecho conocido>> o a la <<fuente>> que constituye la premisa de la inferencia presuntiva: así pues, es un indicio, cualquier cosa, circunstancia o comportamiento que el juez considere significativo en la medida en que de él puedan derivarse conclusiones del hecho a probar"*.[80]

Por lo anteriormente señalado por los autores, es claro y aceptable que el indicio puede ser cualquier cosa que en principio indique algún rastro o huella de algo de interés para la investigación, pues atendiendo a la universalidad de circunstancias fácticas que rodean un hecho delictivo, se advierte una diversidad de factores naturales que pueden constituirse como indicadores. Desde esa óptica, se puede afirmar que no existe límite o determinación para el ámbito de los indicios.

Sin embargo, lo relevante de este aspecto, es la injerencia de la cuidadosa observación, de la lógica, de la astucia y habilidad de razonamiento y procesos inferenciales en la mente de los investigadores para relacionar hechos, circunstancias o elementos que por mínimos que sean representan algo para identificar los indicios necesarios para el descubrimiento de la verdad de los hechos.

Otra perspectiva es la de Cesar Augusto Osorio y Nieto, que dice que el indicio *"[...] son un conjunto de elementos que aislados o en suma tienen una*

---

[78] Muñoz Sabáte, Lluis, *Curso de probática judicial, op. cit.*, nota 28, p. 143.
[79] Para ver otras concepciones similares citadas: En Muñoz Sabaté, Luis, *Diccionario enciclopédico de probática y derecho probatorio, op. cit.*, nota 67, p. 161.
[80] Taruffo, Michele, *La prueba de los hechos, op, cit.*, nota 10, p. 480.

relación y un significado relevante para la investigación, de manera que los mencionados elementos conocidos pueden crear una convicción razonable de cómo aconteció el hecho".[81]

En palabras de Nattan Nissimblat, se advierte que:

"El indicio es una construcción lógico-jurídica que parte de la verificación plena de un hecho, para, a partir de él, concluir la ocurrencia de otro".[82] Aportaciones con las que se coincide por la esencia de su contenido y la reiteración de la injerencia e importancia del razonamiento lógico para la identificación de los indicios. Además, porque se reitera la necesidad de profesionalización de los agentes de investigación que, en sus facultades, son los que tienen el primer contacto con el lugar de los hechos, por lo que se evidencia la importancia de su preparación para tales efectos.

Por otra parte, desde una óptica normativa, también se puede apreciar lo contenido en el Acuerdo 02/2012 De Seguridad Pública, que no diferencia entre indicio y evidencia al hacer referencia a los dos conceptos de manera indistinta pues literalmente aparece:

"Indicio o Evidencia, Son las huellas, vestigios y demás elementos materiales del hecho delictuoso que pueden encontrarse en el lugar de los hechos y/o lugar del hallazgo y que por sus características existe la probabilidad de que tenga una relación con la comisión del delito que se investiga";[83] sin embargo, se difiere en esta opinión en virtud de estar convencidos de que su significado debería de ser diferente y utilizado bajo distintos esquemas de hechos.

1.3.4. La evidencia.

Es verdad que los términos de indicio y evidencia pudieran utilizarse indistintamente, sin embargo, es conocida la confusión y efecto que puede provocar esta situación con respecto a la verdad que se busca. En ese sentido se cree, que lo más sensato

---

[81] Osorio y Nieto, Cesar Augusto, *Teoría del caso y cadena de custodia, op. Cit.*, nota 63, p. 39.
[82] Nissimblat, Nattan, *Derecho probatorio,* s/e, Colombia, Universidad Católica de Colombia., p. 296.
[83] Acuerdo 02/2012, Seguridad Pública, *op. cit.*, nota 72, p. 32

es la utilización de los términos de acuerdo con una función determinada en aras de fomentar la misma profesionalización de los intervinientes en el proceso.

Para Lluis Muñoz Sabaté, la evidencia es la "*Voz equivalente a prueba y de habitual empleo en el sistema anglosajón. En la probática representa el punto final del iter surgido tras la investigación (fuente) y prueba (medio)*".[84] Es decir, evidente, pues si bien es verdad que el indicio puede ser percibido, desde esta óptica, la evidencia implica un conjunto de datos con mayor solidez, mediante los que se pueda afirmar axiológicamente un aspecto sustancial del hecho delictivo, que a diferencia del indicio solo indica la posibilidad de un hecho.

Por otra parte, Cesar Augusto Osorio y Nieto, hace referencia al tópico y dice: *"Evidencia física es todo vestigio que queda de la realización de un hecho posiblemente delictivo; la comisión de todo hecho que se investiga deja tras de sí una serie de indicios, señales, rastros, huellas, referencias, marcas, pistas, etc., relativos a su perpetración"*.[85]

Desde esta perspectiva, se cree que se confirma la teoría expuesta en lo que respecta la diferencia entre indicio y evidencia, puesto que como lo señala el autor, un hecho delictivo deja rastros, indicios, etc. Sin embargo, solo son señales que una vez debidamente procesadas podrán ser evidencias.

En ese contexto, se puede pensar en un rastro de sangre en el lugar de un accidente de tránsito, lo que constituiría un indicio de una herida grave en un ser humano que a su vez podrían ser lesiones. Sin embargo, una vez analizada la sangre, mediante los métodos aprobados, se obtiene como resultado que el líquido hemático pertenece a un canino que estaba en el lugar incorrecto. En ese sentido el indicio procesado tendrá un valor axiológico que será evidencia a favor de la defensa para acreditar que la sangre no fue producto de una lesión en la humanidad del ofendido.

---

[84] Muñoz Sabate, Lluis, *Diccionario enciclopédico de probática y derecho probatorio, op. cit., nota* 67, p. 190.
[85] Osorio y Nieto, Cesar Augusto, *Teoría del caso y cadena de custodia, op. cit.*, nota 63, p. 87.

1.3.5. Cadena de custodia.

Por todo lo anteriormente expuesto, relativo a los métodos necesarios para salvaguardar la integridad de los indicios, evidencias o datos que se encuentran en el lugar de los hechos, cobra relevancia, el método que consistente en la recolección y procesamiento del material probatorio en aras de garantizar y sustentar una determinada acusación respaldada por elementos de convicción debidamente obtenidos. De aquí la importancia de la denominada cadena de custodia.

Al respecto, el artículo 227 del Código Nacional de Procedimientos penales conceptualiza la cadena de custodia de la siguiente forma:

Artículo 227.

"La cadena de custodia es el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.

Con el fin de corroborar los elementos materiales probatorios y la evidencia física, la cadena de custodia se aplicará teniendo en cuenta los siguientes factores: identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, empaque y traslado; lugares y fechas de permanencia y los cambios que en cada custodia se hayan realizado; igualmente se registrará el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos".[86]

En el mismo sentido fue establecido en el protocolo de cadena de custodia, en el cual se menciona que:

"Es el registro fiel del curso seguido por los indicios o evidencia desde su descubrimiento por parte de una autoridad, policía o agente del Ministerio Público,

[86] Alcantar Mendoza, *Código Nacional de Procedimientos Penales, op. cit.*, nota 62, p. 147

hasta que la autoridad competente ordene su conclusión, según se trate de Averiguación Previa, Carpeta de Investigación o Proceso Penal".[87]

En este contexto, se advierte la finalidad de mantener la identidad integral de cada indicio, u objeto que sirva de sustento fiel para acreditar un determinado hecho desde la óptica penal. En otras palabras, mediante un método debidamente estructurado para poder identificar posibles manipulaciones en el material obtenido en aras de garantizar la identidad del objeto asegurado en la escena del crimen.

Por su parte, Lluis Muñoz Sabaté, se refiere a la cadena de custodia señalando que:

"Para que los indicios hallados durante la investigación de un delito puedan convertirse en prueba válida, el recorrido entre el lugar del levantamiento o recolecta, el laboratorio y almacenamiento debe cumplir con lo que se conoce como cadena de custodia".[88]

Al respecto también se trae a colación lo manifestado por Cesar Augusto Osorio y Nieto, quien entiende la cadena de custodia como un:

"Conjunto de normas y procedimientos mediante los cuales se asegura que las evidencias físicas sean las mimas desde que se obtienen hasta que se determine, por autoridad competente que ya no serán necesarias, conociéndose en todo momento, desde su obtención hasta que concluyen los procedimientos, donde se encuentran las evidencias y bajo la responsabilidad de quien".[89]

Opinión de la que resulta interesante rescatar el termino relativo a lo "mismo", puesto que se podría decir que es la esencia de la cadena de custodia, garantizar el principio de mismidad de los indicios u objetos. Esto como ya fue mencionado con antelación, también implica un medio de control para evitar posibles actos de

---

[87] Conferencia nacional de procuración de justicia, *Protocolo de cadena de custodia, op. cit.*, nota 68, p. 4.
[88] Muñoz Sabaté, Lluis, *Diccionario enciclopédico de probática y derecho probatorio, op. cit.*, nota 67, p. 91.
[89] Osorio y Nieto, Cesar Augusto, *Teoría del caso y cadena de custodia, op. cit*, nota 63, p. 96.

corrupción y pruebas fabricadas que evidentemente provocan un daño irreparable en el ámbito procesal.

Por otra parte, en el acuerdo 02/2012 de Seguridad Pública, se reitera lo mencionado en líneas precedentes, dado que, ha quedado establecida la cadena de custodia como *"el procedimiento de control que se aplica al indicio desde la localización por parte de una autoridad, policiaca o del ministerio público, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión, según se trate de la averiguación previa o el proceso penal".*[90]

Asimismo, se trae a colación la opinión de Pablo Talavera Elguera, quien manifiesta que:

"La cadena de custodia tiene como objeto acreditar que la prueba no ha sido alterada, contaminada, et., o que no se ha cometido un error en la identificación de los objetos, sustancias, documentos o cualquier otro elemento relacionado directa o indirectamente, con el o los hechos que se desean probar, así como que las técnicas utilizadas son las apropiadas".[91]

Con relación al mismo tópico, Hesbert Venavente Chorres, externa que:

"La cadena de custodia es un procedimiento establecido por la normatividad jurídica, que tiene el propósito de garantizar la integridad, conservación e inalterabilidad de elementos materiales de prueba, como documentos, muestras (orgánicas en inorgánicas), armas de fuego, proyectiles, vainillas armas blancas, estupefacientes y sus derivados, etc.; entregados a los laboratorios criminalísticos o forenses por la autoridad competente a fin de analizar y obtener, por parte de los expertos, técnicos o científicos, un concepto pericial".[92]

En esencia, todos los autores citados, convergen sustancialmente en el significado de sus aportaciones, con lo cual se coincide. No obstante, vale la pena

---

[90] Acuerdo 02/2012, seguridad pública, *op. cit.*, nota 72, p. 43.
[91] Talavera Elguera, Pablo, *La prueba en el nuevo proceso penal, op. cit.*, nota 38, p. 73
[92] Venavente Chorres, Hesbert, *La investigación preliminar en el proceso penal acusatorio, op. cit.*, nota 65, p. 106.

agregar otro argumento para enervar la importancia de la cadena de custodia en el proceso penal. Comentario consistente en utilidad del método para formar y estructurar de manera coherente y sólida un respaldo probatorio con cierta garantía de veracidad de su contenido. Hecho que minimiza el margen de error al momento de valorar la prueba.

Se afirma lo anterior, en virtud, de que el resultado obtenido de una correcta aplicación de la cadena de custodia, con registros cronológicos y datos de ubicación precisos, respaldará con un alto grado de confiabilidad la investigación delictiva para garantizar un material probatorio de contenido veraz que servirá de sustento para una acusación formal.

En ese orden de ideas, es dable sostener que la cadena de custodia adquiere relevancia como un criterio objetivo en la valoración de la prueba, debido a que, si el juzgador advierte irregularidades sustanciales en el método de aseguramiento, podrá restarle valor a la prueba con tal defecto por la actualización de la duda con respecto a la eficacia de la labor de investigación y honestidad, lealtad y objetividad del personal responsable.

1.3.6. Teoría del caso.

Es claro que el esquema de la investigación de los delitos ha cambiado sustancialmente. Circunstancia que implica nuevos métodos y retos para los sujetos intervinientes en el proceso. Nuevas estrategias y técnicas para obtener resultado acorde a los principios constitucionales que implican responsabilidad del Estado mexicano hacían con los gobernados en cuanto a la protección de sus derechos fundamentales.

Es así como, en ese entorno, aparece el concepto de la teoría del caso como una herramienta tanto para el Fiscal como para la defensa. En ese sentido, Pablo Talavera Elguera, menciona que la teoría del caso es el *"[...] conjunto de*

explicaciones jurídicas (teoría jurídica) e hipótesis descriptivas y explicativas de hechos (teoría fáctica) que las acompañan".[93]

Asimismo, en la concepción de Cesar Augusto Osorio y Nieto, la teoría del caso es:

"[...] el razonamiento, sustentado en disposiciones legales y razonamientos técnicos, mediante el cual se encuadran los hechos (teoría fáctica), dentro del supuesto contenido en una norma penal (teoría jurídica), por razón de los elementos de convicción obtenidos durante la investigación (teoría probatoria)".[94]

En palabras José Ángel Medina Narváez, *"La teoría del caso es una técnica compleja relacionada tanto con las instituciones jurídicas del derecho procesal penal como del derecho penal, que tienen como finalidad proporcionar a las partes litigantes una hipótesis explicativa sobre los hechos materias de la causa, las pruebas que lo sustentan y los fundamentos jurídicos aplicables".*[95]

De lo manifestado por los autores en líneas precedentes, se advierte la necesidad evidenciar que sus posturas implican una teoría del caso posiblemente apta para la etapa de formulación de imputación, en la cual se tendrán que exponer fundamentos jurídicos, sin embargo, se advierte, que la teoría del caso es un técnica aplicable desde la etapa de investigación y útil para los agentes policiales que desde el principio empiezan a reconstruir los hechos y en consecuencia a formular sus hipótesis al respecto.

Por su parte, Isabel Maldonado Sánchez, menciona que la teoría del caso, *"[...] es el planteamiento que la parte acusadora o la defensa hacen sobre los hechos penalmente relevantes, las pruebas que lo sustentan, y los fundamentos jurídicos que la apoyan".*[96] Aquí la autora, acertadamente menciona los elementos que conforman la teoría del caso, sin embargo, se advierte que su aportación es

---

[93] Talabera Elguera, Pablo, *La prueba en el nuevo proceso penal, op. cit.*, nota 38, p. 45.
[94] Osorio y Nieto, Cesar Augusto, *Teoría del caso y cadena de custodia, op. cit.*, nota 63, p. 45-46-
[95] Citado por Vidaurri Aréchiga, Manuel, *Teoría del delito, op. cit.*, nota 58, p. 242.
[96] Maldonado Sánchez, Isabel, *Litigación en audiencias orales y juicio oral penal*, 2ª ed., México, Palacio del Derecho Editores S. A. de C.V., 2011, p. 125.

limitada en el sentido de lo que se manifestó anteriormente, es decir, que la teoría del caso no solo es útil para el órgano acusador y para la defensa, sino para las corporaciones policiacas encargadas de la investigación delictiva.

Desde otra óptica, José Daniel Hidalgo Murillo, realiza una crítica a diversos doctrinarios al señalar que tienen una noción equivocada del concepto de la teoría del caso y en su lugar afirma que es:

"[...] una estrategia de investigación, que, partiendo de una hipótesis, facilita la determinación probatoria del hecho y la responsabilidad del autor de ese hecho".[97] Conceptualización con la que se está de acuerdo, en virtud, de que es verdad que, desde el inicio de la investigación, el policía empieza a esquematizar el lugar de los hechos para construir una teoría e identificar las posibles líneas de investigación a seguir en el caso en concreto.

Para Rafael Blanco Suarez, la teoría del caso representa:

"[...], la idea central que adoptamos para explicar y dar sentido a los hechos que se presentarán como fundantes de una historia, permitiendo dar cuenta de la existencia de una determinada teoría jurídica".[98] En este sentido, se rescata lo que menciona este autor en lo respectivo a que es una idea central, sin embargo, se reitera que esta idea central, también puede generarse y ser útil en los agentes de investigación para su labor básica.

En ese contexto, es importante enfatizar en el hecho de que las diferentes teorías del caso expuestas al juez, tanto del fiscal como de la defensa, serán el objeto de prueba, es decir, lo que se tratara de probar o desvirtuar, teorías, adquiridas en el curso de la investigación desde sus respectivas ópticas y que deberán de ser sustentas con el material probatorio pertinente en el proceso penal acusatorio.

---

[97] Hidalgo Murillo, José Daniel, *Investigación policial y teoría del caso,* 1ª ed., 2ª reimpresión, México, Editorial Flores, 2015, p. 12.

[98] Blanco Suarez, Rafael, *at al, Litigación estratégica en el nuevo proceso penal,* 1ª ed., Chile, LexisNexis, 2005, p. 18.

1.4. SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y PRINCIPIOS RECTORES.

1.4.1. Proceso penal acusatorio.

La reforma al sistema de justicia penal en México obedeció a la necesidad de actualizar el sistema a las necesidades actuales de la sociedad, en aras de contrarrestar la impunidad, corrupción, atraso institucional y otros factores que claramente entorpecían la correcta administración de justicia. En ese sentido, se adoptó un sistema de justicia penal de corte acusatorio garantista con la finalidad de solventar el rezago de causas judiciales y mejorar la calidad de la justicia en México.

Por principio Jordi Nieva Fenoll, comenta que:

"Este modelo supone la presencia de un juez y un acusador en el proceso, siendo el acusador diferente del juez. La finalidad de esta presencia autónoma de la acusación sería garantizar la imparcialidad del juzgador, lo que además dotaría a las partes enfrentadas de una igualdad de armas en el proceso".[99]

Evidentemente, esto implica un cambio radical. Se dice lo anterior, en virtud de las funciones que desempeña cada operador en el sistema, es decir, al acusador con la responsabilidad de allegarse a todos los elementos necesarios para poder sostener su acusación y el juzgador como epicentro de las partes para escuchar, valorar y resolver sobre los planteamientos de los intervinientes en el proceso, acusador y defensa.

Sin embargo, en lo que respecta al fiscal, es pertinente señalar que su obligación no consiste en acusar únicamente, sino en realizar una investigación imparcial en aras de descubrir la verdad de los hechos probablemente delictivos. En ese sentido, deberá de verificar que las afirmaciones de la supuesta víctima no sean falsedades con la finalidad de perjudicar a un tercero.

---

[99] Nieva Fenoll, Jordi, *Fundamentos del derecho procesal penal*, s/n de ed., Madrid, Edisofer s. l., 2012, p. 9.

Por otra parte, Teresa Armenta Seu, hace referencia al sistema acusatorio, señalando que:

"[...] el principio acusatorio informa aquel proceso que no puede iniciarse sin el previo ejercicio de la acción por un sujeto diferente del juez [...] lo que acarrea de inmediato la imparcialidad de este último y que no quepa condena por hechos distintos de los acusados ni a persona diferente de aquella que figura en la acusación".[100]

Otro aspecto importante que se rescata de esta aportación es la función del principio acusatorio. Principio que circunscribe la facultad de decisión del juez a resolver únicamente sobre la cuestión planteada. Puesto que en caso contrario se actualizaría una posible violación al principio de imparcialidad provocando un desequilibrio entre la igualdad de las partes.

Sin embargo, menciona Teresa Armenta Deu, *"[...] que ningún sistema reúne las esencias de una concepción ortodoxa".*[101] La transposición de instituciones jurídicas de una cultura a otra, requiere de análisis previo a su adopción con la finalidad de verificar la compatibilidad de la institución objeto del trasplante con las características del sistema matriz adoptante. Dado que, la omisión del estudio puede provocar efectos negativos en el funcionamiento de la institución y por ende generar una distorsión en toda la esencia del sistema implantado.

Asimismo manifiesta que *"La confusión reinante proviene de factores como la escasa claridad de los criterios utilizados para incluir rasgos específicos de uno u otro, cuando no de su inestabilidad o de la falta de acuerdo sobre el significado de las categorías utilizadas".*[102] De aquí la importancia de evidenciar la función específica del proceso penal acusatorio y delimitarla con respecto a la función de

---

[100] Armenta Deu, Teresa, Sistemas *procesales penales*. La justicia penal en Europa y América, s/n de ed., Madrid, Marcial Pons, 2012, p. 34.
[101] *Ibídem,* p. 11
[102] *Ibídem,* p. 20.

cada uno de los intervinientes en el mismo proceso en aras de una debida separación de funciones.

Algo similar, manifiesta Juan Luis Gómez Colemer, al referirse a que el:

"principio acusatorio sería aquél que en el proceso penal está encargado de garantizar la imparcialidad del juzgador".[103] Aquí se reitera, lo expuesto anteriormente, la neutralidad que debe de mantener el juez con respecto a los intereses de las partes, puesto que, debe de ser manifiesta todo el tiempo, otorgando a las partes el derecho de hacer uso de todos los recursos a su alcance siempre y cuando sean lícitos para que hagan valer sus derechos procesales en el momento procesal oportuno.

Otra importante opinión es de Lorena Bachmaier Winter, considerando de distinta manera, dado que lo menciona como *"El elemento acusatorio ---en el sentido de la tradición histórica del proceso penal reformado, se encuentra la función y posición que ocupa la fiscalía, como única autoridad que incoa el proceso y formula la acusación".*[104] Circunstancia que claramente delimita la función de cada operador en el sistema acusatorio, pues en este sentido, el juzgador de la causa no puede iniciar ningún proceso ni mucho menos resolver por ninguna circunstancia sobre la situación jurídica de alguna persona por su cuenta.

En esa tesitura, se ha demostrado, que la función de investigación de los posibles hechos delictivos corresponde al Agente del Ministerio Público o Fiscal adscrito a la jurisdicción en que ocurrieron los hechos. Mismo que en su momento determinara sobre el ejercicio de la acción penal, abstención de investigar, archivo temporal o definitivo; dependiendo de los resultados de la búsqueda y recolección de indicios y material probatorio en los que se pueda apoyar para sustentar con un grado de probabilidad suficiente una imputación ante el juez competente.

---

[103] Gómez Colemer, Juan Luis, *El proceso penal adversarial*. Una crítica constructiva sobre el llamado sistema acusatorio, 1ª ed., México, Ubijus, 2012, p. 17

[104] Bachmaier Winteer, Lorena, *Proceso penal y sistemas acusatorios,* (coord.), *at el., Proceso penal y sistemas acusatorios*, 1ª ed., Madrid, Marcial Pons, 2008, p.70.

Por su parte José Antonio Caballero, menciona que:

"[...] el proceso acusatorio hace referencia al modelo construido en contraposición del proceso penal inquisitivo, cuyo elemento esencial es el de la separación de funciones. Es decir, la estricta separación entre las funciones de acusar, defender y juzgar entre sujetos procesales independientes entre sí".[105] De aquí otro dato interesante y de suma trascendencia en el proceso acusatorio, tal como es la delimitación y autonomía de funciones de los operadores jurídicos.

Elemento que, sin duda alguna, permite un mayor equilibrio y transparencia procesal tanto en las facultades como en el desempeño de los sujetos procesales. Pues acertadamente, el sistema acusatorio es la representación contraria del sistema inquisitivo, en el que no existía la separación de funciones y era común que quien investigaba, también instruía y finalmente juzgaba. Circunstancias que claramente impactaba en el resultado de la sentencia, dada la intervención activa de una sola persona desde el inicio hasta el final del proceso.

En ese contexto, mediante el sistema acusatorio que se ha adoptado por México, se ha logrado implantar una separación de funciones que debidamente ejercidas, garantizan una mayor transparencia, legalidad y profesionalismo respectivamente para efectos de proteger en la mayor medida posible los derechos procesales de los sujetos que intervienen en el proceso, como es el imputado en aras de no condenarle sin la debida observación a sus derechos fundamentales, al igual que a la víctima que se le ha reconocido Constitucionalmente como parte en el proceso.

Derechos a nivel Constitucional que esencialmente fungen como principios rectores del proceso penal acusatorio y que permiten que la dinámica que se desarrolla en el mismo proceso impacte en el resultado y descubrimiento de la verdad de los hechos. Principios de los cuales se abordan los que por su función y

---

[105] Caballero, José Antonio, en: SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Ferrer Mac-GregorPoisot (coor), *Derechos humanos en la Constitución*, 1ª ed., 2ª reimpresión, México, SCJN, 2014, p. 1901.

trascendencia resultan esenciales dentro del proceso por el efecto que tienen para una debida valoración de la prueba.

Desde esa óptica, se puede afirmar que el proceso penal acusatorio, corresponde a la teoría de la búsqueda de la verdad de los hechos y no a otra diversa que sólo busca la resolución de los conflictos con independencia de la verdad.[106] De la misma manera, se ha hecho alusión a la importancia de la verdad como presupuesto para que los juzgadores decidan de manera acertada, no obstante, los limites existentes para el descubrimiento de la misma.

Ahora bien, son muchos los cambios, derechos y principios inherentes al sistema de justicia penal acusatorio, no obstante, por utilidad y por creer que no todos tienen injerencia con la valoración de la prueba, se abordaran los que por su función y relevancia son trascendentales para el tema en estudio.

1.4.2. Presunción de inocencia.

En ese contexto, uno de los principios de los que se ha hablado en diversos debates, es el de presunción de inocencia, del cual existen infinidad de estudios desde diferentes ópticas para determinar su función dentro del proceso. Principio de nivel Constitucional, que sin duda alguna cambia el paradigma, tanto para las personas sujetas a un proceso penal, como para los operadores del sistema de justicia penal.

Al respecto se pronuncia Julián Zaragoza Ortiz, quien menciona que:

"Bajo este principio el juez debe prever que no se afecten los derechos fundamentales del acusado. Por tanto, cuando exista duda se resolverá a favor del acusado".[107] De lo que se desprende en primer término que es un principio que funge como peso y contra peso con respecto a la actuación del juez. Sin embargo,

---

[106] Diario oficial de la Federación, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 20 apartado A fracción I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen. En el mismo sentido, Ley General de Víctimas, artículo 20. Las víctimas y la sociedad tienen derecho a conocer la verdad histórica de los hechos.

[107] Zaragoza Ortiz, Julián, *at el, Las pruebas en el proceso acusatorio,* 1ª ed., México, Flores editor, 2013, p. 143.

se puede afirmar que no es solo para limitar la actuación del juzgador, sino para cualquier autoridad, incluso de la sociedad, para no prejuzgar.

Para Gerardo Armando Urosa Ramírez, el principio de presunción de inocencia *"[...] es una garantía de la libertad personal contra la libertad de los poderes públicos, así como contra la posible reacción vengativa de la víctima y por ello el indiciado debe de ser tratado como inocente durante todo el procedimiento".*[108] En cierta forma se puede inferir de esta aportación que, tanto los operadores del sistema, como la víctima, así como en la misma sociedad[109] existe una tendencia a prejuzgar, para lo cual influyen bastante los medios de comunicación.

Por otra parte, Lluis Muñoz Sabaté, aporta una opinión más extensa, pero con un significado esencialmente similar. Al respecto dice:

"La presunción de inocencia es un derecho subjetivo público elevado a la categoría de derecho humano fundamental desde dos perspectivas: extraprocesalmente constituye el derecho a recibir la consideración y trato de no autor o no participe en hechos de carácter delictivo. Procesalmente se mantiene este estatus ya que mientras dura el proceso y hasta que no se dicte sentencia, el imputado sigue siendo un presunto inocente".[110]

En lo concerniente al Código Nacional de Procedimientos Penales, en el artículo 13, el mismo principio se ha establecido como:

"Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código".[111]

---

[108] Urosa Ramírez, Gerardo Armando, *Introducción a los juicios orales en materia penal.*, 2ª ed., México, Porrúa, 2014, p. 28.
[109] Hidalgo Murillo, José Daniel, *La audiencia de Vinculación a proceso*, 2ª ed., México, Editorial Flores, 2018, p. 96.
[110] Muñoz Sabaté, Lluis, *Diccionario enciclopédico de probática y derecho probatorio, op. cit.*, nota 67, p. 373.
[111] Alcantar Mendoza, Guillermo, *Código Nacional de Procedimientos Penales, op. cit.*, nota 62, p. 57

En el mismo sentido se encuentra la aportación, Miguel Ángel Aguilar López, que lo conceptualiza como, *"[...] el derecho fundamental a favor de todas las personas sometidas a un proceso jurisdiccional, para que estas no sean consideradas sin fundamento alguno como culpables, por lo que dicha presunción solo podrá desvirtuarse mediante sentencia emitida por el juez de la causa".*[112]

Definiciones de las cuales se advierte coincidencia en lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha denominado la función como regla de trato,[113] para lo cual, se han generado diversos debates al respecto al grado de negar la función del principio, argumentando que cuando se aplica la prisión preventiva, resulta imposible sostener la existencia y efectos del principio aludido.[114]

Sin embargo, otro aspecto importante que mencionan es el hecho de que se le considerará inocente en tanto no haya sentencia firme que diga lo contrario. Punto que resulta relevante, es inferir razonablemente lo que implica ese hecho. Es decir, que para que haya una sentencia firme, es porque ya se desahogó todo el proceso presumiblemente con la debida observancia de los derechos de las partes.

Contextualizado de esa forma, el conferencista Jordi Nieva Fenoll, dice:

"La presunción de inocencia es un principio informador de todo el derecho penal y procesal penal, es decir, es la clave de bóveda del sistema, el derecho penal es la última solución del ordenamiento jurídico y es necesario estar muy seguro de que el ordenamiento se aplica solamente a culpables".[115]

---

[112] Aguilar López, Miguel Ángel, en: CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, *Nuevo sistema de justicia penal acusatorio desde la perspectiva constitucional*, 1ª ed., México, Poder judicial de la federación, 2011, p. 85.

[113] Tesis aislada, T.C.C; SJF, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, t. III, abril de 2018, p. 2269. PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. IMPONER ESTA MEDIDA CAUTELARPREVISTA EN EL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL, BAJO EL ÚNICO ARGUMENTO DE QUE POR LA PENA DE PRISIÓN QUE MERECE EL HECHO DELICTUOSO IMPUTADO AL ACUSADO, ÉSTE PODRÍA SUSTRAERSE DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA Y NO COMPARECER A JUICIO, SIN PONDERAR LOS ASPECTOS DEL ARTÍCULO 168 CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, VIOLA EL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.

[114] Zamora Pierce, Jesús, *Garantías y proceso penal*, 13ª ed., México, Porrúa, 2006, p. 423-426.

[115] Nieva Fenoll, Jordi, *La duda razonable y la presunción de inocencia*, recurso audiovisual publicado en el sitio youtube, por Alerta Informativa, el 12 de noviembre del año 2014, visto el 4 de enero del año 2017, en el minuto 12:14 en: https://www.youtube.com/watch?v=WDehNE7TdpM

Principio de presunción de inocencia que debe de estar presente en la mente de toda autoridad y fungir como freno o contra peso para no prejuzgar sin una debida investigación, que le permita al órgano acusador fundar y sostener a la luz de la razón una acusación con un grado de probabilidad aceptable. Es decir, que haya muchos más indicios de su posible intervención en los hechos delictivos que indicios de descargo.

Ahora bien, en lo que respecta al juzgador de la causa, se advierte que el efecto mencionado con antelación respecto del principio de presunción de inocencia en la mente de las autoridades es relevante destacar que el juez, debe de cuidar sus pensamientos para efectos de que la información que escuche de manera extraoficial no influya en su decisión ni permita que su mente pre constituya inferencias sin saber cuáles son las pruebas que existen en su contra

En otras palabras, el juzgador deberá esperar hasta el momento procesal oportuno para realizar una debida valoración de las pruebas teniendo como base de esa actividad, una mente libre de todo prejuicio y la presunción de inocencia del imputado o acusado que solo será superada si el contenido de las pruebas es suficiente en un contexto razonado para creer lo contrario.

No obstante, lo anteriormente expuesto, se cree necesario señalar que la presunción de inocencia más que como instrumento de la carga de la prueba al acusador o estándar de prueba, desempeña una función de trato respetuoso a la dignidad humana del sospechoso, imputado o procesado, es decir, que sea tratado como persona común, sin el prejuicio social de culpabilidad que caracteriza a las comunidades en general.[116]

1.4.3. Principio de inmediación.

Otro de los principios de los que se puede afirmar que son relevantes para la debida valoración de la prueba, es el principio de inmediación, cuya práctica permite al

[116] Nieva Fenoll, Jordi, *La duda en el proceso penal,* 1ª ed., Madrid, Marcial Pons, 2013, p. 17

juzgador tener contacto visual con las partes en el proceso. Hecho que indudablemente, genera un impacto trascendental dentro del mismo proceso.

Para Nattan Nisimblat, el principio de inmediación consiste en que:

"El juez debe estar en permanente contacto con el proceso y con las partes. Lo inmediato es lo opuesto a lo mediato. En virtud de este principio, al juez le corresponde socializar, en sentido subjetivo, con todo aquello que hace parte de la actividad judicial".[117] Pues efectivamente, la presencia del juzgador en todas las audiencias permite que él mismo tenga mayor control sobre el desahogo procedimental.

Sin embargo, es necesario enfatizar sobre la actitud del juzgador durante las audiencias, puesto que no solo implica la presencia del mismo, sino que su actuación más que nada, concierne a la debida atención sobre el actuar de las partes en aras de obtener datos importantes sobre la personalidad de los intervinientes, actitudes, reacciones y cuestiones que le permitan inferir razonadamente información de los hechos y su veracidad.

Por su parte, Julián Zaragoza Ortiz, argumenta que:

"Este principio indica que el juzgador se vincula con las partes, dirige el proceso y presencia personalmente la práctica de las pruebas en la audiencia".[118] Razón por la que adquiere especial relevancia la práctica de este principio, pues como ya fue mencionado, es necesario una actuación mental activa del juzgador para efectos de percibir la mayor cantidad de información contextualizada en aras de que pueda realizar sus propias deducciones, inducciones e inferencias probatorias.

En palabras de Jesús Sotomayor Garza, lo interpreta como la:

"comparecencia en forma ininterrumpida de las partes o sujetos procesal de tal forma que los integrantes del tribunal siempre deberán presidir el debate

---

[117] Nattan, Nisimblat, *Derecho probatorio, op, cit.*, nota 82, p. 34.
[118] Zaragoza Ortiz, Julián, *at, el, Las pruebas en el proceso acusatorio, op. cit.*, nota 107, p. 132.

personalmente, sin que puedan ser representados por personal del propio órgano jurisdiccional".[119] Otra interpretación interesante de lo que se puede rescatar que el hecho de que la actividad jurisdiccional no es delegable en otra persona en el entendimiento de que se corre el riesgo de que al momento de valorar la información se omitan detalles importantes, es decir, valorar información sesgada.

En otra vertiente, desde la óptica normativa, se aprecia en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el artículo 9, que:

"Toda audiencia se *desarrollará íntegramente en presencia del Órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, con las excepciones previstas en este Código. En ningún caso, el Órgano jurisdiccional podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva".*[120]

Acertadamente se establece la obligación legal y específica del juez en el rol de las audiencias. Supuesto normativo del que se pueden inferir no solo una responsabilidad enorme para el juzgador, sino que el nivel de preparación para la valoración de las pruebas debe de ser el adecuado en el entendido de que tendrá que valorar conductas y reacciones, incluso movimientos corporales para interpretar su significado correcto de conformidad a los conocimientos científicos pertinentes para efectos de evitar juicios basados en conjeturas o intuiciones.

Para Talavera Elguera, el principio de "*Inmediación: exige que el juez y las partes se encuentren en contacto personal e inmediato con las personas, hechos que sirven o servirán como fuentes o medios de prueba, según sea el caso, de modo tal que pueda alcanzarse una real y coincidencia entre el hecho percibido y el hecho objeto de prueba".*[121] Cada uno de los autores, desde su óptica aporta su opinión sustancialmente similar. No obstante, en sus palabras se aprecian diversos aspectos que adquieren relevancia en el presente estudio.

---

[119] Sotomayor Garza, Jesús G. *Introducción al estudio del juicio oral penal*, 1ª ed., México, Porrúa, 2012, p. 87.
[120] Alcántar Mendoza, Guillermo, *Código nacional de procedimientos penales, op. cit.*, nota 62, p. 56.
[121] Talavera Elguera, Pablo, *La prueba en el nuevo proceso penal, op. cit.*, nota 38, p. 17.

De esta forma, se rescata lo relativo a la conciencia y percepción, que prácticamente es lo que se ha venido infiriendo del material analizado. En este sentido se confirma que la capacidad intelectual y estado psicológico del juzgador en las audiencias implica un factor de suma importancia para la valoración de la prueba que será examinada de manera libre y lógica.

Otra postura al respecto es la de Rafael Zamudio Áreas, en la cual menciona que:

"El principio de inmediación es entendido como la actividad propia del juzgador de presenciar de manera directa y personalísima la recepción y desahogo de pruebas y de los alegatos de las partes".[122] Sin mayor detalle, el autor enfatiza en la estricta presencia del juzgador en las audiencias para la verificación de las condiciones en que se recibe y desahoga la prueba. Sin embargo, ya se mencionó que la actuación del juez va mucho más allá de su presencia y atención.

Por otra parte, Isabel Maldonado Sánchez, concluye que:

"La inmediación es un principio rector del proceso penal acusatorio y el cual se refiere a la manera directa en que deben comunicarse todas las personas que intervengan en una audiencia y no solamente se refiere a la inmediación del juzgador hacia las partes, sino de las partes hacia él, de aquellas entre sí, así como a cada uno de sus órganos de prueba".[123]

Este dato es interesante en virtud de que este principio también implica una oportunidad para las partes de percibir datos probatorios y señalarlos al juez en el momento procesal oportuno.

En sí, y más allá de lo manifestado al respecto del principio de inmediación, se advierte que los juzgadores tendrán oportunidad de percibir aspectos aparentemente sin importancia en el desahogo de la prueba, no obstante, con un gran significado circunstancia que implica que la actividad de los juzgadores no se

---

[122] Zamudio Áreas, Rafael en: CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, *Nuevo sistema de justicia penal acusatorio desde la perspectiva constitucional*, 1ª ed., México, Poder judicial de la federación, 2011, p. 63.
[123] Maldonado Sánchez, Isabel, *Litigación en audiencias orales y juicio oral penal, op. cit.*, p. 60.

limitara al testimonio, sino a valorar la fuente del mismo para identificar la presencia de factores relevantes para el descubrimiento la verdad.

1.4.4. Principio de contradicción.

Se ha demostrado la importancia que representa la atención y preparación de los jueces en las audiencias del proceso penal acusatorio, en el cual se desahogan diversas prácticas de gran trascendencia. En este contexto, adquiere relevancia el principio de contradicción que, Según Nattan Nisimblat, se manifiesta cuando, "*Toda persona tiene derecho a controvertir los hechos y todas las alegaciones que se formulen en su contra*".[124]

De manera muy genérica se percibe la esencia del principio como un derecho de refutar sobre señalamientos en los que no se está de acuerdo por ser imprecisos y falsos o incluso por el solo hecho de tener el derecho de refutar. Es decir, que, aunque sea verdad la imputación, existe el derecho de contradecirlo de la mejor manera en que se pueda responder al respecto.

En otras palabras, también se pronuncia Julián Zaragoza Ortiz, quien sostiene que *"La contradicción supone la existencia de una correlación de fuerzas entre la acusación y defensa, donde existe la oportunidad de alegar y probar sus minutas pretensiones".*[125] Desde este punto de vista se desentraña una relación recíproca entre las partes para efectos de externar sus inconformidades con respecto a los planteamientos por su contrario.

Una cuestión de gran importancia sobre este derecho es que el derecho a refutar es ejercido mediante argumentos, ya sean sobre el fundamento del derecho o con proposiciones fácticas debidamente estructuradas para evidenciar la falta de sustento en la proposición de la parte contraria. Es decir, que se advierte una necesidad de argumentar de forma lógica y coherente para apoyar las respectivas posturas de las partes que serán atentamente escuchadas por el juez.

---

[124] Nattan, Nisimblat, *Derecho probatorio, op, cit.*, nota 82, p. 35.
[125] Zaragoza Ortiz, Julián, at el, *Las pruebas en el proceso acusatorio, op. cit.*, nota 107, p 136.

Otra postura es la de Talavera Elguera, quien en lo concerniente al principio señala:

"Contradicción: implica que, para ser válida o cuando menos eficaz, la prueba debió haber sido producida con audiencia o intervención o de la parte contraria, de modo que esta pudiese haber fiscalizado su ordenada asunción, y haber contado con la posibilidad de ofrecer prueba en descargo".[126]

En ese sentido el autor enfatiza en el desahogo de la prueba con las debidas formalidades para que la parte contraria tenga la oportunidad de percibir las debilidades de la prueba en su contra. Sin embargo, es dable mencionar que el principio de contradicción no se refiere solo a la prueba, sino que es un principio rector de todo el proceso penal acusatorio que puede ser ejercido para refutar cuestiones de forma, legalidad o simplemente sobre posturas inadecuadas alternas a los efectos de la prueba.

Para abundar también se invoca la opinión de Isabel Maldonado Sánchez, quien de forma muy particular dice que el principio de contradicción, *"[...] es fundamental para garantizar la igualdad entre imputado y víctima u ofendido en conflicto, ello sólo se garantiza en un sistema adversarial en el que las partes tengan la misma oportunidad de argumentar y contra argumentar [...], mediante el adecuado desarrollo de la dialéctica procesal".*[127]

A lo que se le rescata para abundar, es el hecho de exponer la igualdad entre las partes. Acertadamente advierte sobre ese efecto en las partes contrarias para generar desde la óptica procesal una equidad de condiciones, herramientas para acceder a la justicia. Pero, por otra parte, es importante mencionar que esa igualdad, será relativa, es decir, dependerá de variables en cada caso y persona, así como de la preparación y habilidades de sus correspondientes asesores.

Al respecto, Jesús G. Soto Mayor Garza, resume que el principio de contradicción, *"[...] consiste en el derecho de las partes contendientes (órgano*

---

[126] Talavera Elguera, Pablo, *La prueba en el nuevo proceso penal, op. cit.*, nota 38, p. 27.
[127] Maldonado Sánchez, Isabel, *Litigación en audiencias orales y juicio oral penal, op. cit.*, nota 96, p. 63.

acusador y defensa) de abogar, contradecir y acreditar mediante sus pruebas, su postura, interrogando y haciendo interrogar a los testigos, peritos y demás sujetos procesales".[128]

Aportación que da una perspectiva más amplia de lo que concierne a la contradicción. Dado que este principio implica una intervención activa de las partes, no solo en las audiencias, sino en todo lo relativo a la investigación que es de donde se pueden obtener bases, datos y argumentos para externarlos en el momento procesal oportuno.

Por lo que concierne a la óptica legal, en el Código Nacional de Procedimientos Penales, aparece el principio de contradicción en el artículo 6, que textualmente dice: *"Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte".*[129] Supuesto legal, del cual se percibe la enorme facultad que otorga a las partes para hacer uso del derecho de contradicción.

Lo anterior, en virtud que, deja clara la noción de la intervención y utilidad que subyace en este principio, dado que será mediante su ejercicio que podrán hacer llegar al juzgador de la causa la información relevante que, por razones de intereses particulares, omisiones, falta de preparación o incluso por deslealtad procesal, no se dé a conocer por alguna de las partes, para lo cual, su contrario, con base en el conocimiento de asunto y con respaldo probatorio podrá evidenciarlo ante el juez.

Por otra parte, merece consideración que, mediante este ejercicio de contradicción, las partes tendrán la oportunidad de esgrimir argumentos puramente lógicos a la luz de la razón, que tiendan a afectar la credibilidad de la teoría del caso de la parte contraria de tal manera que se debilite su postura en beneficio del argumentador.

---

[128] Sotomayor Garza, Jesús Gerardo, *Introducción al estudio del juicio oral penal, op. cit.*, nota 119, p. 30.
[129] Alcantar Mendoza, Guillermo, *Código Nacional de Procedimientos Penales, op cit.*, nota 62, p. 56.

1.4.5. Debido proceso.

Derechos y principios que debido a su injerencia e importancia que tienen en el proceso penal acusatorio, es esencial que su observancia y práctica sea garantizada en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de cada persona en la medida correspondiente. En ese sentido, todo lo expuesto, se encauza en otra figura de gran trascendencia, tal como el debido proceso.

En palabras de Nattan Nisimblat, "*El debido proceso es un derecho, no un principio. Y es de carácter sustancial. Es, además, fundamental, de rango constitucional y por lo tanto de aplicación inmediata*".[130]

De esta aportación se advierte la envergadura y naturaleza del debido proceso, que, para el autor citado, es un derecho de rango constitucional, pero sobre todo de carácter sustancial. Es decir, vital para la debida observancia de todo lo relativo a la legalidad dentro del proceso, tanto de forma como de fondo, cuyas violaciones impactaran directamente en el debido funcionamiento del proceso penal acusatorio.

Por parte de José Daniel Hidalgo Murillo, desde otra óptica, dice que el debido proceso es "*que todo acto probatorio requiere de un acto procesal probatorio, es decir, un acto legal que, desde el proceso, le otorga legitimidad*".[131]

Pues independientemente de que este autor lo enfoque en el rubro de la prueba, es claro que la cobertura de este principio del debido proceso atiende de forma general a la observancia de normas sustantivas y adjetivas, que de ser infringidas impactaran en diversos ámbitos de la esfera de derechos de los intervinientes. Circunstancia que deberá de ser examinada para determinar el daño causado, mismo que variará dependiendo de cada caso.

Para Juan Luis Gómez Colemer;

---

[130] Nattan, Nisimblat, *Derecho probatorio, op. cit.*, nota 82, p. 16.

[131] Hidalgo Murillo, José Daniel, *La etapa de investigación en el sistema procesal penal acusatorio mexicano, op. cit.*, nota 64, p. 19-20

"[...] el principio del proceso debido es el principio clave del sistema "adversarial", el único principio de verdad en realidad, de ahí que más que principio sea el todo, el único principio del sistema, el que determina, porque decide estructuralmente la manera de enjuiciar criminalmente".[132]

Desde esta perspectiva, se advierte la naturaleza del principio del debido proceso, como una figura de pesos y contra pesos, no solo entre las partes, sino como limite a la actuación institucional hacia los gobernados, quienes podrán invocar la actualización de los efectos del mencionado principio para que se tomen las medidas necesarias, en aras de restituir a los afectados en el goce de sus derechos vulnerados; mediante los actos de la autoridad y particulares que afecten el debido proceso.

Así lo ha manifestado William Swindler, citado por Jesús Zamora Pierce,[133] *"El debido proceso es... la norma básica de conducta en las relaciones del gobierno con los individuos, y requiere que el gobierno guíe su conducta conforme a los límites y procedimientos fijados por la voluntad popular".* En referencia más específica, al freno que implica para todos los que intervienen en el proceso, en cuanto a su actuación, tanto autoridades como particulares.

Principio que en esencia rige toda la actuación procesal de cada parte en sus respectivos ámbitos. Desde la investigación y obtención de información, indicios y medios de prueba, debida observancia y práctica de todos los derechos hasta la culminación del proceso con una sentencia firme. Todo con la finalidad de garantizar el respeto a los derechos fundamentales que únicamente podrán restringirse mediante el debido proceso seguido en contra de determinada persona.

Ahora bien, de todo lo anteriormente expuesto, se ha demostrado un cambio radical en cuanto a la investigación criminal, esto debido a la implementación de técnicas y aplicación de conocimientos científicos en la recolección de material probatorio en aras de maximizar la confiabilidad del su contenido relativo al nivel de

---

[132] Gómez Colemer, Juan Luis, *El proceso penal adversarial*. Una crítica constructiva sobre el llamado sistema acusatorio, *op. cit.*, nota 103, p. 61.
[133] Zamora Pierce, Jesús, *Garantías y proceso penal, op. cit.*, nota 114, p. 427.

verdad. Asimismo, se ha comprobado que la dinámica del proceso penal acusatorio brinda mayor transparencia sobre la actuación de los operadores jurídicos.

Sin embargo, el resultado esencial de este análisis consiste, en la demostración del cambio de circunstancias que convergen en la valoración de la prueba. Hecho que requiere una debida observancia, puesto que, desde el inicio de la investigación criminal se advierte la enorme dimensión de elementos que pueden constituir indicios o evidencias, así como la estricta metodología para su aseguramiento y procesamiento.

Asimismo, se evidencia que, mediante los principios rectores del proceso penal acusatorio, se podrá examinar el material probatorio para verificar los defectos o autenticidad de cada elemento con la finalidad de que el juzgador pueda otorgar el valor adecuado. Situación que implica que una debida actualización por parte de todos los intervinientes en el proceso, desde el inicio de la investigación hasta su culminación mediante sentencia.

SEGUNDO CAPÍTULO

2. EL ESTANDAR PROBATORIO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO.

2.1. LA PRUEBA Y ESTÁNDAR EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO.

2.1.1. Concepto de prueba

Hablar de la prueba en el proceso penal, no es una cuestión de minúscula importancia, pues es necesario considerar sus aspectos funcionales y entorno dentro del proceso. Pero sobre todo desentrañar el papel fundamental de la misma, en virtud de que es la prueba, la que ha de valorar el juzgador para llegar a la seguridad necesaria para condenar o absolver a la persona acusada en cada caso en concreto

Ahora bien, se ha demostrado, que en lo relativo a la importancia del descubrimiento de la verdad en el proceso penal acusatorio, es de vital relevancia. Esto implica que la prueba desempeña un rol fundamental dentro del proceso, puesto lo cierto es que los juzgadores se enfrentan a la disyuntiva entre la verdad de los hechos y los resultados que arroja el material probatorio respecto de los mismos hechos. No obstante, tienen la obligación de determinar la situación jurídica del acusado mediante una decisión tendiente garantizar la justicia.

Al efecto Marina Gascón señala que: *"El término prueba, en el contexto jurídico, identifica los trámites o actividades que se orientan a acreditar o a determinar [...], la existencia o inexistencia de los hechos relevantes para adoptar la decisión".*[134] Definición que hacen alusión a una concepción cognoscitivamente verificable y que tiene como esencia la finalidad de instruir al juzgador sobre los hechos para sustentar su decisión en una base verdadera.

Por otra parte, el Filósofo Michele Taruffo, dice que *"La prueba es el instrumento que utilizan las partes desde hace siglos para demostrar la veracidad*

---

[134] Gascón Abellán, Marina, *Estudios sobre la prueba,* en Ferrer Beltrán, Jordi, (comp.) 2 ed., México, Fontamara, 2011, p. 61.

de sus afirmaciones, y del cual se sirve el juez para decidir respecto de la verdad o falsedad de los enunciados facticos".[135] En realidad, en cuanto a la prueba respecta, los autores citados no destacan diferencias entre prueba penal o civil, pero lo relevante de sus aportaciones sobre la prueba en el proceso, es que se desentraña su función fundamental como instrumento de conocimiento.

En palabras de Isabel Maldonado Sánchez, significa:

"[...] la prueba es el medio más seguro de lograr una reconstrucción de modo comprobable y demostrable".[136] O debería de ser, puesto que no todas las partes en el proceso utilizan la prueba para dar a conocer la verdad de los hechos. Sino que muchas veces es utilizada para defender intereses personales que nada tienen que ver con la verdad de los hechos. Realidad que debe de ser debidamente atendida.

Una opinión más la encontramos siguiendo a José Cafferata Nores, citado por Raúl F. Cárdenas Rioseco, señalando textualmente que:

"Prueba es lo que confirma o desvirtúa una hipótesis o una afirmación precedente".[137] Sobre esta aportación, se coincide con el autor, en virtud, de que es correcto que puede ser prueba en ambos sentidos, es decir, negativa y positiva o como lo menciona el autor, afirmar o desvirtuar.

Así también se rescata la opinión de Alfredo Vélez Mericonde, citado por José Cafferata Nores, quien dice que prueba *"es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva".*[138] Desde esta perspectiva se advierte, un factor con tinte procesal, no obstante, lo interesante es el aspecto, que mediante la prueba se debe de dar a conocer información verdadera que en este caso va dirigida al juez de la causa.

---

[135] Taruffo, Michele, *La prueba. Monografías y conferencias*, s/n. de ed., Chile, Metropolitana, 2008, p. 59.
[136] Maldonado Sánchez, Isabel, *Litigación en audiencias orales y juicio oral penal, op. cit.*, nota 96, p. 79.
[137] Cárdenas Rioseco, Raúl F., *El derecho de defensa en materia penal,* 2ª ed., México, Porrúa, 2009, p. 93
[138] Cafferata Nores, José I., *La prueba en el proceso penal, op. cit,* nota 6, p. 15

Por su parte, Rodolfo Monarque Ureña, menciona que *"La prueba es todo medio que sirva para acreditar un hecho o una circunstancia".*[139] Sin embargo, se difiere un poco con el autor, puesto que el término de acreditar denota subjetividad en la función de la prueba, dado que pudiera ser que una persona crea que se acredito algo y aun así la prueba conlleve información falsa. De aquí la importancia de que la prueba es el medio de transpolar información verdadera.

De forma muy particular se pronuncia Elías Polanco Braga, quien dice que *"La prueba son los medios y argumentos por los cuales el intelecto llega al conocimiento de la verdad o falsedad de una cosa o hecho".*[140] En el mismo sentido que la aportación anterior, puesto que el hecho de hablar del intelecto implica variables incontrolables, dado que dependerá del nivel intelectual de cada persona para que se convenza de la verdad o falsedad. Sin embargo, acertado en el sentido de los argumentos, en virtud de que no siempre el conocimiento es totalmente evidente, sino que es necesario inferirlo.

Por su parte el jurista Lino Enrique Palacio, conceptualiza la prueba penal como:

"[...] el conjunto de actos procesales, cumplidos con el auxilio de los medios previstos o implícitamente autorizados por la ley, y encaminados a generar la convicción judicial, acerca de la existencia o inexistencia, la veracidad o la falsedad, sobre los hechos sobre los cuales versa la imputación".[141] Al respecto se advierte una conceptualización compleja y con presencia de la subjetividad, dado que no se coincide en que la convicción sea un factor controlable, sino que la regla general deber ser la verdad de la información dada a conocer en la prueba, independientemente de que genere convencimiento o no en el juzgador.

---

[139] Monarque Ureña, Rodolfo, *Derecho procesal penal esquemático,* 4ª ed., México, Porrúa, 2010, p. 99.
[140] Polanco Braga, Elías, *La dinámica de las pruebas en el procedimiento penal,* 1ª ed., México, Porrúa, 2012, p. 9.
[141] Enrique Palacio, Lino, *La prueba en el proceso penal, op. cit.,* nota 41, p. 12.

Otra opinión interesante es la del jurista Cesar Augusto Osorio y Nieto que manifiesta que prueba es:

"[...] es lo que produce convicción, medio por el cual se hace patente la verdad o falsedad de algo; en relación a la investigación de los delitos, es posible considerar como prueba, todo aquello que pueda conducir al conocimiento de la conducta o hecho que se investiga".[142] Opinión con la cual se coincide parcialmente, pues se excluye lo de la convicción por las razones expuestas anteriormente y se rescata el comentario en el sentido que mediante la prueba se dé a conocer información relativa a la investigación de los hechos, es decir, objetiva y verdadera en la mayor medida posible.

Por otra parte, se esgrime el trabajo del profesor Lluis Muñoz Sabaté, quien dice que:

"El término prueba viene del latín probus que significa bueno, recto, honrado. Para el derecho [...], es la justificación de la verdad de los hechos controvertidos en un juicio hecho por los medios que autoriza y reconoce como eficaces la ley".[143] Definición que advierte sobre las reticencias que se originan al momento de aportar las pruebas en el proceso, razón por la que es necesaria una justificación de la verdad sobre los hechos ocurridos para evitar errores.

De otra forma, si se toma como regla general el hecho de que la prueba es el medio para generar convicción, se estaría excluyendo la verdad como elemento inherente a la prueba y en ese sentido el juzgador podría justificar una decisión equivocada, argumentando que las pruebas que valoró fueron suficientes para convencerse de una determinada hipótesis, sin otorgarle importancia a la verdad o falsedad del contenido de cada prueba o a un error de percepción.

Finalmente, como ya fue mencionado, el factor predominante en la prueba debe de ser que contenga información verdadera y sobre esa base, consecuentemente se podrá generar un convencimiento. La verdad en el contenido

---

[142] Osorio y Nieto, Cesar Augusto, *Teoría del caso y cadena de custodia, op. cit.*, nota 63, p. 30.

[143] Sabaté Muñoz, Lluis, *Diccionario enciclopédico de probática y derecho probatorio, op. cit.*, nota 67, p. 395.

de la prueba es fundamental para aportar conocimiento objetivo al juzgador. Hecho que también implica que una prueba carente de contenido verídico será más sencilla su identificación por diversos factores que serán abordados posteriormente.

2.1.2. Acción de probar.

En ese orden, es necesario enfatizar en la diferencia de significados entre prueba y el término probar, dado que de ser utilizados indistintamente podrían generar confusión al grado de constituir violaciones graves a los derechos de las partes que intervienen en el proceso. La determinación del significado permite precisar de forma adecuada el empleo de la terminología, de aquí la importancia de analizar el verbo probar.

En palabras de Devis Echandía, "*Probar es aportar al proceso, por los medios y procedimientos aceptados por la ley, los motivos o las razones para llevarle al juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos*".[144] En esta conceptualización, se sigue encontrando un tinte de subjetividad que tergiversa la esencia del verbo. Al respecto de esta aportación se diverge con el autor, en cuanto al efecto de convencer al juzgador, puesto que, se cree, que ese aspecto del convencimiento no depende del todo de la calidad y contenido de la prueba.

Es importante enfatizar que cuando se habla de existencia o inexistencia, veracidad o falsedad, se desentraña la importancia que tiene la verdad como elemento inherente a la prueba. En ese contexto, no es aceptable vacilar en cuanto al significado esencial de cada término, pues como ya se evidenció, el convencimiento del juzgador no es derivado o, en otras palabras, no es un efecto único de la valoración de la prueba.

Desde otra óptica Elías Polanco Braga, en pocas palabras dice que:

"Probar: es establecer la existencia de la verdad de una cosa o hacer patente la certeza de un hecho".[145] Aportación con la que existe mayor conformidad, en

[144] Devis Echandía, Ernando, *Compendio de las pruebas judiciales, op. cit.*, nota 12, p. 13.
[145] Polanco Braga, Elías, *La dinámica de las pruebas en el procedimiento penal, op., cit.*, nota 140, p. 9.

virtud de excluir la subjetividad, puesto que, independientemente de que el juez se convenza o no, lo básicamente importante es establecer la verdad de lo sucedido y en su momento superara los obstáculos intelectuales del juzgador, dado que, una vez establecida la verdad, será motivo de recurrir la decisión equivocada del juez por su falta de aceptación (cuestión subjetiva).

Se cuenta también con la aportación de Francesco Carnelutti, quien dice, que *"Prueba como sustantivo probar, es, pues, el procedimiento dirigido a tal verificación, [...] es, por tanto, una cosa que se utiliza cada día en las más variadas contingencias de la vida".*[146] Pues si bien, el autor no especifica sobre que hay que verificar, lo relevante de su aportación es precisamente eso. La verificación de la información que ha sido afirmada en el proceso, es decir, que denota la existencia de una relación entre verdad y prueba para constatar la correspondencia de lo afirmado con el contenido de la prueba.

En otra vertiente y más específicamente en lo procesal, el jurista Rivera Morales afirma que:

"En la concepción procesal probar expresa una actividad racional dirigida a contrastar una proposición".[147] Aportación interesante en virtud de que de la misma se desentraña una actividad racional que evidentemente es contraria a lo esgrimido sin sustento lógico por un sujeto procesal. En otras palaras se puede advertir que en el debate racional se puede llegar al conocimiento de la verdad en virtud de los argumentos que sustenten cada hipótesis.

Sin embargo, es necesario hacer referencia al hecho de que la prueba está sujeta a un conjunto de actos procesales que se han de cumplir primeramente de conformidad con la ley para que la prueba pueda ser debidamente valorada por el juzgador. Circunstancias que implica que es hasta la etapa de juicio en la cual la prueba podrá cumplir su función de probar o no la afirmación para lo cual fue

---

[146] Carnelutti, Francesco, *Instituciones de derecho procesal civil, op. cit.*, nota 36, p. 331.
[147] *Ibídem*, p. 29.

aportada, resultado que debe depender de que el contenido de la prueba sea verdadero, lo que generara la consecuencia sobre el convencimiento del juez.

Razón por la que es estrictamente necesario comprender la naturaleza de la prueba en el proceso, en virtud de que, si no se tienen muy claro, existe el riesgo para los juzgadores de caer en confusión tendiente a abdicar la esencia de la misma. De aquí la importancia de evidenciar la presencia intrínseca del concepto de verdad en todas las concepciones aludidas, dado que, "*la verdad de los hechos no solo sería condicionante para la obtención de una decisión justa sino también para el triunfo del sistema jurídico en su conjunto*".[148]

Pues hay mucha razón en que la prueba se aporta para confirmar las aseveraciones de las partes, lo que constituye el hecho de probar. Porque son las afirmaciones lo que se lleva a juicio y son aquellas las que deberían de sustentarse en hechos reales y no imaginarios o inventados. Una cuestión relevante, es que la verdad se podrá descubrir, dependiendo del grado de confirmación aportado mediante las pruebas, para que finalmente el juzgador pueda decidir cuál hipótesis es verdadera y cual es falsa.

2.1.3. Derecho a la prueba.

Pues bien, a partir de lo dicho en los párrafos inmediatamente precedentes, es necesario profundizar sobre el derecho a aportar pruebas y sus vicisitudes para efecto de una mayor comprensión del contexto probatorio. Por otra parte, es importante analizar la relación de este derecho con otros que en su conjunto conforman la adecuada defensa.

Así, primeramente, se alude al fundamento constitucional del derecho a la prueba en el proceso penal acusatorio en México, establecido en el artículo 20 apartado B, fracción IV: "*Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesaria al efecto y*

[148] Contreras Rojas, Cristian, *La valoración de la prueba de interrogatorio, op. cit.*, nota 14, p. 59.

auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley".[149]

En el mismo sentido el artículo 262 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece: "Las partes tendrán derecho de ofrecer medios de prueba para sostener sus planteamientos en los términos previstos en este código".[150]

Que requiere como lo menciona Rivera Morales, "[...] de un sistema de garantías que posibilita la tutela judicial efectiva".[151] Reconocido como un derecho fundamental, mediante el cual el imputado puede confirmar sus aseveraciones respecto a su defensa, implican garantías que otorgan la facultad a las personas vinculadas a un proceso penal, la oportunidad de evidenciar posibles errores y a su vez malintencionadas acciones perpetradas en la esfera de derechos de la persona.

Al respecto, también se pronuncia Lluis Muños Sabaté, quien dice que *"Dentro de los derechos procesales fundamentales, se incluye el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes [...]",*[152] un derecho de tal envergadura no deviene por sí solo, es decir, el derecho a la prueba como parte esencial del derecho de defensa.

Evidentemente, desarrollado como una serie de actos eslabonados que deben de garantizar la imparcialidad con la finalidad de que el juzgador tenga la oportunidad de ponderar las circunstancias particulares de cada caso en concreto y determinar la correcta aplicación del derecho, es decir que este derecho, implica a su vez una correcta valoración de la prueba como un derecho fundamental.

Pues es claro que de nada serviría que el imputado o víctima aportara un cúmulo probatorio pertinente y con un gran contenido de verdad, si al final no será valorado correctamente. Circunstancia que afectaría el derecho de libertad del

---

[149] CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, En Agenda de amparo, *op. cit.*, nota 61, p. 17.

[150] Alcántar Mendoza, Guillermo, *Código nacional de procedimientos penales, op. cit.*, nota 62, p. 160.

[151] Rivera Morales, Rodrigo Antonio, *La prueba. Un análisis racional y práctico*, 1ª ed., Madrid, Marcial Pons, 2011, p. 159.

[152] Muñoz Sabaté, Lluis, *Diccionario enciclopédico de probática y derecho probatorio, op., cit,* nota 67, p. 140.

acusado, el cual, se queda seriamente en riesgo al depender del juicio en el proceso penal, en tal virtud, en la constitución se ha establecido que el imputado tiene derecho a aportar todas las pruebas necesarias que considere para demostrar su inocencia. Como un derecho supremo, inviolable como garantía de protectora de la dignidad humana.

Por otra parte, en el artículo 259 del Código Nacional de Procedimiento Penales, primer párrafo ha establecido *"Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea licito".*[153] Esto implica que no existe límite en cuanto a la forma de probar, es decir, que se puede recurrir a cualquier forma o método de conocimiento certero que les permita a las partes dar a conocer al juzgador la manera en cómo ocurrió el hecho delictivo y sus circunstancias.

Cuestión mucho muy importante, en virtud de que los hechos engloban una universalidad fáctica, evidentemente para probar esa diversidad de hechos se tendrá la facultad de valerse de cualquier medio o instrumento para probar, puesto que el límite establecido, en lo que respecta a la obtención de la prueba, es lo que podría dar lugar a la ilicitud, es decir, la violación a los derechos fundamentales.

Pero más importante aún, se advierte que del mismo derecho a la prueba se desentraña, el derecho a un debido desahogo del material probatorio y en el mismo sentido, como una debida observancia al derecho a la prueba, que esta sea racionalmente valorada por ser una consecuencia lógica y necesaria del mismo derecho, puesto que de lo contrario se incurriría en una evidente violación al derecho Constitucional de ofrecimiento de la prueba

2.1.4. Medio de prueba.

Como ya se mencionó en más de una ocasión, es a través de los medios de prueba, mediante los cuales se confirman las hipótesis, ya sea acusatoria o de la defensa. Estos en la concepción de Lino Enrique Palacio, son *"Los modos u operaciones que, referidos a cosas o personas, son susceptibles de proporcionar un dato*

[153] Alcantar Mendoza, Guillermo, *Código nacional de procedimientos penales, op., cit.,* nota 62, p. 159.

demostrativo, de la existencia o inexistencia de los hechos sobre los que versa la causa".[154]

En otra vertiente, para el catedrático Manuel Rivera Silva, *"El medio de prueba es la prueba misma; es el modo o acto por medio del cual se lleva el conocimiento verdadero de un objeto".*[155] Necesariamente el medio de prueba implica la forma mediante la cual se traslada el conocimiento del lugar de los hechos o de otro diverso lugar a la presencia del juzgador. De esta manera se puede decir que el conocimiento es el contenido y el medio es el contenedor.

Prácticamente en el mismo sentido Lluis Muñoz Sabaté, menciona que los medios de prueba *"Consisten en la actividad que debe realizarse para que una fuente de prueba acceda al proceso".*[156] Asimismo afirma que todo lo que prueba es medio de prueba. Obviamente, no solo existe un medio de prueba, pues para efectos de probar, depende de lo que se quiera confirmar, la naturaleza y características del hecho para determinar el medio adecuado.

En ese orden de ideas, existe una diversidad de formas mediante las cuales se puede dar a conocer un hecho en el tribunal, algunos reconocidos de manera específica tales como la confesión, testimonios, documentos, dictámenes periciales, inspecciones, interrogatorios, etc., y otros de los cuales se reconoce su existencia de manera abstracta para efectos de no excluir cuestiones que puedan surgir como novedad y que, por no tenerse contempladas, no sean admitidas en el proceso.

Otra opinión interesante con respecto a los medios de prueba es la de Cipriano Gómez Lara, que manifiesta que *"[...] el medio es todo instrumento, procedimiento o mecanismo que puede originar motivos de prueba. [...] es solo la vía, el camino, que puede provocar los motivos, o sea, generar los razonamientos, los argumentos o las instituciones que permitirán al juez llegar a la certeza".*[157] Así

---

[154] Enrique Palacio, Lino, *La prueba en el derecho penal,* op. *cit.,* nota 41, p. 23.
[155] Rivera Sila, Manuel, *El procedimiento Penal, op. cit.,* nota 56, p. 193.
[156] Muñoz Sabaté, Lluis, *Diccionario enciclopédico de probática y derecho probatorio, op. cit.,* nota 67, p. 312.
[157] Gómez Lara, Cipriano, *Teoría general del proceso,* 10ª ed., 6ª reimpresión, México, Oxford, 2008, p. 307-308.

el medio visualizado como instrumento, vía o camino, permite adquirir una mayor compresión en términos más asequibles, de tal manera que se entiende como un conducto eficiente para hacer llegar la información deseada al juzgador.

En lo que respecta al Código Nacional de Procedimientos Penales, en el artículo 360 al 387, se encuentran los medios de prueba típicos. En lo concerniente a los medios atípicos, se han establecido en el artículo 388 del mismo cuerpo de leyes antes invocado. De aquí la importancia de seleccionar cada medio acorde a la necesidad de lo que se quiera probar para efectos de obtener un resultado favorable.

Cuestión que será atendida en el apartado de la *pertinencia de la prueba*, pues tal como se puede verificar, la pertinencia del medio de prueba desempeña un papel trascendental; circunstancia que implica un debido análisis para seleccionar los medios de prueba adecuados para su fin, es decir, de acuerdo con la naturaleza de los hechos y los intereses de cada parte, ya sea por la acusación o por la defensa.

2.2. CARACTERÍSTICAS DE LA PRUEBA.

2.2.1. Pertinencia de la prueba.

No obstante, la libertad que otorga la Constitución de probar los hechos por cualquier medio ya sea típico o atípico, el mismo ordenamiento considera algunas cuestiones que deben ser atendidas para efectos de que la prueba no encuentre ninguna resistencia que le impida cumplir con el objetivo propuesto por el interesado.

En este sentido la primera condicionante que surge del fundamento constitucional, es decir, en el artículo 20 apartado B, fracción IV, consiste en que toda prueba que se ofrezca debe de ser *pertinente.*[158] Aspecto que debe considerado desde una perspectiva racionalmente justificada, en aras de no hacer

[158] CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, *En Agenda de amparo, op. cit.*, nota 61, p. 17.

uso de las pruebas solo para entorpecer el proceso o en su defecto en perjuicio del interesado.

Para Talavera Elguera Pablo, la pertinencia de la prueba *"exige que el medio probatorio tenga una relación que es directa o indirecta con el hecho que es objeto del proceso. Los medios probatorios pertinentes sustentan hechos relacionados directamente con el objeto del proceso".*[159] Lo importante de esta categoría, es el hecho que implica que exista relación de lo que se quiere probar con lo que se necesita probar para efectos de su eficacia.

Sin duda alguna, la pertinencia de la prueba es un aspecto que desempeña una función de real trascendencia dentro del proceso penal, dado el efecto de circunscribir el material probatorio a lo realmente importante sobre los hechos o afirmaciones que se pretenden probar. De lo contrario, se haría nugatorio el derecho a la prueba, puesto que sería un desecho de la oportunidad de probar determinadas pretensiones.

En el mismo sentido se encuentra la opinión de Lino Enrique Palacio, quien dice:

"*La pertinencia de la prueba atañe a su adecuación de los hechos concretos investigados en la causa de que se trate".*[160] Pues de esa perspectiva, evidentemente todo medio de prueba que se pretenda aportar debe de cumplir el objetivo de dar a conocer algo relevante sobre los hechos y más aún procurar con el mayor grado de precisión que la información que se aporte contenga explicaciones coherentes relativas a lo sustancioso de la hipótesis a probar.

En otras palabras, con respecto a la pertinencia de la prueba se pronuncia José Cafferata Nores, *"El dato probatorio deberá relacionarse con los extremos objetivo (existencia del hecho) y subjetivo (participación del imputado) de la*

---

[159] Talavera Elguera, Pablo, *La prueba en el nuevo proceso penal, op. cit.*, nota 38, p. 31.
[160] Enrique Palacio, Lino, La *prueba en el derecho penal, op. cit.*, nota 41, p. 29.

imputación delictiva, o con cualquier hecho o circunstancia jurídicamente relevante del proceso".[161]

Muy acertada la propuesta del autor, pues al realizar una distinción entre aspecto objetivo y subjetivo, es dable complementar la idea en el sentido que es verdad que el medio de prueba aportado debe de mantener una relación directa o indirecta con el hecho o afirmación a probar, en ese contexto se puede decir, que el medio de prueba no necesariamente deba de servir para probar la totalidad de un hecho. Dado que, se puede eslabonar un determinado número de medios de prueba que con un sentido coherentemente lógico sirvan para probar un hecho singular.

Para estos efectos se rescata un argumento de Jordi Ferrer Beltrán, mediante el cual, sostiene que, "*son las descripciones de esas conductas las que se incorporan al razonamiento judicial a los efectos de la aplicación de las normas*",[162] dado que, el juzgador verificará que la ocurrencia del hecho encuadre en el contenido de la norma para su debida aplicación.

En ese sentido, la pertinencia de la prueba desempeña un papel esencial para acreditar la hipótesis de la defensa y desvirtuar la acusación o viceversa. Es decir, la prueba debe de englobar información sobre los hechos o afirmaciones que son materia de la acusación o defensa, ya que, de otra manera, resultaría una pérdida de recursos importantes que obviamente repercutirá en consecuencias jurídicas negativas a la parte que haya presentado pruebas impertinentes.

En palabras de Isabel Maldonado Sánchez, sostiene que:

"Se habla de pertinencia cuando el material probatorio que se pretende incorporar al proceso tiene relación o guarda un nexo causal con el hecho delictivo, con la acreditación de la probable participación o comisión de imputado en el hecho o con algún otro elemento que aporte a la verdad histórica de los hechos delictuosos y en general con las circunstancias del caso específico de que se trate".[163]

---

[161] Cafferata Nores, José I. *La prueba en el proceso penal, op, cit.*, nota 6, p. 22

[162] Ferrer Beltrán, Jordi, *Prueba y verdad en el derecho, op. cit.*, nota 11, p. 22.

[163] Maldonado Sánchez, Isabel, *Litigación en audiencias orales y juicio oral penal, op., cit.*, nota 96, p. 80.

Efectivamente, como ya se mencionó, esta autora, corrobora la divisibilidad del objeto de la prueba. Es decir, que con varios medios de prueba se puede acreditar una sola circunstancia. Pues importante hay que reiterar que existen hechos complejos que son difíciles de probar, lo que traerá como consecuencia la dificultad de estructurar medios de prueba que sustenten la hipótesis a probar.

En ese orden es importante hacer mención que el juzgador tiene la obligación de pronunciar una sentencia del caso sometido a su jurisdicción, sentencia que será esgrimida con base al material probatorio que haya sido aportado en el periodo procesal oportuno. Ahora bien, independientemente de la inocencia o culpabilidad de una persona, una de las circunstancias que regirán la decisión del juez, será la pertinencia de las pruebas que a su vez están relacionadas con el contenido verdadero de los hechos.

En consecuencia, se puede afirmar que una prueba que carece de verdad o con un bajo nivel de calidad será impertinente. Claro está que esta condicionante es apropiada para la parte que pretende acreditar hechos verdaderos, puesto que, a quien no le interesa que se descubra la verdad, hará uso de cualquier medio para ocultarla, ya sea mediante pruebas falsas o inconducentes. Sin embargo, se advierte que la impertinencia también es relativa a la verdad o falsedad de las afirmaciones.

2.2.2. Objeto de la prueba.

Como ya se ha mencionado en varias ocasiones anteriormente de forma precaria, la prueba ha de cumplir un cometido, un propósito o un objeto, en lo que concierne a este último, la doctrina clásica ha sostenido tesis consistentes en que el objeto de la prueba son los hechos, tal como lo afirma Chiovenda, al decir que *"Son los hechos no admitidos y que no sean notorios, ya que los hechos que no sean negados "sin tergiversación", no necesitan pruebas".*[164]

[164] Giuseppe Chiovenda, *Curso de derecho procesal civil, op, cit.* Nota 43, p. 44.

A diferencia de los anteriores autores, se encuentra la opinión de Carnelutti Francesco que sostiene que se habla de *"probar un hecho, pero se debe decir: probar un juicio; es el juicio el que se pone a prueba".*[165]

En el mismo sentido se pronuncia Lino Enrique Palacio, quien menciona que:

"Objeto de la actividad probatoria, en el proceso penal, son todos aquellos hechos provistos de relevancia para determinar la comisión o la imposibilidad de comisión de un hecho reputado punible, la concurrencia de circunstancias eximentes, atenuantes, agravantes susceptibles de modificar la supuesta responsabilidad criminal del imputado, y eventualmente los daños y perjuicios generados por la comisión del delito".[166]

A *contrario sensu*, el derecho o las normas jurídicas en particular no son objeto de prueba, dado su preexistencia establecida y conocida. Sin embargo, los hechos que se presumen constitutivos de delitos evidentemente son desconocidos para el juzgador de la causa. Razón por la que se inicia la investigación correspondiente para determinar, si los hechos acaecidos entrañan o no, una conducta ilícita para sostener una acusación con base en los medios de prueba necesarios para confirmar su afirmación y de la misma manera la defensa para acreditar su hipótesis defensiva.

En un sentido similar se encentra la opinión de Julián Zaragoza Ortiz, quien dice que.

"En el área penal concretamente, no solamente se prueba algo más que los simples hechos del correspondiente ilícito, sino que más bien se prueba que se encuentren reunidos los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado [...]".[167] Hasta, aquí se puede advertir como los

---

[165] Carnelutti, Francesco, *Derecho procesal civil y penal, op. cit.*, nota 35, p. 84.
[166] Enrique Palacio, Lino, *La prueba en el derecho penal, op. cit.*, nota 41, p 18. En concordancia con Taruffo, Michele, *La prueba de los hechos, op. cit.*, nota 10, p. 89.
[167] Zaragoza Ortiz, Julián, *at el, Las pruebas en el sistema acusatorio, op. cit.*, nota 107, p. 69.

autores se refieren en el mismo sentido al objeto de la prueba, sosteniendo que son los hechos el objeto de prueba.

Sin embargo, con un tinte diferente se encuentra Osorio y Nieto Cesar Augusto, se refiere al objeto de prueba como *"[...] el tema o materia, asunto, conducta o hecho sobre el que recae la prueba; es el cuestionamiento, el planteamiento a resolver".*[168] Quien ya hace referencia a un cuestionamiento o planteamiento, es decir, ya no el hecho en sí, sino como las partes formulan sus pretensiones ante el juzgador, quien es el facultado para verificar la verdad o falsedad del asunto sometido a su jurisdicción.

Por otra parte, otra corriente más moderna entre los que se encuentra Rodrigo Antonio Rivera Morales sostiene *"[...] lo que va a ser objeto de prueba son las afirmaciones que las partes hacen sobre los hechos".*[169] Es decir, el juez recibe una causa por parte de la fiscalía, sin embargo, no la tiene por cierta hasta en tanto la defensa manifieste lo que a su interés convenga para posteriormente valorar las pruebas y verificar quien comprobó su versión de los hechos.

Pues como ya fue mencionado, el juzgador no presenció los hechos, él solo recibió versiones, narraciones o como lo comenta el tratadista Rivera, afirmaciones sobre los supuestos hechos. De aquí, que lo que se prueba es lo que se dice o dijo, dado que, lo que no se ha sostenido, no tiene ningún sentido que se trate de probar.

Por su parte Michele Taruffo, opina:

"*Los enunciados no generan determinadas consecuencias por el hecho de haber sido declarados por alguien, sino por haber sido establecidos como verdaderos en el marco de un contexto de relevancia".*[170] Es decir, lo que se afirma

---

[168] Osorio y Nieto Cesar Augusto, *Teoría del caso y cadena de custodia, op. cit.*, 63, p. 30.

[169] Rivera Morales, Rodrigo, *La prueba. Un análisis racional y práctico, op. cit.*, nota 151, p. 43. En el mismo sentido Muñoz Sabaté, Lluis, *Curso de probática judicial, op. cit.*, nota 28, p. 22. Contreras Rojas, Cristian, *La valoración de la prueba del interrogatorio, op. cit.*, nota 14, p. 31.

[170] Taruffo, Michele, *La prueba de los hechos, op. cit.*, nota 10, p. 44-45.

en el proceso, tiene que ser probado para que genere efectos jurídicos, así se puede decir que, a los ojos de la ciencia, no hay prueba de lo que no ha existido.

En consecuencia y sin mayor complejidad, lo que ha de probarse son las afirmaciones sobre la existencia de los hechos que han sido vertidas por las partes en el proceso. Afirmaciones que son constituidas por enunciados para lo cual se deberá de verificar la correspondencia entre el contenido de la prueba y dichas afirmaciones.

En ese contexto, se advierte la relación intrínseca que existe en el proceso, entre los hechos, la verdad, la prueba, su pertinencia, objeto, y normas aplicables como premisas y consecuencias jurídicas. Aspectos importantes que en forma de eslabones constituyen la cadena de circunstancias como presupuestos para la valoración de la prueba y debida administración de justicia penal.

2.2.3. Prueba ilícita.

Ahora bien, es relevante comentar que existen excepciones para ejercer el derecho a ofrecer medios de prueba. Excepciones que por su naturaleza se puede afirmar que de ser admitidas y valoradas se correría el riesgo de causar mayor daño en los derechos de las partes. Práctica a la que no se le dio importancia por muchos años, es decir, a la violación de los derechos humanos en la obtención de la prueba. De aquí la importancia de analizar la denominada prueba ilícita.

Al respecto, se pronuncia Cesar Augusto Osorio y Nieto, "*La prueba ilícita es todo medio de prueba que se obtiene violando normas jurídicas que a su vez vulneran bienes jurídicos individuales, garantías y derechos del sujeto en cuyo perjuicio se obtiene*".[171] En general se habla de la forma de obtención, que analíticamente puede implicar una infinidad de supuestos sobre los que se puede actualizar una violación a los derechos fundamentales.

[171] Osorio y Nieto, Cesar Augusto, *Teoría del caso y cadena de custodia, op. cit.*, nota 63, p. 42.

Por otra parte, Raúl F. Cárdenas Rioseco, manifiesta que la prueba ilícita consiste en que:

"Ilícito es lo contrario a derecho, por lo tanto, una prueba será ilícita cuando contraviene el ordenamiento jurídico".[172] Postura que corrobora lo anterior, puesto que, obviamente el ordenamiento jurídico abarca una inmensa gama de supuestos que, al infringirse para la obtención de un medio de prueba, se estaría ante la presencia de una prueba ilícita.

En el mismo sentido se pronuncia Luis Muñoz Sabaté, haciendo referencia a la ilicitud de la prueba, para lo cual manifiesta que, *"[...] no surtirán efecto las pruebas obtenidas directa o indirectamente violando los derechos y libertades fundamentales",*[173] sin embargo, visto de esta manera, se considera necesario abundar sobre el hecho de que sea correcto que dichas pruebas no surtan efectos para la determinación de los hechos.

Pues, podría ser posible la obtención de un medio de prueba con un alto grado de probabilidad de su contenido verdadero que sería vital para el esclarecimiento de los hechos, no obstante ser desechada en virtud de la forma de haberla obtenido. En ese contexto, inevitablemente se pondrían en riesgo no solo derechos del afectado por la obtención de la prueba, sino el afectado por el hecho de que no sea admitida, desahogada y debidamente valorada y en consecuencia con un impacto negativo hacia el descubrimiento de la verdad.

En otra óptica similar, a *contrario sensu,* es la de Rodrigo Rivera Morales, quien habla de la licitud de la prueba como *"[...] aquella obtenida mediante el debido proceso con respeto de la persona. Por el contrario, [...] la prueba ilícita como aquella que se obtiene violando los derechos de las personas".*[174] En sentido

---

[172] Cárdenas Rioseco, Raúl F., *El derecho de defensa en materia penal, op. cit.*, nota 137, p. 107.

[173] Muñoz Sabáte, Lluis, *Diccionario enciclopédico de probática y derecho probatorio, op. cit.,* nota 67, p. 421. En el mismo sentido Miguel Ángel Anaya Ríos y José Luis Anaya Ríos, en*: Desafíos en la regulación de la prueba en el sistema penal acusatorio,* Coordinadora Paola Iliana De La Rosa Rodríguez. 1ª ed., México, Editorial Flores, 2014, p. 223-226.

[174] Rivera Morales, Rodrigo Antonio, *La prueba. Un análisis racional y práctico, op. cit.*, nota 151, p. 388.

estricto, la violación a los derechos humanos para obtener medios de prueba es el eje principal para determinar la ilicitud del medio de prueba obtenido.

No obstante, es conveniente enfatizar en el hecho que, en ese contexto, es solo la puerta para analizar el alcance, consecuencias y efectos que no están claramente determinados, en virtud de la diversidad de cuestiones fácticas que pueden constituir violaciones a los derechos humanos. Razón por la que, en todo momento será relevante el análisis de cada medio de prueba desde su forma de obtención e incorporación al proceso.

En palabras de Isabel Sánchez Maldonado, se advierte que:

"[...] todo medio de prueba que se pretenda incorporar al proceso debe haber sido recabada conforme a las reglas específicas que establezca la Constitución y los ordenamientos procesales, pues de otra manera se entiende que es anticonstitucional o ilícita y, por ende, ser excluida en la audiencia intermedia quedando prohibida su incorporación en el auto de apertura a juicio oral".[175]

Desde esta perspectiva, tomando como criterios para la validez de la prueba, la debida observancia y cumplimiento de cada disposición legal, ya sea Constitucional o ley secundaria, que en este caso sería la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Publica, protocolos de cadena y custodia de los indicios, implicaría contar una profesionalización policial interdisciplinaria con el conocimiento de técnicas y procedimientos criminalistas

Entonces, con base en el conocimiento común, se podrá afirmar que eso dependerá no solo de los recursos económicos que se destinen para tales efectos, sino, de una subyacente y previa decisión política para permitir una verdadera autonomía de las instituciones en cargadas de la investigación de los delitos, o, en otras palabras, dependerá en gran medida del nivel de corrupción en las esferas de poder.

[175] Maldonado Sánchez, Isabel, *Litigación en audiencias orales y juicio oral penal, op. cit.*, nota, 96, p. 83

¿En ese contexto, todo indicio que obre dentro del proceso y del cual no se cuente con del debido registro, incluso que, el formato utilizado para su registro se aprecie incompleto, tal como hora, fecha, y demás datos relativos a los hechos y circunstancias, al igual que la firma de testigos significaría que es ilícito? En ese orden será conveniente determinar hasta qué grado afectaría infringir los protocolos forenses.

En consecuencia, el juez y las partes tendrían asumir que la calidad de la preparación policiaca con la que se cuenta en México, en las comunidades y municipios sería generadora de una infinidad de pruebas ilícitas, dado la evidente ineficiencia de investigación. Se afirma lo anterior con base en el conocimiento común, puesto que actualmente todavía resulta difícil encontrar en una carpeta de investigación el debido cumplimiento y observancia de las normas relativas al aseguramiento, recolección, embalaje y traslado del material probatorio, hecho que, sin duda alguna, también afecta el descubrimiento de la verdad.

Al respecto, es importante tratar de interpretar una postura de Lluis Muñoz Sabaté, quien sostiene que no toda prueba debería de ser excluida, sino que se debe de realizar una ponderación de derechos, de los cuales se ponen en riesgo su tutela y que estos derechos deben ser de orden constitucional y no los contenidos en las leyes secundarias. Habla de derechos que por su esencia son invaluables, tal como los que tutelan la vida, la integridad física y psicológica.[176]

2.2.4. Prueba anticipada.

Ahora bien, en este sistema acusatorio, también se encuentra la denominada prueba anticipada, cuya función y finalidad obedecen a circunstancias muy particulares, por lo que, de no darse esos supuestos, también tendría un efecto negativo en su valor, en virtud, de que se actualizaría la posibilidad de convertirse en una prueba ilícita, además de otros aspectos esenciales para su valoración.

En palabras de Pablo Talavera Elguera, dice que:

---

[176] Muñoz Sabate; Lluis, *Diccionario enciclopédico de probática y derecho probatorio, op., cit,* nota 67, p. 421.

"[...] es aquella practicada antes del juicio, con intervención del juez en condiciones que permiten la contradicción, cuando fuere de temer que no podrá practicarse en el juicio oral o que pudiera motivar su suspensión".[177] En este orden de ideas, puede ser que la prueba cumpla con lo manifestado por el autor, no obstante, el juez debería de verificar que, para que sea desahogada en esas condiciones, efectivamente se actualizo el supuesto para el efecto.

Por otra parte, Cesar Augusto Osorio y Nieto, simplemente conceptualiza la prueba anticipada como aquella que *"[...] deberá producirse la prueba como si no hubiesen existido las circunstancias que dieron lugar a la prueba anticipada, repitiéndose en su caso la diligencia o actuación correspondiente".*[178] Se entiende la postura del autor para efectos de que el desahogo de la prueba no se vea afectado por los supuestos que dieron lugar a la misma.

No obstante, si realmente se verifica que no existieron esos supuestos, se estaría infringiendo la norma relativa, lo que daría como resultado que la prueba anticipada también puede ser ilícita. Obviamente, la parte afectada por el resultado de esa prueba tendría que demostrar que no se actualizaron los supuestos para la admisión legal de la prueba anticipada.

Al respecto, Hebert Venavente Chorres, comenta que se le denomina prueba anticipada a que:

"[...] se puede solicitar al Juez de Control (durante la etapa de investigación o en la intermedia), a fin de que se anticipe su interrogatorio, en la medida que esté justificada la razón de la inasistencia del órgano de prueba en la audiencia de debate oral".[179] Se comparte la reflexión con el autor en lo que respecta a la exigencia de justificada de la razón de inasistencia del órgano de prueba.

---

[177] Talavera Elguera, Pablo, *La prueba en el nuevo proceso penal, op. cit.*, nota 38, p. 65.
[178] Osorio y Nieto, Cesar Augusto, *Teoría del caso y cadena de custodia, op. cit.*, nota 63, p. 42.
[179] Venavente Chorres, Hesbert, *La investigación preliminar en el sistema penal acusatorio, op. cit.* Nota 65, P. 163-164.

Lo anterior porque sería la forma de verificar un aspecto importante sobre la postura de la parte que la ofreció y sobre todo verificar que impacto negativo tienen al respecto de la verdad de las afirmaciones sobre los hechos, es decir, contextualizar la credibilidad del oferente. Finalmente, el juzgador tiene que analizar, tanto el recorrido del medio probatorio como la actuación de las partes a lo largo del proceso por ser fundamentales para el descubrimiento no de la verdad, sino de la mentira y su impacto en la teoría del caso.

Otra postura sobre el tema es la de Gerardo Armando Urosa Ramírez, *"La prueba anticipada, es una medida prejudicial en la que el ministerio público o su defensor, ante la imposibilidad e incertidumbre de estar en condiciones de desahogar determinar prueba hasta la celebración de la audiencia de Juicio oral, solicitan al juez de control su previo desahogo".*[180] Al respecto, considerar como criterio el de imposibilidad significa que los supuestos deber de ser muy estrictos para su actualización, es decir que no cualquier situación dará lugar a la prueba anticipada, sino que más bien se entiende que serán cuestiones extraordinarias.

En esa tesitura, se puede concluir, en virtud que la prueba se encuentra circunscrita a normas legales para su admisión, práctica o desahogo, por una parte y por la otra a la pluralidad de condiciones naturales, que la valoración del material probatorio implica una actividad de vital relevancia dentro del proceso, dada la obligación del Juzgador de motivar su decisión al respecto de cada prueba para lo cual se requiere conocimiento especial sobre epistemología, psicología y otras ciencias afines.

2.3. SISTEMAS DE VALORACIÓN PROBATORIA.

2.3.1. Valoración de la prueba.

La intención de reflexionar sobre lo relativo al significado y alcance del concepto de valoración de la prueba, tal y como se conceptualiza en nuestros días, es con la finalidad de enfatizar sobre su escasa aplicabilidad, debido a diversas causas que

[180] Urosa Ramírez, Gerardo Armando, *Introducción a los juicios orales en materia penal, op, cit,* nota 108, p. 113.

se presentan al momento de declarar las afirmaciones de los hechos, como probados con base en el material probatorio.

Es conocido que, con la adopción de modelos extranjeros a lugares con diferentes tradiciones y culturas, sin un adecuado análisis de los posibles efectos secundarios que surgirán en la aplicación y práctica, se termina por distorsionar el significado real de los conceptos, provocando así un desorden de carácter etimológico y axiológico en perjuicio de la eficacia en la administración de justicia.

Por lo que, al respecto, se tratara de reflexionar en la mayor medida posible sobre la actividad intelectual que realizan los jueces, independientemente del significado de los términos que los doctrinarios utilizan para referirse a la valoración de la prueba. Si no, con un enfoque a posibles criterios para su mejor aplicación minimizando los problemas de práctica probatoria mediante un ejercicio mental de reducción de error en el discurso motivado del juzgador aplicando la lógica y un enfoque psicológico.

Al respecto manifiesta Lluis Muños Sabaté, que es:

"La actividad intelectual desarrollada por el juez en la fase o proceso de sentencia y que lleva a una toma de decisión acerca de la verdad o falsedad del tema probandi planteado en la litis. Para llegar a este resultado, el pensamiento judicial maneja las percepciones adquiridas durante el proceso los argumentos dados por las partes y las inevitables reglas impuestas por el derecho probatorio, siguiendo un curso lógico que se nutre a su vez de experiencia, ciencia e intuición".[181]

Acertadamente comenta el profesor que la valoración de la prueba es una actividad intelectual por parte del juez para adoptar una decisión que puede ser en dos sentidos, negativo o positivo y que obviamente generará consecuencias jurídicas. De lo cual se rescata el acto decisivo como resultado del análisis del

[181] Muñoz Sabaté, Lluis, *Diccionario enciclopédico de probática y derecho probatorio, op. cit.*, nota 67, p. 535

material probatorio, circunstancia que implica que la valoración en sí es el profundo examen de carácter cognoscitivo del conjunto probatorio.

Sin embargo, para valorar, es necesario conocer el objeto valorado para efectos de realizar un ejercicio elucubrado de tal manera que el resultado sea válido. Aspecto de indiscutible relevancia, dado que el desconocimiento del objeto valorado dará como resultado un oscilante acto valorativo, que abre la ventana a la intuición. Que en lo concerniente a la intuición no se comparte con el autor la creencia de que sea un criterio confiable, puesto que, no sería controlable a la luz de la razón.

Por su parte, Elías Polanco Braga, dice *que:*

"La palabra valoración proviene del portugués, avaliação, valorização: que denota el acto y efecto de otorgarle valor a las cosas; en el derecho lo concebimos genéricamente como el valor que se le concede a los medios probatorios por el juzgador al dictar, sentencia".[182] Sin embargo, es necesario precisar que, para otorgarle valor a las pruebas, es necesario un previo ejercicio intelectual mucho más complejo de lo que parece.

De esta manera, conceptualizando la valoración de la prueba de forma ortodoxa, sin más ni menos, pareciera una actividad de lo más simple y sencilla que no implica mayor complejidad para efectuarla. Posiblemente derivado del olvido al que se refiere Michele Taruffo, en su expresión: *"ha existido una casi total desatención de los teóricos y filósofos del Derecho, pese a que el tema de la prueba en general, y en particular de su valoración, está lleno de implicaciones filosóficas y metodológicas".*[183]

Por esta razón es necesario abandonar la pasividad en cuanto al tema de la valoración de la prueba, dada la relevante función y finalidad de la misma en el proceso. Cuestión que con antelación fue abordada de forma somera, es decir, la actividad de valoración de la prueba como un derecho fundamental, puesto que, de

---

[182] Braga Polanco, Elías, *La dinámica de las pruebas en el procedimiento penal, op. cit.*, nota 140, p. 39.
[183] Taruffo, Michele, Prologo, en Jordi Nieva Fenoll, *La valoración racional de la prueba*, Madrid, Marcial Pons, 2010, p. 15.

no ser debidamente practicada, se incurriría de forma indirecta en una violación del derecho a ofrecer pruebas en el proceso.

Otra interpretación es la Romero Guerra Anapamela que sostiene que:

"La valoración es la actividad jurisdiccional consistente en asignar un valor a las pruebas que se desahogaron en juicio para efectos de la sentencia. Es la forma en la que el órgano jurisdiccional da por acreditados o no los hechos materia del juicio, conforme a las pruebas que se presentaron".[184]

Forma que también deberá de explicar a la luz de la razón, para efectos de que encuentre validez y a su vez las partes tengan conocimiento de porqué de su decisión y no en otro sentido. Explicación que es parte de los derechos de las partes para que se concrete el derecho a la prueba. Finalmente sabrán que impacto tubo cada prueba en la mente del juzgador y por qué.

Una definición más reciente del concepto de valoración de la prueba es la que aporta el procesalista Jordi Nieva Fenoll, quien la conceptualiza como *"la actividad de percepción por parte del juez de los resultados de la actividad probatoria que se realiza en un proceso".*[185] Definición precisa y concreta que contiene los términos que denotan la complejidad de la valoración de la prueba.

Lo anterior, en virtud de que, la percepción implica una actividad intelectual de la cual no se ha establecido de manera clara un método para realizarla, situación que coloca a los juzgadores en una difícil situación, dado que, el acto implica la comprensión y aprehensión de la realidad por medio de la información recibida por los sentidos. Además, se advierte, que procesara la información analíticamente para estructurarla y para explicar posteriormente mediante un discurso coherente y como es lógico sustentado.

---

[184] Romero Guerra, Anapamela y otros, *Las pruebas en el proceso penal acusatorio*, s/n de ed., México, Secretaría técnica del consejo de coordinación para la implementación del sistema de justicia penal, 2012, p. 30.

[185] Nieva Fenoll, Jordi, *La valoración de la prueba*, 1ª ed., Madrid, Marcial Pons, 2010, p. 34.

En ese contexto para comprender la información, es necesario conocer la naturaleza de la misma y los instrumentos mediante los cuales, se da a conocer para efectos de poder estar en aptitud de comparar los aspectos ontológicos con los deontológicos de los objetos, hechos o afirmaciones valorados y contrastados.

Actividad propiamente, consistente en un minucioso examen que, mediante la observación y análisis de los datos contenidos en los objetos valorados, considerando la forma y materia para su debida colocación en el espacio correspondiente dentro de la hipótesis fáctica, ya sea acusatoria o de la defensa. Es decir, proceso de ponderación sobre la probabilidad lógica de la ocurrencia de los hechos en el mundo real, tal como lo cuentan las partes.

En esa tesitura, se afirma que dicha actividad es encaminada a descubrir bases de apoyo empírico para sostener la verdad de la hipótesis fáctica o bien, para evidenciar la mentira y sus efectos en el sustento lógico con la finalidad de evitar errores al otorgarles valor. Ejercicio que a su vez se podrá verificar mediante la motivación de la sentencia que también que le permitirá una explicación coherente para sustentar sus decisiones.

Sin embargo, es claro que se ha hecho referencia a un significado que implica una actividad magistral. Actividad que se desarrolla con base en la experiencia empírica o conocimiento común esencialmente y con apoyo de los avances científicos como la psicología y otras ciencias afines con gran injerencia en la actividad jurisdiccional para el descubrimiento de la verdad y en consecuencia para la valoración de la prueba

En este sentido se busca que las decisiones de los juzgadores estén basadas en el mayor número de razones con alta probabilidad de verdad, justificando sus inferencias en máximas de la experiencia o principios científicos con valor axiológico. Mismos que pueden ser aplicados de los conocimientos que ha sido adquirido atreves de los años; así como apoyo en conocimiento sobre diversos métodos científicos que finalmente garanticen en mayor medida la decisión o en su defecto para resolver sus dudas.

Es claro que, para llegar a una concepción de la valoración de la prueba, como la que aporta el profesor Nieva Fenoll, es necesario recurrir a estudios alternos a la ciencia jurídica, que permiten la construcción de conceptos basados en la pluralidad de conocimientos. Sin embargo, es dable afirmar que no que sería equivocado empezar por lo que está al alcance, tal como sería la debida aplicación de la duda en el proceso mental para evidenciar el impacto sobre la verdad de las hipótesis fácticas de las partes.

En otras palabras, sería interesante que un juez expusiera las razones por las que no se aclararon sus dudas. Así como verificar, cual es el efecto más lesivo que la duda podrá generar en una proposición fáctica para tomarlo como base y tratar de determinar su nivel de verdad. Tema que se abordara posteriormente en aras de especificar más detalles. Puesto que, este ejercicio también dependerá del sistema de valoración que rija la actividad probatoria, en virtud, de que divergen tanto en aplicación como en resultados

2.3.2. Sistema de prueba legal o tasada.

Varios sistemas de valoración de la prueba han surgido en el devenir del tiempo, al parecer todos con la finalidad de garantizar una decisión correcta. No obstante, una vez implantados los sistemas, en la práctica se ha reflejado un efecto contrario a la finalidad inicial, razón por la que después de un tiempo se han generado cambios tendientes a mejorar la calidad en la toma de decisiones. Así se encuentra el sistema de prueba legal o tasada.

Por su parte Devis Echandía sostiene con respecto al sistema de prueba legal que son *"reglas abstractas preestablecidas, que le señalan la conclusión que forzosamente debe aceptar en presencia o por la ausencia de determinados* medios de prueba".[186] Para Carnelutti, la prueba legal es la *"[...] fijación preventiva del valor de los medios de prueba".*[187]

---

[186] Devis Echandía, Ernando, *Compendio de la prueba judicial,* 8ª ed., I Tomo, República Argentina, Rubinzal- Culzoni Editores, 1984, p. 52

[187] Carnelutti, Francesco, *Derecho procesal civil y penal, op. cit.*, nota 35, p. 89-90. En el mismo sentido en Carnelutti, Francesco, *Instituciones de derecho procesal civil, op. cit.*, nota 36, p. 371.

Al respecto, se ha dicho que este sistema en cierto modo limita la facultad jurisdiccional, dado que, los jueces están impedidos para otorgar valor libremente. No obstante, es común encontrar en este sistema, la falta de un examen contextualizado de cada medio de prueba en particular en busca del soporte lógico de la hipótesis fáctica. Lo que genera como resultado bastantes errores en el discurso motivado de la sentencia.[188]

En palabras de Michele Taruffo *"la técnica de prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba".*[189] Sobre lo que se entiende al respecto de esta postura, es como que realmente limitan al juez, sin embargo, se puede advertir que ese límite ha consistido en parte en una incorrecta estrategia de aplicación práctica

Uno de los problemas más pronunciados y que mayor impacto ha tenido esa incorrecta aplicación deriva de la utilización del concepto de indicio, ya que lo aplican de manera indistinta, es decir, sin especificar si sirve de apoyo a la hipótesis fáctica para verdad o falsedad.[190] En otras palabras, no existe una práctica motivacional para describir el apoyo que aporta el indicio ni en qué sentido.

Por su parte, Elías Polanco Braga, identifica el sistema legal, mediante el cual *"[...] se fijan reglas legales para el convencimiento del juzgador, por lo que la ley les fija valor a los medios probatorios en forma taxativa".*[191] Se coincide con el autor, pero en ese sentido, se aprecia como si definiera al sistema desde una óptica de la práctica empírica.

Se sostiene lo anterior, en virtud de que no se encuentra una limitación legal para que los juzgadores no realicen un examen lógico que se manifieste de manera coherente en el discurso de la sentencia. Esta circunstancia no implica malas intenciones de los jueces, sino, más bien es producto de una arraigada costumbre

---

[188] Sentencias: Expediente penal, 26/1999, Juzgado mixto de primera instancia de Rosamorada, Nayarit.
[189] Taruffo, Michele, *La prueba de los hechos, op cit.*, nota 10, p. 387.
[190] Sentencias: Expediente penal, 225/13, Juzgado mixto de primera instancia de Rosamorada, Nayarit.
[191] Polanco Braga, Elías, *La dinámica de las pruebas en el procedimiento penal, op. cit.*, nota 140, p. 42.

muy aceptada, blindada por diversas razones entre las cuales se encuentran las condiciones laborales en las que un juez tiene que decidir.

Otra concepción es la de Julián Zaragoza Ortiz, quien manifiesta, *"En este sistema, el legislador de antemano crea reglas precisas y concretas para apreciar las pruebas. El juzgador es autómata en virtud de que se debe basar en los lineamientos fijados, por ende, no existe la certeza jurídica, [...]".*[192] Parece común encontrar similitudes en el sentido de que se coincide en que este sistema aporta resultados negativos.

En palabras de Cesar Augusto Osorio y Nieto, se advierte una óptica diferente respecto del sistema de prueba legal o tasada, pues menciona que:

"En este sistema el sujeto que lleva a cabo la valoración de las pruebas debe limitarse a las directrices que al efecto establezcan los ordenamientos correspondientes, La apreciación o valoración de las pruebas se concreta a lo que señalan los preceptos legales".[193]

Sobre esto, es interesante ver que no deja de tener presencia un tinte de limitación al juzgador. Tinte que se puede verificar la materialización empírica de la valoración de la prueba como resultado de este sistema. Razón por la que ha dejado de tener injerencia de manera paulatina en la mayoría de los sistemas de justicia penal. Incluso, su utilización pudiera invocarse como una violación a los derechos fundamentales dependiendo de la motivación esgrimida en la sentencia.

Para José Cafferata Nores, comenta que:

"En el sistema de la prueba legal, es la ley procesal la que prefija, de modo general, la eficacia condicional de cada prueba, estableciendo en qué condiciones el juez debe darse por convencido de la existencia de un hecho o circunstancia

---

[192] Zaragoza Ortiz, Julián, *at el, Las pruebas en el proceso acusatorio, op. cit.*, nota 107, p. 67.
[193] Osorio y Nieto, Cesar Augusto, *Teoría del caso y cadena de custodia, op. cit.*, nota 63, p. 30.

(aunque íntimamente no lo esté) y, a la inversa, señalando los casos en que no puede darse por convencido (aunque íntimamente lo esté)".[194]

Opinión que refleja una realidad bastante crítica, sin embargo, común. De aquí, la relevancia de aportar ideas básicas que, sin duda alguna reducirán el error al otorgar valor probatorio a cada medio de prueba, con el solo hecho de realizar un ejercicio intelectual para obtener proposiciones fácticas que externen la aclaración de las dudas que se actualicen en los juzgadores sobre la credibilidad de la teoría del caso de cada parte.

En ese contexto, se advierte que este sistema de valoración legal o tasada, en la actualidad es un método desfasado a la luz de los derechos fundamentales, esto debido a los resultados poco confiables en la valoración del material probatorio. Circunstancia que aumenta la probabilidad de error en la decisión judicial. Ahora bien, no se crítica el sistema como ineficaz, sino, la mala práctica arraigada de antaño.

2.3.3. Sistema de libre valoración de la prueba.

Se ha opinado bastante en cuanto a que hay sistemas de valoración de la prueba que denotan extremos opuestos tanto en práctica, como resultado. Lo anterior ha encontrado sustento en diversas opiniones importantes que reflejan las condiciones de ventaja y desventaja.

En lo concerniente se invoca lo manifestado por Miranda Estrampes, *"La libre valoración se equiparó a la ausencia total de reglas. El conjunto de reglas legales de prueba característica del desaparecido sistema de prueba legal acabó siendo sustituido por el más absoluto "vacío de racionalidad",*[195] de esta forma se externan como contrapuestos en funcionalidad y resultado. Sin embargo, es necesario

---

[194] Cafferata Nores, José I. *La prueba en el proceso penal, op., cit.*, 6, p. 44.

[195] Miranda Estrampes, Manuel, *La valoración de la prueba a la luz del Nuevo Código Procesal Penal peruano de 2004.* Disponible en:http://www.incipp.org.pe/media/uploads/documentos/mirandaestampres.pdf. Consultado el día 22/10/17.

abundar para formar un mejor criterio sobre las diferencias en su aplicabilidad y resultado.

Al respecto también Elías Polanco Braga, se manifiesta y dice que:

"En el sistema de libre apreciación de la prueba, el juzgador no se rige por ningún criterio establecido con antelación en la ley, puesto que lo dejan en libertad de aplicar su propio juicio, de acuerdo con lo que considere adecuado, por lo tanto, él mismo le fija el valor a la prueba".[196] Sin duda alguna, esta concepción proyecta la imagen de una libertad para el juzgador, no obstante, es necesario precisar que en un Estado de Derecho Constitucional, esto implica falta de control a la facultad discrecional del juez.

Michele Taruffo, señala que:

"La prueba libre o de la libre convicción, presupone la ausencia de aquellas reglas que implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo criterios no predeterminados, discrecionales y flexibles, basados esencialmente en presupuestos de la razón".[197] O cuando menos esa era la intención al momento del abandono respecto de la aplicación de la prueba legal.

No obstante, el catedrático, refiere que, en la transición de un modelo a otro, termino por convertirse en una actividad carente de controles sobre la decisión del juez. Lo anterior debido precisamente a la falta de reglas sobre la valoración probatoria. Para lo cual fueron esgrimidos varios argumentos, tal como la íntima convicción del juzgador o incluso la ciencia privada del juez.[198]

2.3.4. Íntima convicción.

Una perspectiva más clara al respecto se puede obtener analizando lo que se ha denominado libre o íntima convicción. En ese orden, exponen algunas de las

---

[196] Polanco Braga, Elías, *La dinámica de la prueba en el procedimiento penal, op. cit.,* nota 140, p. 43.
[197] Taruffo, Michele, *La prueba de los hechos, op cit.,* nota 10, p. 387.
[198] *Ibídem,* p. 390-397

interpretaciones que proyectan la sustancia principal sobre el tema para entender si realmente es un sistema propio en sí mismo o en su defecto una bifurcación del sistema de la libre valoración de la prueba, así como su impacto en la misma.

Sobre el tema, Chiovenda, refiere que:

"[...] el convencimiento del juez debe de formarse libremente".[199] Determinación que denota carencia de especificación sobre la actividad probatoria que evidencian falta de control racional para la decisión de los jueces y que a lo mejor sirvieron para desarrollar corrientes filosóficas, en aras de tratar de justificar las decisiones sobre la determinación de los hechos con un discurso superficial o simple o sencillamente sin discurso.

Al respecto la opinión de Cafferata Nores advierte sobre el nivel de subjetivismo en esta noción. *"El juez es libre de convencerse, según su íntimo parecer, de la existencia o inexistencia de los hechos de la causa, valorando aquéllas según su leal saber y entender".*[200] Cuestión que de ser válida hoy en día implicaría la práctica de un factor con tinte inquisitivo, dada la obligación que tiene el juez mexicano de fundar y motivar sus decisiones.[201]

El sustento de esas decisiones, es decir, a la luz de la íntima convicción, fueron criterios que no garantizaban ningún respaldo propio y confiable en el ámbito de la decisión probatoria. Criterios como *"[...], prueba moral, certeza moral, de prudente apreciación, íntima convicción o de otras nociones análogas que, no obstante, no remiten nunca a criterios racionales identificables de valoración".*[202] Generando así una actividad completamente incontrolada.

Asimismo, en otra obra Michele Taruffo, se refiere al tópico desde el resultado que genera la subjetividad incontrolada del juez *"[...] como el que se concede*

---

[199] Guiseppe Chiovenda, *Curso de derecho procesal civil, op, cit.*, nota 43, p. 442.
[200] Cafferata Nores, José I., *La prueba en el proceso penal, op., cit.*, nota 6, p. 45.
[201] Artículo 16. Primer párrafo. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
[202] Taruffo, Michele, *La prueba de los hechos, op. cit.* Nota 10, p. 396-397.

cuando se dice que la evaluación de las pruebas y la averiguación de los hechos deben fundarse exclusivamente en la intime convicción".[203] Es de sobra conocido que si no se tiene un freno en las esferas de poder, termina el sujeto contralado por el mismo poder, que lo concerniente al tema de la valoración de la prueba, implica la toma de decisiones arbitrarias.

Por su parte, Zaragoza Ortiz, dice que:

"*En el sistema libre, las pruebas se valoran con las circunstancias de que el juez forme su convicción acerca de la verdad de los hechos referidos en el proceso [...]".*[204] Sin embargo, en lo respecta al término convicción, manifiesta la reiteración de falta de controles de racionalidad, es como que si se inclinaran más por una actividad en la cual el juez no tiene la obligación de motivar sus sentencias.

En sí, se puede afirmar que los resultados de la aplicación del criterio analizado, no es adecuado a las necesidades que demanda la actividad de la valoración de la prueba. Circunstancia que ha dado origen a la búsqueda de teorías con mayor grado de eficacia y confiabilidad que permitan regular la actividad intelectual de los juzgadores con la finalidad de generar mejor nivel en la seguridad jurídica. Además, por existir una incompatibilidad práctica, dado que, la íntima convicción fue propia de sistemas con jurado.[205]

Por lo que se han tratado de establecer otras posturas con un grado mayor de especificación sobre de la actividad probatoria, al respecto manifiesta Isabel Maldonado Sánchez, que en lo relativo al sistema de libre valoración de la prueba que:

"[...] debe ser entendido como la verificación o refutación empírica de las hipótesis acusatorias, mediante la utilización de las reglas de la lógica, de la razón, de las máximas de la experiencia, que en un proceso penal deben de imprimir un

---

[203] Taruffo, Michele, *Verdad, prueba y motivación en la decisión sobre los hechos,* 1ª ed., México, Serie cuadernos de divulgación de la justicia electoral, 2013, pp. 112 p. 89

[204] Zaragoza Ortiz, Julián, *Las pruebas en el proceso penal acusatorio, op. cit.,* nota 107, p. 67

[205] Nieva Fenoll, Jordi, *La valoración de la prueba, op., cit.,* nota 185, p. 71-78

juicio probabilístico suficiente del material probatorio, para alejarse de la duda razonable".[206]

Apreciación de la cual se advierte una conceptualización relativa a las reglas de la sana crítica. Sin embargo, es dable afirmar que no son incompatibles, sino que existe una gran tendencia a fusionarlos en aras de que las decisiones de los jueces sean controlables. O a *contrario sensu*, para efectos de disminuir el "*subjetivismo*"[207] y reducir el error.

En un sentido casi similar, se encuentra otro punto de vista que robustece una concepción racionalista en cuanto a la libre valoración de la prueba, al respecto Osorio y Nieto, comenta que:

"*En este sistema el investigador y en su caso el juez o tribunal, gozan de las más amplias facultades para apreciar y otorgar valor al material probatorio, conforme a la objetividad de las pruebas existentes, los conocimientos de quien valora y sobre una base de absoluta ética profesional; debe ser una valoración tal, siguiendo un sano criterio y una clara metodología, con solido sustento en la lógica".*[208]

Idea que encuentra aceptación por los elementos contenidos en la aportación. Lo anterior, en virtud de que implica cuando menos el inicio de un mejor modelo para maximizar los resultados en la valoración del material probatorio. Obviamente con un mayor esfuerzo para desarrollar esa metodología que aportaría mayor sustento a la decisión del juez.

En ese contexto, se encuentra una idea que proyecta y confirma la necesidad de un ejercicio mental para depurar información con dudas sobre la veracidad. Para Devis Echandía, *"la libre apreciación debe ser razonada, crítica, basada en las reglas de la lógica, la experiencia, la psicología, y no arbitraria".*[209] Visto de esta

---

[206] Maldonado Sánchez, Isabel, *La policía en el sistema penal acusatorio, op. cit.*, nota 66, p. 159.
[207] Taruffo, Michel, *La prueba de los hechos, op, cit.*, nota 10, p. 33
[208] Osorio y Nieto, Cesar Augusto, *Teoría del caso y cadena de custodia, op. cit.*, nota 63, p. 31.
[209] Devis Echandía, Hernando, *Compendio de la prueba judicial, op. cit.*, nota 12, p. 56.

forma, se enerva el nivel de calidad que *debe de contener el método analítico para* valorar el material probatorio que a su vez se reflejara en el *discurso motivacional* de la sentencia.

De esta forma se advierte, una actividad propiamente seria para estructurar en cada caso en concreto, o en cada hecho delictivo o sobre cada afirmación de los hechos delictivos, un discurso con la utilización de criterios aplicados correctamente para denotar el valor verídico de la hipótesis fáctica general y de cada medio de prueba en particular.

2.3.5. Sana critica.

Por otra parte, las reglas de la sana crítica, como una corriente más moderna en búsqueda de mejorar la libre valoración de la prueba, han sido objeto de múltiples opiniones y debates por una cantidad enorme de juristas, no obstante, es frecuente encontrar un carente desarrollo para su aplicación.

En este sentido, el profesor Nieve Fenoll, afirma y sostiene que, en la mayoría de los casos, no trasciende la aplicación en virtud de que, hasta nuestros días, en ningún lado se encuentran escritas, razón por la que resulta difícil su aplicación, dado que, quedan al libre albedrío de los juzgadores. Puesto que sugerirle al juez "*que valore según las reglas de la sana critica, "[…] es tanto como no decirle nada".*[210]

Para Romero Guerra, *"Este sistema de valoración implica que no se deben contradecir las reglas o principios dela lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos".*[211] Al respecto parecería más correcto, precisar que no debería de existir contradicción en el contenido factico de las pruebas a la luz de las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y principios científicos.

Prácticamente en el mismo sentido Devis Echandía, dice que:

---

[210] Nieva fenoll, Jordi, *La valoración de la prueba, op, cit.*, nota 185, p. 320.

[211] Romero Guerra, Anapamela, *Las pruebas en el proceso penal acusatorio, op. cit.*, nota 184, p. 30

"Las reglas de la sana crítica basadas en los principios de la sociología y la lógica y las máximas generales de la experiencia".[212] Contextualizadas de esta forma, se aprecia una simplicidad sobre la valoración de la prueba, en virtud de no constituir una detallada forma de aplicación.

En palabras de Rivera Morales, *"La sana crítica es una técnica propia de la libre valoración, en términos generales tienen el mismo significado".*[213] Opinión que no se comparte, dado las posturas que fueron inicialmente analizadas con respecto a la libre valoración prueba en las que se evidenció que empíricamente no se obtienen los mismos resultados, por lo que en consecuencia su significado variaría considerablemente.

Por otra parte, Elías Polanco Braga, dice que el sistema de la sana crítica consiste en *"libertad para apreciar las pruebas de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia que, según el criterio personal del juez, sean aplicados al caso".*[214] A lo cual se podría agregar que los criterios sean debidamente aplicados para que la decisión encuentre validez a la luz de la racionalidad.

No obstante, de las interpretaciones analizadas, nuevos estudios han sido expuestos para dar a conocer un desarrollo mucho más detallado sobre las reglas de la sana crítica y su aplicación práctica. Dentro de los que han dedicado tiempo y esfuerzo a dichos estudios se encuentra Xavier Abel Lluch, con una excelente aportación sistemática que permite mayor compresión de la actividad probatoria bajo este rubro.

Con respecto al concepto afirma que la sana critica *"[...] son las reglas de la lógica, la experiencia y la ciencia. Más descriptivamente, que son las reglas no jurídicas derivadas de la lógica, la experiencia y la ciencia que sirven para fundar una valoración razonada de la prueba y permiten su control posterior".*[215] De lo que

---

[212] Devis Echandía, Ernando, *Compendio de la prueba judicial*, 8ª ed., I Tomo, República Argentina, Rubinzal-Culzoni Editores, 1984, p. 18

[213] Rivera Morales, Rodrigo Antonio, *La prueba: Un análisis racional y práctico, op. cit.* Nota 151 p. 247

[214] Polanco Braga, Elías, *La dinámica de la prueba en el procedimiento penal, op. cit.*, nota 140, p. 45

[215] Lluch, Abel Xabier, *Las reglas de la sana critica*, 1ª ed., España, La ley, 2015, p. 49.

se puede afirmar como una de las conceptualizaciones más completas y desarrolladas para el control posterior que puede ser mediante la debida motivación de las sentencias.

Por lo anteriormente expuesto, es dable señalar que el sistema de valoración de la prueba establecida en México se ha inclinado por esta postura, dada su denominación en la Constitución,[216] *"Valoración de prueba libre y lógica"*, lo que implica la relevancia de verificar las figuras jurídicas con una injerencia en la aplicación de las reglas de la sana crítica. Sobre todo, a las medidas de racionalidad o lo que en ese sentido se ha pretendido establecer para mayor control de las decisiones sobre el valor de la prueba.

2.4. GRADOS DE PRUEBA.

2.4.1. Estándar de prueba.

En lo relativo al estándar de prueba para aceptar una hipótesis como verdadera, adquiere gran relevancia su estudio, debido a que atiende a la medida que los juzgadores deben de verificar en el material probatorio para efectos de tener una hipótesis por probada. Es decir, como la fórmula para que los jueces guíen sus decisiones en aras de generar confiabilidad en las mismas.

No obstante, en primer término, se encuentra un elemento independiente a la voluntad de los juzgadores, tal como lo menciona, Carmen Vázquez, que: *"el estándar de prueba presupone una decisión de política pública sobre el beneficio de la duda que se pretende dar a cada una de las partes implicadas"*.[217]

Es decir, no depende solamente de los estudios que se realicen para encontrar la fórmula adecuada, sino que es necesario la intervención del Poder Estatal para determinar en primera instancia la clase de error que están dispuestos a aceptar en caso de tener que responder por los daños y perjuicios ocasionados a

---

[216] Artículo 20 apartado A fracción I... II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en alguna persona el desahogo y valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica.

[217] Vázquez, Carmen, *et. al.*, *Estándares de prueba y prueba científica*. Ensayos de epistemología jurídica. Madrid, Marcial Pons, 2013, p. 14.

un particular víctima de una equivocación cometida por el juzgador en la valoración de la prueba, que obviamente afecta los derechos fundamentales de las partes o cuando menos de una de ellas.

Por otra parte, no es una cuestión que se deba de establecer mediante la subjetividad de cada juez, sino que depende de nuestra sociedad, cultura e intereses políticos y de un análisis a conciencia y sobre todo con gran envergadura científica para determinar cuánto será suficiente para condenar o absolver a una persona que se encuentra sujeta a proceso.

En ese orden de ideas, Susan Haack, señala que "*Los estándares de prueba especifican el grado o el nivel de prueba que debe satisfacerse en los diversos tipos de procesos*".[218] No obstante, no ha sido nada sencillo encontrar criterios objetivos que garanticen que se ha cumplido con la exigencia del grado de prueba necesario para condenar a una persona con seguridad.

De hecho, es necesario reflexionar sobre el efecto que tendría un estándar de prueba que no sea tan exigente o en caso contrario que efectos tendría un estándar demasiado exigente. O en su defecto contar con varios estándares de prueba para casos especiales o clasificados por su relevancia e impacto en la sociedad.

Desde esta óptica, se puede afirmar que, si el estándar de prueba no es exigente, los miembros de las instituciones encargadas de la investigación de los delitos tendrán mayor facilidad para acusar a una persona ante los tribunales. Además, no tendrán que ser tan exhaustivos en sus investigaciones derivado de la poca exigencia para confirmar la hipótesis acusatoria. Es decir, que, si disminuye el estándar de prueba, también será más sencillo cometer errores al sentenciar.

Otra vertiente interesante surge de las palabras de Ronald J. Allen, *"Las cargas de producción de la prueba y carga de persuasión comprenden*

---

[218] Haack, Susan, *et. al.*, *Estándares de prueba y prueba científica*. Ensayos de epistemología jurídica. Madrid, Marcial Pons, 2013, p. 69.

conjuntamente lo que se conoce como estándares de prueba".[219] En este sentido, el autor hace referencia más que nada a la responsabilidad que tiene cada parte para sustentar sus hipótesis en el material probatorio. Lo que puede interpretarse más que como estándar de prueba, como una obligación de las partes y no como guía de medición para el juez.

Con un poco más de referencia a la medida, Michael S. Pardo, los denomina como, *"Los estándares de decisión especifican e indican a los juzgadores de los hechos cuando concluir que la prueba como un todo confirma un hecho particular en disputa".*[220] ¿Cuándo? Pareciera que no es el término adecuado, pero proyecta la idea de medida que sirva de base para la decisión justificada de un juez.

Asimismo, el epistemólogo Larry Laudan, sostiene que el estándar de prueba, *"[...] sirve como regla de decisión para que el juzgador de los hechos alcance el veredicto del caso".*[221] En ese sentido, enfatiza en la utilidad del estándar de prueba para los jueces que en realidad no implica una formula clara y fácil de aplicar, más cuando se trata de la materia penal.

Es importante, mencionar que estos estándares de prueba no son compatibles con la cuantificación numérica, de tal manera que se dificulta a un más la determinación de la medida, dado que, se trata de valorar cuestiones desde una óptica cognitiva racional tomando como parámetro general el bien y el mal, lo lesivo, la mentira; es decir, mediante la utilización de conceptos cuyo significado es abstracto y de aplicación indeterminada.

Por otra parte, se encuentra la interpretación de Xabier Abel Lluch, quien dice, *"El término estándar de prueba alude a la extensión o grado de prueba en que debe cumplirse la carga de la prueba".*[222] Finalmente, lo relevante es que se tiene

---

[219] Allen, Ronald J., *et. al., Estándares de prueba y prueba científica*. Ensayos de epistemología jurídica. Madrid, Marcial Pons, 2013, p. 42.
[220] Pardo, Michael S., *et. al., Estándares de prueba y prueba científica*. Ensayos de epistemología jurídica. Madrid, Marcial Pons, 2013, p. 102-103.
[221] Laudan, Larry, *et. al., Estándares de prueba y prueba científica*. Ensayos de epistemología jurídica. Madrid, Marcial Pons, 2013, p. 121.
[222] Lluch, Xabier Abel, *Las reglas de la sana crítica, op cit.*, nota 215, P. 72.

una idea clara de lo que implica el estándar de prueba como esa extensión o grado de prueba necesario para guiar a los juzgadores.

Sin embargo, lo más complejo quedaría inmerso en la construcción de esa medida o de la fórmula para determinar la medida, que por las razones expuestas. No es nada sencillo, establecer su aplicabilidad de tal forma que se puedan tener resultados confiables sobre la veracidad de la decisión sobre la prueba. Pero sin duda alguna, existe la manera de aproximarse a un determinado control de la subjetividad de los jueces en aras de minimizar el posible error en la decisión.

2.4.2. Error.

Es claro que, si no existe una debida valoración de la prueba, tomando como guía el estándar de prueba, existe un inmenso riesgo de cometer errores en perjuicio de las partes en el proceso. De aquí la relevancia de analizar las consecuencias de una valoración superficial de la prueba para evitar errores.

Con relación al error, primeramente, se toma como base lo sostenido por Larry Laudan, por la forma en que evidencia la lesividad de los efectos del error, puesto que, su postura y su perspectiva, no habla del error en los términos jurídicos, sino que lo aborda desde una óptica epistémica cuyos fundamentos son aceptados por la razonabilidad en sus argumentos.

En ese contexto, Larry Laudan, sostiene que "*ocurre un error cuando una persona inocente es tratada como culpable o cuando una persona culpable no es hallada como tal por el sistema. [...]. La primera clase de error un falso hallazgo inculpatorio y al segundo, un falso hallazgo exculpatorio*".[223]

De una u otra forma, es evidente que cualquier tipo de error generara un daño directo en algunas de las partes. Asimismo, la confiabilidad en el sistema de justicia penal decaerá por los resultados en la administración de justicia. En este caso, es claro que pueden aparecer muchos errores a lo largo del proceso, sin embargo, la

[223] Laudan, Larry, *Verdad, error y proceso penal*, 1ª ed., Madrid, Marcial Pons, 2013, P. 34.

esencia de este trabajo es enfatizar en el error que se comete en la valoración de la prueba que impacta en la resolución judicial.

El error genérico, obviamente tiene un origen, que dependiendo de su rubro en el que se origine, entonces se podrá determinar la esfera de su impacto. En ese sentido, en este trabajo no se enfatiza sobre los errores de derecho, sino en los errores que tienen lugar en la aplicación subyacente de la lógica y epistemología sobre las proposiciones fácticas.

En lo relativo al este tipo de error, se trae a colación la concepción de Marina Gascón, quien aprecia el error en el mismo sentido, ya que manifiesta, *"En una decisión probatoria, en efecto hay dos errores posibles: Error 1: aceptar como verdadero (o dar por probado) lo que es falso. Error 2: no aceptar como verdadero (o dar por no probado) lo que es verdadero".*[224]

De forma más clara, la autora enfoca su postura desde el ámbito probatorio, lo que proyecta por una parte la gran responsabilidad de los juzgadores y por la otra el riesgo de realizar una valoración probatoria superficial, mediante la cual se prescinde de la aplicación de los más elementales principios de la lógica y conocimiento común para el análisis de la información aportada mediante las pruebas al proceso.

Con una postura similar Rivera Morales, dice, que *"El error consisten en aprehender lo falso en lugar de lo verdadero, o de formular falsos juicios de identidad o de convicción. De manera que surge la falsedad cuando se afirma de cierto sujeto un predicado que no le corresponde o cuando se le niega el que tiene y le corresponde en realidad".* [225]

En este contexto, es natural el riesgo que los juzgadores puedan equivocarse al momento de valorar el material probatorio. Finalmente, se habla de error, lo que implica que es resultado de una conducta involuntaria, razón por la que existen otros

---

[224] Gascón Abellán, Marina, *et. al., Estándares de prueba y prueba científica.* Ensayos de epistemología jurídica. Madrid, Marcial Pons, 2013, p. 20.
[225] Rivera Morales, Rodrigo, *La prueba: Un análisis racional y práctico, op. cit.*, p. 120-121.

recursos para revisión de las sentencias. No obstante, la diferencia será marcada, con el inicio de aplicar los conocimientos de la lógica a las hipótesis fácticas en un ejercicio analítico considerando como epicentro del análisis el estándar de prueba.

Ha sido aceptada la falibilidad humana como algo inherente al ser humano, pero eso no limita las capacidades para que se haga un esfuerzo en aras de reducir el error en la valoración de la prueba en la mayor medida posible. La posibilidad de cometer errores es patente en las decisiones judiciales. Razón por la que es de vital importancia encontrar la forma de reducir los errores para mejorar la calidad de la administración de justicia.

2.4.3. Más allá de toda duda razonable.

El estándar de prueba en materia penal <<más allá de toda duda razonable>>, ha imperado por décadas en el sistema de justicia americano, en donde es frecuente que las decisiones de culpabilidad o inocencia sean tomadas por un grupo de ciudadanos, es decir, por <<jurados>> en relación con el sistema de valoración probatoria de la <<libre convicción>>, dentro del cual no es necesario que los jurados expongan o motiven sus decisiones.

Ese mismo estándar de prueba, ha sido adoptado por varios países latinoamericanos con un sistema de valoración de pruebas diferente, indistintamente denominado <<libre valoración, valoración lógica, o sana critica>>, dentro del cual los jueces tienen la obligación de fundar y motivar sus sentencias, como es el caso de México.

Sin embargo, hay evidencia de que se ha subestimado el significado y alcance del estándar probatorio, dado que, es percibido como criterio suficiente para determinar la culpabilidad o inocencia de los acusados. No obstante, no existe una definición concreta de su significado, ni precisión de la medida o grado de prueba que debe representar para que los juzgadores tengan por acreditados las hipótesis fácticas sometidas a su juicio.

Michele Taruffo menciona que:

"El significado exacto de este criterio es incierto: por un lado, no es posible saber cómo lo aplican efectivamente los jurados norteamericanos, que no motivan sus veredictos; por otro lado, la definición de duda razonable es todo menos clara".[226] No obstante las imprecisiones, sostienen que, para poder condenar a una persona, los juzgadores tienen que estar muy seguros de la culpabilidad del acusado al emitir un fallo condenatorio.

De hecho, se ha considerado que el estándar de prueba en materia penal es mucho más exigente que en materia civil o administrativa. Esto derivado de los derechos fundamentales que son tutelados por el derecho penal. Lo que implica que el material probatorio realmente debe de cumplir con su cometido, es decir, que debe de aportarse información verídica que le sirva al juez para fundar y motivar su sentencia en datos reales, dentro del margen legal.

En el mismo sentido se encuentra la opinión de Larry Laudan, quien dice que la noción de *"más allá de toda duda razonable, es penosamente inadecuada, deliberadamente poco clara, totalmente subjetiva y abierta a un numero de interpretaciones semejante al número de jueces en función".*[227] Interpretación que abre la puerta a la inseguridad. No obstante, es necesario, señalar que la mayoría de los problemas que giran en torno al estándar de prueba, pueden ser por razón de que no está determinada la metodología de aplicación y por las circunstancias que se dan en cada sistema penal

Jordi Nieva Fenoll, menciona que frase como más allá de toda duda razonable, no representa un criterio confiable para tener por acreditada la culpabilidad de una persona, pues al respecto manifiesta *"[...] pese a la brillantez de su formulación ---que hay que reconocerla----, no son demasiado útiles, en realidad, para decidir un caso concreto [...]".*[228] Comentario que realiza aludiendo a la ineficiencia del criterio.

---

[226] Taruffo, Michelle, *Simplemente la verdad.* El juez y la reconstrucción de los hechos, *op. cit.*, nota 7, p. 249.
[227] Laudan, Larry, *Verdad, error y proceso penal, op. cit.*, Nota 223, p. 61.
[228] Nieva Fenoll, Jordi, *La valoración de la prueba, op. cit.*, nota 185, p. 87.

Por otra parte, se invoca una interpretación, donde se ha practicado por décadas, rescatada por Rodrigo Rivera Morales, en el cual se habla sobre la duda, para lo cual refiere que *"La jurisprudencia norteamericana ha definido la duda razonable como una duda real, basada en la razón y el sentido común luego de una cuidadosa e imparcial consideración de las pruebas en el caso".*[229]

Al parecer esta interpretación proyecta una idea clara de lo que debe de representar la duda razonable, sin embargo, la experiencia ha dado a conocer otra realidad. Lo anterior porque no es nada sencillo hacer una valoración de las pruebas debidamente contextualizada, conforme a la finalidad del proceso penal acusatorio, al igual que con la realidad de la investigación delictiva y con la práctica viciosa sobre el alcance de la prueba.

Ahora bien, esto ha sucedido en el país vecino de Estados Unidos de América, en virtud de que son los jurados los que deciden con base en la duda razonable, lo que implica que son personas del círculo común. Es decir, con desconocimiento del derecho y prácticamente con un desconocimiento general, dado que, solo interpretan los hechos de acuerdo con su leal saber y entender, además de que son hechos expuestos por profesionales como es el defensor y fiscal.

Sin embargo, en lo que respecta a México, puede ser posible que, a este estándar de prueba, se le encuentre una forma para su aplicación que resulte más efectiva de lo que hasta hoy se ha visto. Al respecto, se puede pensar que el mayor problema ha sido derivado de la falta del método para su aplicación y por su complejidad de entendimiento para la persona común.

En ese orden, la duda debe generar falta de credibilidad sobre algún aspecto de las teorías del caso expuestas dentro del proceso. Para lo cual es necesario identificar las características el hecho dudoso, su entorno, soporte lógico, consecuencias naturales y posibles hechos extraordinarios en aras de razonar si la

[229] Rivera Morales, Rodrigo Antonio, *La prueba: Un análisis racional y práctico, op, cit.*, nota 151, p. 310.

duda tiene sentido o solo implica una cuestión sin importancia sobre la hipótesis fáctica.

Ahora bien, se ha demostrado la indeterminación del significado de la guía que se les ha proporcionado a los juzgadores para que adviertan cuando el material probatorio es suficiente para condenar a una persona. Circunstancia que coloca a los jueces en un estado abierto a la subjetividad en la toma de decisiones, lo que en consecuencia genera un impacto negativo en la valoración de la prueba y en la decisión judicial.

Por otra parte, se puede desentrañar que la duda razonable, implica una laguna fáctica sobre la veracidad de la hipótesis, lo que se convierte en el punto de partida para analizar la proposición fáctica y verificar el impacto que genera en la veracidad de la teoría del caso de cada parte. Sin embargo, para determinar el impacto de la duda, los juzgadores, hasta esta fecha, solo cuentan con la sugerencia de aplicar la sana crítica, los principios de la lógica, conocimiento común, máximas de la experiencia y principios científicos. Hecho que como ya fue mencionado, según Nieva Fenoll,[230] es como no decirles nada.

2.4.4. Relación entre prueba y verdad.

Hay muchas razones para que el tema de la prueba sea abordado de otras perspectivas, no obstante, en el caso específico, el análisis entre *prueba y verdad* obedece a hacer conciencia sobre el impacto que se puede generar en la decisión judicial por el hecho de que los juzgadores sean indiferentes ante la relación intrínseca existente entre verdad y justicia.[231]

Se dice que el problema de la prueba ha sido olvidado por teóricos del derecho, filósofos y juristas, e incluso que es un problema que corresponde resolver a los juristas. Sin embargo, Michele Taruffo, menciona que; *"estos últimos, por su parte, se han ocupado de forma casi exclusiva de las normas positivas que regulan*

[230] Nieva Fenoll, Jordi, *La valoración de la prueba, op. cit.*, nota 210.
[231] Romero Guerra, Anapamela *y otros, Las pruebas en el sistema de justicia penal acusatorio, op. cit.*, nota 184, p. 21.

la admisibilidad, la práctica y la valoración de las pruebas en los específicos ámbitos procesales".[232]

En este orden se toma como referencia la opinión del profesor Jordi Ferrer Beltrán, quien hace referencia a dos de las tesis más debatidas sobre la relación entre prueba y verdad. En la primera tesis menciona que "*supone una vinculación entre la verdad y la prueba como resultado, es decir, plantea una determinada posición acerca de la posibilidad de que una proposición sobre un hecho este probada y resulte, contemporáneamente, falsa".*[233]

En la opinión del autor, se trata de una tesis denominada conceptual, en la cual se asevera que existe la posibilidad de que se acepte una prueba como verdadera cuando en realidad es falsa. Es decir, tal como los documentos públicos en el sistema de la prueba legal, adquirían valor pleno, asumiendo de esta manera como verdadero todo el contenido del mismo. Esto realmente pasa en los tribunales y es parte de los debates entre teóricos.

De la misma manera y a la par de esta tesis, el profesor Ferrer, esgrime su rechazo en contra de esta teoría, en virtud de que no cree que la verdad sea condición necesaria para que una proposición se considere finalmente probada, es decir, que asume la posibilidad de los errores que se pueden generar a lo largo del proceso y que finalmente repercutirán en el resultado probatorio.

Asimismo, expone una segunda tesis en la que sostiene, "*que la relación existente entre prueba y verdad es más bien teleológica; esto es, no adjudica a la verdad ningún papel definitorio de la prueba, sino que la considera el objeto último de la actividad probatoria".*[234] Es decir, dar a conocer al juez la *"verdad verdadera"*[235] de lo acaecido en la realidad para efectos de una mejor aplicación del derecho y mayormente sustentada en la razonabilidad.

---

[232] Taruffo, Michele, "Prologo" en Ferrer Beltrán, Jordi, *Prueba y verdad en el derecho*, 2ª ed., Madrid, Marcial Pons, 2005. p. 12

[233] Ferrer Beltrán, *Jordi, Prueba y verdad en el derecho, op. cit.*, p. 56.

[234] *Ibídem*, p. 56.

[235] Contreras Rojas, Cristian, *La valoración de la prueba de interrogatorio, op. cit.*, nota 14, p. 64

En el mismo sentido se pronuncia el tratadista Rivera Morales, puesto que parte de las mismas tesis que fueron expuestas por el profesor Jordi Ferrer, como las dos tesis más importantes concernientes a la relación entre prueba y verdad, la conceptual y la teleológica.

Lo interesante de los argumentos de Rivera Morales, se encuentra cuando manifiesta que, *"Debe admitirse que en el proceso de cognición para juzgar opera contundentemente el conocimiento racional, si bien, en momentos, se capta mediante el conocimiento, éste tiene que ser verificado racionalmente, es decir, fundamentándose en elementos lógicos y objetivos".*[236]

Si bien se entiende, para juzgar es necesario el conocimiento debidamente razonado, esto implica que se debe de identificar una prueba carente de sustento verdadero o de lo contrario se estaría en presencia de una arbitraria decisión. Si el juez acepta como verdadera una prueba cuando racionalmente se evidencia la falta de uniformidad en la verdad acorde a la naturaleza de la misma prueba sometida a valoración, obviamente no le da importancia al objeto de la prueba.

En este sentido se puede afirmar que es necesaria la verdad, constituida como principio básico para que el juzgador deba de relacionar esa prueba a favor o en contra de alguna de las hipótesis fácticas. Es decir, la verdad como elemento inherente a la prueba para determinar su valor positivo o negativo y relación con la teoría del caso correspondiente, circunstancia que por otro lado generará la seguridad en el juez sobre lo realmente ocurrido.

En este contexto resulta evidente que si un juzgador acepta por probada una hipótesis basada en pruebas que carezcan de verdad, pues se está incurriendo en uno de los errores que generan mayor daño a los derechos humanos en el proceso penal. Dado que es inaceptable que la impartición de justicia está basada en pruebas que no den a conocer la verdad de los hechos.

[236] Rivera Morales, Rodrigo Antonio, *op. cit.*, nota 151, p. 38.

Sin embargo, para que cumplan con esa esencial función, es necesario que las pruebas se generen a partir de los datos reales, objetivos recogidos en el espacio, y ámbito de la investigación; es decir, sin maquillajes, ni apologías; de lo contrario se alimentaría la vieja saga de la administración de justicia existente solo en teoría.

Por esta razón, se advierte la importancia de la relación que existe entre *prueba y verdad*, dado que para comprobar algo, es necesaria su existencia verdadera, circunstancia de la cual se derivan pruebas contundentes para verificar la autenticidad de la afirmación. De lo contrario, todo resulta una falacia procesal, puesto que racionalmente las reglas de la lógica y las inferencias no pueden dar a luz conclusiones coherentes si no se sustentan en la verdad contenida en las pruebas.

Por otra parte, para Michele Taruffo, *"la prueba es el nexo entre los discursos que se hacen en el proceso y los acontecimientos del mundo real".*[237] Lo interesante de esta aportación es que establece una relación entre *prueba y verdad* consistente en un nexo, que si bien se entiende, en caso de que se aporte una prueba cuyo contenido es falso o incompleto, se actualiza la posibilidad de evidenciar su debilidad tomando como referencia el nexo entre realidad y prueba, mismo que constituye una variable de acuerdo a la naturaleza de los hechos que se prueban.

Por esta razón, se reitera la atención en aclarar que el proceso penal acusatorio en México se ha establecido "*para la búsqueda de la verdad*",[238] y por lo tanto sería razón suficiente para establecer la relación entre *prueba y verdad* como una línea de pensamiento en la cual es inaceptable la inobservancia del estrecho vínculo que existe entre ambos conceptos.

De esta manera primeramente se cita el artículo 49 del Código Nacional de Procedimientos Penales que a la letra dice:

---

[237] Taruffo, Michele, *La prueba de los hechos, op. cit.*, nota 10, p. 71.
[238] Romero Guerra, Anapamela y otros, *Las pruebas en el proceso penal acusatorio, op. cit.*, nota 184, p. 22.

Artículo 49. Protesta.

"Dentro de cualquier audiencia y antes de que toda persona mayor de dieciocho años inicie su declaración, con excepción del imputado, se le informará de las sanciones penales que la ley establece a los que se conducen con falsedad, se nieguen a declarar o a otorgar la protesta de ley; acto seguido se le tomará protesta de decir verdad.

A quienes tengan entre doce años y menos de dieciocho, se les informará que deben conducirse con verdad en sus manifestaciones ante el Órgano jurisdiccional, lo que se hará en presencia de la persona que ejerza la patria potestad o tutela y asistencia legal pública o privada, y se les explicará que, de conducirse con falsedad, incurrirán en una conducta tipificada como delito en la ley penal y se harán acreedores a una medida de conformidad con las disposiciones aplicables.

A las personas menores de doce años y a los imputados que deseen declarar se les exhortará para que se conduzcan con verdad".[239]

Aquí se encuentra la primera evidencia de que el proceso penal acusatorio, procura la búsqueda de la verdad al grado de tipificar como delito la declaración en falsedad ante la autoridad judicial. Es decir, el acto deshonesto ante la autoridad judicial es reprochable, inadmisible y obviamente carente de valor. Pues si bien el término de <<protesta>> tiene varias acepciones, en ellas va implícito un compromiso, una promesa, la seguridad, de que, ante el tribunal, la persona en esa situación va a expresar la verdad de lo que sabe.

En este contexto, se ha demostrado la importancia que prevalece sobre el concepto de verdad y prueba para aportar información confiable al proceso, que le permita al juzgador determinar la verdad de las hipótesis fácticas planteadas en aras

[239] Código Nacional de Procedimientos Penales. publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 5 de marzo del año 2014

de minimizar la presencia de errores en las sentencias, para lo cual, como ya fue expuesto, la valoración de la prueba será de manera libre y lógica.

Ahora bien, de lo todo lo expuesto, en el presente capitulo, se ha evidenciado que la valoración de la prueba es una actividad con un alto nivel de responsabilidad, dado su impacto en la debida tutela a los derechos fundamentales, tal como el derecho a la prueba, a la libertad, el acceso a la justicia, entre otros.

Asimismo, se ha demostrado que ni el estándar de prueba ni el sistema de valoración adoptado por México, constituyen un medio de control sobre las decisiones judiciales. Se ha probado que no existe un criterio o método confiable con el que cuenten los jueces para garantizar que sus decisiones son el resultado de un análisis que ha cumplido con un mínimo de exigencias para reducir el error.

Circunstancia que coloca a la administración de justicia mexicana en un riesgo eminente para cualquier ciudadano, debido a las carencias expuestas y sobre todo a lo que establece el código nacional de procedimientos penales en su artículo 468, que a la letra dice:

> ***"RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE ENJUCIAMIENTO SERÁN APELABLES.*** *Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:*
>
> *I... II. La sentencia definitiva en relación con aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso".*[240]

Hipótesis normativa que, desde nuestra óptica, implica una contradicción en sí misma y una evidente violación a los derechos fundamentales. Pues como ya fue expuesto y evidenciado, la valoración de la prueba constituye un derecho fundamental de las partes. Sin embargo, no existe un método confiable para realizar

[240] Alcantar Mendoza, Guillermo, *Código nacional de procedimientos penales, op. cit.*, nota 62, p. 234.

la valoración probatoria, más aún, tampoco se cuenta con un recurso para revisar la sentencia por una evidentemente incorrecta valoración de la prueba.

TERCER CAPÍTULO

3. EL JUZGADOR Y SU ACTUACIÓN EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

3.1. ESTADO PSICOLOGICO DEL JUEZ.

3.1.1. El juez y actividad jurisdiccional.

Hacer referencia a los jueces como un personaje mitológico, los coloca en una concepción alejada de la realidad, mediante las cuales se les ve como seres supremos que tienen facultades especiales diversas a otro ser humano, que no se encuentra en ese estatus. Figura que representa una categoría de poderío y sabiduría a la cual solo unos cuantos pueden pertenecer.

Con independencia del estatus que representan, lo realmente importante es la actividad que realizan para efectos de llegar a una conclusión sobre los casos sometidos a su juicio. Derivado de eso, es necesario considerar la realidad de algunas circunstancias que rodean a los juzgadores, que, sin duda alguna, impactan sobre el ejercicio que realizan para resolver sobre las contradictorias teorías del caso que le son presentadas.

En ese sentido y antes de iniciar sobre la compleja actividad de los juzgadores, es dable precisar la naturaleza de quienes ejercen esa actividad. Así, con independencia del estatus en el que se encuentran, lo primero y más importante es que los jueces son seres humanos con defectos y virtudes, habilidades y capacidad analítica, no obstante, no están exentos de cometer errores en la actividad que desarrollan.

Sobre esa premisa, en un primer término se trae a colación lo manifestado por Adolfo Alvarado Velloso, *"el vocablo "juez" con el de "oficio judicial", entendiendo a éste como la función que cumple cualquier juez superior o inferior, unipersonal o pluripersonal, al realizar tarea jurisdiccional".*[241] Conceptualización de la que resalta

[241] Alvarado Velloso, Adolfo, *El juez, sus deberes y facultades*. Los derechos procesales del abogado frente al juez, 1ª ed., Argentina, Depalma, 1982, p. 3

más que nada la actividad jurisdiccional, que en esencia representa una gama de conocimientos multidisciplinarios muy extensa para poder ejercerla de forma adecuada.

Evidentemente, se habla de una actividad compleja y muy variada en cuanto al nivel de sabiduría que debe de tener el juzgador, conocimientos sobre derecho, legalidad, normas, experiencia común, en fin, una extensa cobertura de conocimientos para desarrollar su función. No obstante, aquí se enfatiza, que todos estos conocimientos deben de ser utilizados para determinar la verdad o falsedad del contenido de las pruebas.

Por lo anterior, es que se enfocaran los comentarios a delimitar la actividad racional que deben de realizar los jueces para poder adoptar su postura respecto de determinados hechos o afirmaciones sobre los mismos.

Al respecto, señala Michele Taruffo, que:

"La función principal del juez, es la de determinar cuál de todas es la mejor narración de los hechos en términos relativos, ya sea escogiendo una historia entre aquellas que ya fueron narradas, o bien construyendo otra historia original, si está autorizado para hacerlo y ninguna de las historias narradas por las partes lo satisface".[242]

Acertadamente el autor especifica la función principal del juez, pues como ya fue demostrado con antelación, el objeto de la prueba es sustentar las afirmaciones de los hechos que realizan las partes, que junto con otros medios de prueba finalmente constituyen la teoría del caso, tanto del fiscal como de la defensa. En ese contexto, el juez, al momento de realizar la valoración de la prueba, el juez, se enfrenta principalmente a la narración fáctica expuesta por las partes en sus teorías del caso.

Asimismo se invoca una frase de Rivera Morales, en lo que respecta a que *"El juez debe conocer el Derecho que interpreta y aplica".*[243] Que analógicamente

---

[242] Taruffo, Michele, *Simplemente la verdad.* El juez y la construcción de los hechos, *op. cit.*, nota 7, p. 65.
[243] Rivera Morales, Rodrigo Antonio, *La prueba: Un análisis racional y práctico, op. cit.*, nota 151, p. 121.

se puede aplicar en la valoración de la prueba, enunciado que sirve como premisa para justificar la necesidad en los jueces de conocer y aplicar las herramientas que le han sido otorgadas, como son las reglas de la lógica, máximas de experiencia y principios científicos sobre la duda como estándar de prueba, que surja sobre la teoría del caso de las partes.

Sin embargo, una cuestión relevante es la necesidad, de que los mismos jueces conozcan aspectos relativos a su disponibilidad mental, para que estén en condiciones de realizar una actividad debidamente razonada al momento de la valoración de la prueba, tomando como premisa un estado psicológico adecuado para minimizar los resultados erróneos producto de una incorrecta valoración probatoria.

3.1.2. Presupuesto psicológico sobre valoración probatoria.

Inexorablemente la psicología es una ciencia con injerencia fundamental en el proceso penal acusatorio. En el devenir del tiempo se ha aplicado la psicología en el análisis de los sujetos activos del delito para determinar la probabilidad de imputabilidad de aquellos, así como su nivel de peligrosidad.[244] Estudios enfocados en sus capacidades intelectuales y niveles de comprensión de lo bueno y lo malo, habitad, familia, etc., esto en aras de aportar a los juzgadores elementos objetivos para una mejor aplicación de la norma al caso en concreto.

En otras palabras, la psicología ha sido utilizada para tratar de descubrir las causas y condiciones mentales por las que un delincuente ha perpetrado un delito, en aras de aportar estrategias de reducción de conducta criminal. Otra razón relevante de la psicología en el proceso penal es la utilidad que adquiere en la atención a las víctimas del delito para efectos de determinar el daño causado como consecuencia del hecho delictivo y proporcionar ayuda a los que lo requieran para superar sus afectaciones psicológicas.

En ese orden también se aprecia un evidente intento inconsciente de los jueces por la aplicación de la psicología en la valoración de la prueba. Se dice que

[244] Marchiori, Hilda, *Psicología criminal*, 15ª ed., México, Porrúa, 2010.

es un intento inconsciente porque en realidad el juez no realiza una valoración psicológica concreta en su actividad jurisdiccional, sino que, dentro de esta, se encuentra implícita una precaria ponderación de aspectos psicológicos de las partes intervinientes en el proceso.

Ahora bien, la psicología adquiere mayor relevancia en el proceso penal acusatorio aplicada a los jueces. Esto, para que, al momento de realizar una valoración probatoria, eviten procesos de razonamiento sintéticos que provocan una valoración superficial, en virtud de las hipótesis psicológicas adquiridas por la "*lógica operativa*"[245], es decir, para José Luis Alvarado, en psicología *"La hipótesis es una disposición para percibir los estímulos de determinada manera. La persona ya tiene una idea de lo que va a percibir antes de que toda la información sea procesada".*[246] Por lo que es de vital importancia que no se quede con esa primera idea.

Es claro que los juzgadores atraviesan por un proceso psicológico que les permite esquematizar la información que se les aporta mediante el material probatorio para extraer inferencias validas que sustenten la hipótesis escogida. En ese sentido, lo interesante ha sido, como mediante la psicología han evidenciado los riesgos que existen cuando los jueces ignoran los errores consecuentes de un proceso de inferencia incorrecto, como son; "Los heurísticos".[247]

3.1.3. Heurístico de representatividad.

Aquí cobra relevancia lo expuesto por el procesalista Nieva Fenoll, quien menciona que "*los seres humanos, en sus decisiones cotidianas, siguen unos principios generales que les ayudan a simplificar la realidad, ya que dichos principios hacen mucho más sencillo el cálculo de probabilidades de si una decisión es o no correcta".*[248]

---

[245] *Cfr.* Milagros Otero Parga, (coord.), *Argumentos de la argumentación jurídica,* 1ª ed., México, Porrúa, 2010, p. 57-62.
[246] *Cfr.* Alvarado, José Luis y Garrido, Alicia, *Psicología social.* Perspectivas psicológicas y sociológicas, 1ª ed., España, McGRAW-HILL, 2003, p. 362.
[247] Contreras Rojas, Cristian, *La valoración de la prueba de interrogatorio, op. cit.*, nota 14, p. 110-111.
[248] Nieva Fenoll, Jordi, *La valoración de la prueba, op. cit.*, nota 185, p. 120.

Son los denominados heurísticos, los cuales se podría decir que son las estrategias que la mente aprende a desarrollar para reducir el procesamiento de la información para determinar una de decisión.[249] Pues, la persona concebida como un sistema racional de procesamiento de información ha sido considerada como un sistema imperfecto y tendente a cometer errores derivados de la precaria aprehensión de ideas.[250]

De esta forma se ha encontrado *"El heurístico de representatividad que se usa cuando tenemos que estimar la probabilidad de que una persona pertenezca a determinado grupo o categoría social, o cuando tenemos que estimar la probabilidad de que un seceso haya sido causado por determinados factores."*[251] Circunstancias que muchas veces de forma inconsciente provocan que se recurra al sintetizar el análisis de la información.

Es decir, que, mediante un ejercicio mental simple, se minimizan las diferencias entre personas pertenecientes a un grupo social y se enfoca la atención en las diferencias de las personas que pertenecen a diferentes grupos y se realizan comparaciones superficiales para determinar la categoría a la que pertenece determinada persona.

En ese contexto se advierte que los procesos de inferencia tienen como premisa un determinado "*estereotipo*"[252] que a su vez está formado por las características muy generales de un grupo de personas. De esta manera se puede pensar en una persona de sexo masculino, de aproximadamente 40 años, bien vestido y con una bata blanca sobre puesta de lo que se concluye que es un doctor; cuando en realidad es solo un farmacéutico.

Circunstancias que implican que la función cognitiva simplifica la información procedente del medio social para economizar esfuerzos del pensamiento y

---

[249] *Cfr.* Milagros Otero Parga, (coord.), *Argumentos de la argumentación jurídica, op. cit.*, nota 245, p. 64.
[250] *Cfr.* Alvarado, José Luis y Garrido, Alicia, *Psicología social.* Perspectivas psicológicas y sociológicas, *op. cit.*, nota 246, p. 365.
[251] *Cfr.* Alvarado, José Luis y Garrido, Alicia, *Psicología social.* Perspectivas psicológicas y sociológicas, *op. cit.*, nota 246, p. 366.
[252] *Ibídem,* 382.

recategorizar a una persona. Ahora bien, este proceso de inferencia utilizado por un juez, evidentemente, generaría la omisión de valoración de información adicional en datos generales que serviría para reducir el "*error de percepción*".[253]

En la valoración de la prueba, el heurístico de la representatividad, emerge cuando en la mente del juzgador se genera la primera percepción con la idea de la existencia de datos generales que, comparados mentalmente con algo similar, le permiten extraer conclusiones sin esperar a profundizar con mayor detalle en aspectos fundamentales del material probatorio.

Máxime que, en el proceso penal, en lo que respecta a la determinación de los hechos, *"el juez estará simplemente centrado en buscar los datos fácticos que le sirvan para reunir los elementos del tipo del delito que cree cometido, y difícilmente irá más allá"*.[254] De esta manera, se preconcibe una idea por parte del juzgador obtenida de la valoración precaria del material probatorio, que prácticamente se enfoca en sustentarla sin considerar información adicional

"En esa tarea, un juez utiliza indudablemente su experiencia en casos similares. Por ello, en todo aquello que no conoce del relato de hechos que debe juzgar, intentará adivinar qué es lo que ha sucedido recurriendo a su experiencia".[255] Circunstancia que no es del todo incorrecta, pues la experiencia del juez es fundamental para la valoración de la prueba, sin embargo, aquella es solo uno de los rubros que tiene que observar el juzgador, aunado a otras herramientas que indudablemente, consideradas en conjunto, arrojaran un mejor resultado.

De aquí la importancia de que los juzgadores conozcan los riesgos que implica una mala y previa interpretación, derivada de la representatividad en la mente de los jueces de casos anteriores y que por su experiencia concluyen mediante un "*atajo del pensamiento*"[256] un resultado, sin realizar un análisis de mayor calidad cognitiva.

---

[253] Nieva Fenoll, Jordi, *La valoración de la prueba, op. cit.*, nota 185, p. 338-340.
[254] Nieva Fenoll, Jordi, *La duda en el proceso penal, op cit.*, nota 116, p. 25.
[255] Nieva Fenoll, Jordi, *La valoración de la prueba, op cit.*, nota 185, p. 122.
[256] *Ibídem*, p. 120.

3.1.4. Heurístico de disponibilidad.

Otra situación y otro atajo inferencial que se presenta en el proceso intelectual de los jueces es "*El heurístico de disponibilidad se utiliza cuando hay que estimar la frecuencia o probabilidad de que algo ocurra, y dicha estimación depende de la facilidad con la que pueden traerse a la mente determinados ejemplos o asociaciones*".[257] Circunstancia esta última, que tiene bastante presencia en el derecho con la aplicación de la jurisprudencia. Es decir, la asociación de circunstancias particulares de un determinado número de casos para concluir como se debe de resolver.

Ahora bien, en lo que respecta a la valoración de la prueba, es común omitir un análisis de soporte lógico y coherencia sobre de la secuencia empírica de los hechos contenidos en la narración producto de declaraciones ante la autoridad. Es decir, que prácticamente se pone atención a los aspectos que implican mayor "repetición"[258] de sucesos y que finalmente son los más recordados en la mente del juez sobre datos de un hecho delictivo y con el recuerdo de otros casos similares, el juzgador los toma por verdaderos.

"*Es sobradamente sabido que, aunque hay excepciones, tanto abogados como jueces suelen poseer una tendencia a tomar su experiencia personal como experiencia generalizada*".[259] En este caso, se advierte algo similar en los procesos de inferencia que el juez desarrolla, pero aquí aumenta el riesgo de error cuando mediante un atajo inferencial de disponibilidad, el operador jurídico trata de homologar su experiencia con los asuntos en los que interviene.

Esta circunstancia debe de ser considerada por los jueces, dada la similitud de casos que son sometidos para su determinación. Más aun, en virtud de la muy marcada forma de valorar las pruebas en lo que era el sistema de prueba tasada, en la cual prácticamente se realizaba un ejercicio mecanizado sobre la existencia

---

[257] Alvarado, José Luis y Garrido, Alicia, *Psicología social.* Perspectivas psicológicas y sociológicas, *op. cit.*, nota 246, p. 366.
[258] *Cfr.* Contreras Rojas, Cristian, *La valoración de la prueba de interrogatorio, op. cit.*, nota 14, p. 115.
[259] Nieva Fenoll, Jordi, *La valoración de la prueba, op. cit.*, nota 185, p. 124.

de determinadas pruebas con valor de indicio o en su defecto con valor pleno, que, sin duda alguna, en muy pocas ocasiones se analizaba el nivel de verdad.

Lo anterior lo confirma Michele Taruffo, al sostener, *"Es más, la regulación legal de la eficacia de las pruebas está en la antítesis de la determinación de los hechos en términos de verdad, ya que procura típicamente que el juez juzgue los hechos sobre la base de parámetros distintos de aquellos que afectan a la aproximación a la realidad".*[260] Sistema de la valoración de la prueba que prevaleció por décadas en el país Mexicano, lo que probablemente género en la mente de los juzgadores los modelos mentales a los que se ha hecho referencia.

3.1.5. Heurístico de anclaje y ajuste.

Un heurístico más que expone Nieva Fenoll, es el de "*anclaje y ajuste*",[261] que se actualiza en la mente del juzgador. Resulta prácticamente imposible que aquel cambie su percepción sobre el resultado de las primeras pruebas aportadas con los que el juez se fijó una firme idea.

Al respecto Cristian Contreras Rojas, menciona:

"[...] este heurístico se origina porque las personas tienden a realizar un juicio inicial de los sujetos, cosas o hechos a partir de la información preliminar que han recibido respecto a ellos, de modo que a pesar de que con posterioridad obtengan nuevos antecedentes que se contrapongan a los datos originales, poco o nada cambia la opinión que ya se han configurado".[262]

Por otra parte, José Luis Alvarado y Alicia Garrido, sostienen que, *"Si no tenemos información suficiente para hacer un juicio, nos situamos en un punto de partida que puede servirnos de referencia y nos ajustamos al mismo".*[263] Práctica

---

[260] Taruffo, Michele, *La prueba de los hechos, op. cit.*, nota 10, p.183.
[261] Nieva, Fenoll, *La valoración de la prueba, op. cit.*, nota 185, p. 124
[262] Contreras Rojas, Cristian, *La valoración de la prueba del interrogatorio, op. cit.*, nota 14, p. 117-118.
[263] Alvarado, José Luis y Garrido, Alicia, *Psicología social.* Perspectivas psicológicas y sociológicas, *op. cit.*, nota 246, p. 367.

mental que suele fungir como un blindaje que no permite muy fácilmente modificar la idea inicial que fue constituida por la percepción de aquellos primeros datos.

Ahora bien, todos los problemas psicológicos que fueron mencionados en líneas precedentes obedecen a una causa que los psicólogos han denominado sesgos del pensamiento, que como ya se evidenció perturban la psiquis de los jueces al momento de adoptar una decisión. Sesgos que a su vez emergen de los diferentes heurísticos que reducen o simplifican el proceso de razonamiento por el que el juez debe de cursar para efectos de obtener conclusiones con mayor garantía de análisis.

Claramente, en la medida en que avanza la ciencia y las técnicas científicas, se evidencia la complejidad y responsabilidad que subyace a la toma de decisiones por los jueces, que en la mayoría de las veces tienen que enfrentarse al paradigma de la justicia y las discrepancias contenidas en la ley para emitir un veredicto congruente y coherente.

En este sentido, *"la toma de decisiones es un aspecto estudiado desde hace tiempo por la psicología cognitiva, y sus estudios acerca de los heurísticos y los sesgos del pensamiento no debieran ser ignorados por ningún juez".*[264] Esto para efectos de evitar errores derivados de sesgos camuflados en el proceso de decisión. Es decir, cuestiones que son inadvertidas por el desconocimiento de su existencia y dificultad para identificarlos en la práctica de cada caso en particular.

Aspectos que, sin duda alguna, impactan en gran manera en la decisión final, dado que va implícita la restricción de derechos fundamentales. Así se ha identificado el "*sesgo de confirmación, que precisamente impide a un sujeto percibir como errónea una decisión, porque se empecina en ir reinterpretando todos los datos que recibe a favor de la corrección de esa decisión, aunque le desmientan a cada paso".*[265]

---

[264] Nieva Fenoll, Jordi, *La duda en el proceso penal, op cit.*, nota 116, p. 32.
[265] *Ibídem*, p. 55.

Razón por la que, es necesario aclarar que, en estos procesos de inferencia, son aplicables tanto métodos deductivos como inductivos. No obstante, lo anterior, no significa que estos métodos conducen al error. Pues como fue mencionado, estos atajos de inferencia obedecen a la simplificación del proceso de inferencia, es decir, que se omite valorar información adicional sobre el caso, ya sea particular o general.

En ese contexto, se advierte que estos estudios deben de ser de relevancia vital en el conocimiento de los jueces, para establecer como premisa un estado psicológico adecuado para la valoración de la prueba. Premisa sobre la cual se pueda esquematizar una serie de actos que metodológicamente deben de ser desahogados con la finalidad de que le permitan obtener conclusiones basadas en un método que minimice la probabilidad de error

3.2. PRINCIPIOS Y REGLAS APLICABLES A LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

3.2.1. Reglas de la lógica.

En el ámbito de la valoración probatoria, la lógica ha sido un elemento básico para efectos de construir argumentos basados en un razonamiento coherente y organizado que permita la justificación de las decisiones judiciales.[266] No obstante, no ha pasado de ser una sola sugerencia de manera abstracta, que los juzgadores pueden utilizar y aplicar a su libre entendimiento.

Esta situación, es la que implica una cuestión claramente indeterminada, que evidentemente complica el control de las decisiones judiciales por un órgano superior. Xavier Abel Lluch, dice *"La lógica no es un conjunto de reglas cerrado e incontrovertido, sino que es una disciplina con diversas concepciones, contra teorías y ramificaciones".*[267]

Para Juan Abelardo Hernández Franco, *"La lógica se conforma como una verdadera ciencia que ordena metodológicamente el pensamiento humano para*

---

[266] *Cfr.* Milagros Otero Parga, (coord.), *Argumentos de la argumentación jurídica, op. cit.,* nota 245, p. 65.
[267] Lluch, Xavier Abel, Las reglas de la sana crítica, 1ª ed., España, La Ley, 2015, p. 54.

darle corrección y calidad. Es decir, lleva a cabo el estudio de las formas y estructuras que empleamos para pensar de un modo ordenado y sistemático".[268]

De aquí, la importancia para orientar a los juzgadores en la valoración de la prueba. Esto, en aras de que puedan ordenar sus ideas y justificar sus motivaciones en la sentencia para efectos de que permitan verificar, la validez de los razonamientos plasmados que fueron fundamentales para alcanzar la seguridad respecto de la culpabilidad o inocencia del acusado.

No obstante, es importante analizar el tratamiento adecuado para la lógica y su aplicación por parte de los juzgadores en la misma valoración probatoria. Pues se sabe que *"[...] no existe un solo modelo de lógica, sino que se habla de diferentes lógicas*".[269] Circunstancia que puede generar confusión en los operadores, dada la imprecisión en la legislación para su debida aplicación.

Máxime cuando ha quedado evidenciado que *"En realidad, el uso del término <<lógica>> por parte de los juristas se presenta regularmente desvinculado de todo intento de definición de aquello que el término en sí puede significar".*[270] Datos que adquieren relevancia, dado que, es el principal criterio de control sobre la valoración de la prueba en el sistema penal acusatorio, es decir, que, considerando las reglas de la lógica, el juez podrá condenar a cualquier persona sujeta a proceso.

Sin embargo, es dable mencionar que, con una debida aplicación de las reglas de la lógica en la valoración de la prueba, se pueden maximizar los resultados con respecto a la seguridad de la decisión que se adopte concerniente de la culpabilidad o inocencia de una persona.

En ese orden se traen a colación las reglas de la lógica para efectos de formar un mejor criterio en la aplicación de las mismas:

---

[268] Hernández Franco, Juan Abelardo, "*Aportaciones de la lógica a la argumentación jurídica*", en Milagros Otero Parga, (coord.), *Argumentos de la argumentación jurídica, op. cit.*, nota 245, p. 55.
[269] *Ibídem*, p. 56.
[270] Taruffo, Michele, *La motivación de la sentencia civil*, trad. Lorenzo Córdova Vianello, 1ª ed., Madrid, Trotta, 2011, p. 132.

1. *El principio de identidad, que indica que los objetos jurídicos son iguales a sí mismos, es decir, que no se pueden cambiar unos conceptos con otros;*
2. *El principio de contradicción, que se refiere a que, "una cosa puede ser y no puede ser al mismo tiempo y bajo el mismo aspecto", es decir, que, si dos afirmaciones se contraponen y se refieren al mismo asunto, una de las dos tiene que ser falsa;*
3. *El principio de tercero excluido, el cual expone que "una cosa es o no es y se excluye una tercera opción"; esta lógica se mueve en el campo de lo verdadero o falso, sin embargo, para el Derecho, como para la ciencia, es preferible pensar en aproximaciones;*
4. *El principio de razón suficiente, que se refiere a "que todo juicio para ser verdadero ha de menester de una razón suficiente", es decir, cuando existe una razón que sea suficiente para que sirva de apoyo al enunciado.*[271]

Reglas, que debidamente aplicadas al contexto probatorio, sin duda alguna, maximizaran los resultados de la valoración, debido en primer término a la posibilidad de evidenciar contradicciones sustanciales que representen una duda significativa en el contenido de una prueba o en su defecto en la teoría del caso. Asimismo, es útil para actualizar *"el ajuste del esquema mental a la situación particular"*.[272] Lo que abre una posibilidad de explicarlo posteriormente mediante la argumentación jurídica.

Sin embargo, al respecto es dable mencionar, que dependerá de cada juzgador, la manera en que asimila los hechos y aplica la lógica en la valoración de la prueba. Asimismo, variará la forma de estructurar sus pensamientos para externar de forma coherente su determinación. Razón por la que se puede afirmar desde esta óptica, que no será fácil verificar la validez del razonamiento por la falta de un criterio objetivo para tales efectos.

---

[271] Sifuentes Galindo, Ernesto. Citado por Antonio Cortez Mayorga, *La prueba testimonial en materia penal*, 1ª ed., México, Porrúa, 2017, p. 154-155.
[272] Milagros Otero Parga, (coord.), *Argumentos de la argumentación jurídica, op. cit.*, nota 245, p. 65.

3.2.2. Máximas de la experiencia.

Por lo anterior y para efectos de complementar la valoración de la prueba, se les ha dicho a los juzgadores que pueden hacer uso de las máximas de experiencia. Así se percibe en un argumento esgrimido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una tesis aislada como apoyo para verificar la validez de la prueba circunstancial, que en la parte que interesa dice:

"[...] la eficacia de la prueba circunstancial disminuirá en la medida en que las conclusiones tengan que obtenerse a través de mayores inferencias y cadenas de silogismos, ante lo cual, la inferencia lógica debe sustentarse en máximas de la experiencia".[273]

De la misma manera se evidencia en otra tesis aislada publicada el día 8 de abril del 2016, en la cual, en una fracción de la misma dice: *"Esta operación, conocida como valoración de la prueba es una actividad intelectual exclusiva de la autoridad responsable, con base en los conocimientos de derecho y las máximas de experiencia, sobre declaraciones, hechos, personas, cosas, documentos, huellas y lo demás [...]".*[274]

Ahora bien, en la opinión de Lluis Muñoz Sabaté, las máximas de experiencia son *"compuestas por generalizaciones científicas y postulados de la lógica".*[275] Por su parte Michele Taruffo, las relaciona con *"las nociones del sentido común que tienen como único fundamento el hecho de formar parte de la cultura del hombre medio en un cierto lugar y en un cierto momento".*[276]

En este contexto, se advierte que existe imprecisión en el significado y alcance aplicativo en las máximas de la experiencia. Incluso, se puede afirmar que

---

[273] Tesis: 1a. CCLXXXVI/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima época, t. 2 octubre 2013, 1054.
[274] Tesis: XI.P. 5 P (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Decima época, 8 de abril del 2016,
[275] Muñoz Sabaté, Luis, *Curso de probática judicial, op. cit.* p. 129.
[276] Taruffo, Michele, *La prueba de los hechos, op. cit.*, nota 10, p. 219

lo que puede ser válido en un lugar, tal vez en otro diverso no lo sea, en virtud de la cultura y costumbre.[277]

En un sentido similar, Pablo Talavera Elguera, señala que:

"Las máximas de experiencia son las reglas de contenido general, por lo tanto, independientes del caso concreto, que han sido extraídas de la observación corriente del comportamiento humano o de cuanto ocurre generalmente en múltiples ocasiones".[278] Circunstancias que una vez más remiten a la facultad discrecional de los juzgadores para que determinen como, cuando y cual máxima de experiencia debe aplicar en el caso concreto.

En esté, sentido, se puede concluir que, en realidad, la aplicación por parte del juez de una determinada máxima de experiencia, no le garantiza un resultado confiable para adoptar una postura final sobre la verdad o falsedad de una hipótesis fáctica. En consecuencia, tampoco será un criterio objetivo para externarlo en la motivación de su sentencia.

Pues si bien, es verdad que pueden ser un referente inferencial, esto no garantiza lo que sostiene Raúl F. Cárdenas Rioseco, al mencionar *"Como se advierte, las máximas de experiencia son uno de los pegamentos más fuertes que unen el dato probatorio obtenido de las pruebas y el hecho que se tiene por probado o inferido, es decir, son el puente que permite cruzar el antecedente y el consecuente probatorio".*[279]

Puesto que, como ya fue mencionado, finalmente dependerá del criterio de cada juzgador, su habilidad y astucia para encontrar la máxima experiencia aplicable al caso y por último la validez de la misma, dado el "*subjetivismo*"[280] que

---

[277] *Cfr.* Muñoz Sabaté, Lluis, *Diccionario enciclopédico de probática y derecho probatorio, op. cit.*, nota 67, p. 308.

[278] Talavera Elguera, Pablo, *La prueba en el nuevo proceso penal, op. cit.*, nota 38, p. 55

[279] Cárdenas Rioseco, Raúl F., *at al, La motivación de le sentencia penal.* Una visión interdisciplinaria de la motivación judicial aplicable al juicio oral y acusatorio, 1ª ed., México, Porrúa, p. 359.

[280] *Cfr.* Hessen, Juan, *Teoría del conocimiento, op. cit.*, nota 5, p. 40-42.

puede prevalecer en la construcción de la máxima de experiencia, pones en riesgo el resultado de la valoración de la prueba.

3.2.3. Principios científicos.

Los principios científicos, constituyen un referente de las reglas de la sana crítica para efectos de su aplicación a la valoración probatoria. No obstante, la sola referencia de este criterio implica el enorme riesgo de que sean mal aplicados por el juzgador al momento de realizar su actividad ponderativa, dada la forma abstracta en la que se invocan.

Al respecto, Raúl F. Cárdenas Rioseco, trae a colación la definición de la teoría científica para lo cual cita a Heinz Dieterich, quien la sostiene *como "un conjunto de enunciados, reglas, conceptos, símbolos y conocimientos que permiten describir, explicar y predecir objetivamente la estructura (la constitución) y el comportamiento (movimiento evolución) de un fenómeno o sector del universo, sea de la sociedad o de la naturaleza".*[281]

Por otra parte, Xavier Abel Lluch, habla sobre las reglas de la ciencia y en primer término refiere que la ciencia *"[...] se orienta al descubrimiento de teorías generales o leyes [...]"*[282] que son comprobadas mediante un método científico para efectos de otórgales un valor axiológico, que es lo que se invoca como principio científico para una valoración de probatoria. En ese sentido, se puede decir que los principios científicos adquieren dicha calidad en virtud de que el método utilizado para su conformación es verificable, de tal manera que los resultados son concluyentes.

Ahora bien, lo relevante de estos criterios emerge cuando el juzgador invoca un principio científico para apoyar una hipótesis fáctica, pues en este caso, el valor axiológico del principio también debería estar sujeto a revisión, puesto que, las *"teorías científicas"*[283] son evolucionistas. Por otra parte, lo interesante será verificar

---

[281] Cárdenas Rioseco, Raúl F. *La motivación de los hechos en la sentencia penal, op. cit.*, nota 279, p. 364.
[282] Lluch, Xavier Abel, *Las reglas de la sana critica, op. cit.*, nota 215, pp.113-114.
[283] Briones, Guillermo, *Epistemología.* Bases filosóficas de las ciencias sociales, s/n de ed., México, Editorial Trillas, 2014, p. 198.

la aplicabilidad de dicho principio en la medida y alcance que el juzgador lo utilizo para justificar su decisión, es decir, posición o qué papel desempeña en el razonamiento del juez.

Máxime que la valoración de la prueba, no se reduce a una exposición de carácter retorico argumentativo, sino que la actividad intelectual del juzgador deberá tender al descubrimiento de la verdad, toda vez que una errónea aplicación de un determinado principio ya sea como premisa de alguna inferencia o como hipótesis o en su defecto que se aplique en otro sentido diverso que no le corresponde, generaría como resultado una conclusión equivocada cuyo daño puede ser irreparable.

No obstante, el conocimiento científico tiene gran injerencia en el proceso para el descubrimiento de la verdad de los hechos. Es precisamente en la prueba pericial en la que existen mayor presencia de estos principios científico, mismos que no pueden ser precisados con sencillez, en virtud, de que estos comprenden un cumuló de ciencias cuyos métodos pueden representar muchas variables. En consecuencia, es el perito en la materia, quien tiene mayor control de la aplicación de los principios o leyes científicas.

Al respecto, debe recordarse que *"[...] la conciencia del juez es un hombre medio, con unos conocimientos técnicos de derecho, pero no de ciencia [...]"*,[284] circunstancias que colocan al juzgador en una posición crítica al momento de que se disponga a valorar una determinada prueba pericial, dada la especialización que requiere de dominar una ciencia en particular.

Aunado a lo anterior, es dable mencionar que en las últimas décadas han surgido un sin número de las denominadas seudociencias, cuyos conocimientos no están respaldados por un método confiable para su obtención. Sin embargo, existe el riesgo de que tengan alguna injerencia en el proceso mediante alguna prueba ofrecida por las partes. Circunstancia que evidentemente puede generar un

[284] Lluch, Xavier Abel, *Las reglas de la sana critica, op. cit.*, nota 215, p. 118

resultado sin ninguna garantía de fiabilidad, razón por la que es necesaria una debida atención cuando se hable de principios o reglas de la ciencia en el proceso.

3.2.4. Razonamiento deductivo.

Otra herramienta aplicable a la valoración de la prueba es el razonamiento deductivo que, en lo concerniente a la estructura funcional, se habla de premisa mayor (regla), premisa menor (caso particular) e inferencia (conclusión). Al respecto es importante señalar que este tipo de razonamiento ha sido aplicado en la subsunción de los hechos en la norma jurídica para posteriormente la aplicación de la consecuencia jurídica, es decir, el denominado silogismo jurídico,[285] lo que marca mucha diferencia en la aplicación sobre la valoración de la prueba.

Al respecto, es relevante aclarar que este método de razonamiento es fundamental en la actividad que realiza el juzgador al momento de la valoración de la prueba, que difieren mucho en lo concerniente al silogismo jurídico, dado la finalidad perseguida, es decir, que en este último se buscaba el encuadramiento de los hechos en la norma legal, sin un debido análisis sobre la verdad contenida en el material probatorio.

Sin embargo, se puede afirmar que la diferencia estriba, en el hecho de que, en la valoración de la prueba, lo que se trata de verificar es la veracidad o falsedad de cada medio de prueba para poder otorgarle valor. En consecuencia, ambas premisas, es decir, mayor y menor, serán constituidos por supuestos fácticos. A diferencia del silogismo jurídico que implica que la premisa mayor es la norma jurídica.

Razón por la que primeramente se analizará su esencia funcional para efectos de una mejor comprensión en su aplicabilidad, de tal manera que se pueda formar un criterio más amplio en cuanto a su dinámica aplicativa. Esto, en el entendido de que su utilidad en la valoración de la prueba realmente puede arrojar

[285] *Cfr.* Vallarta Marrón, José Luis, *Argumentación jurídica*, 1ª ed., México, Porrúa, 2011, p. 9.

resultados confiables considerando algunas excepciones con las que se debe de tener el cuidado necesario.

En primer término, comenta, Flores Ríos, que *"El pensamiento deductivo parte de lo general y se orienta a lo particular; éste posibilita estructurar de manera organizada la forma de aplicar el conocimiento y, según lo establece, una generalidad debe ser demostrada ampliamente en particularidades distintas".*[286] Entendido de esta forma, se puede afirmar que no existe inconveniente para aplicar este método de razonamiento sin un orden especifico en el cumuló probatorio.

Concerniente al mismo tópico, Contreras Rojas, señala que:

"El razonamiento deductivo es aquel que a partir de ciertas informaciones previas permite obtener una conclusión que se infiere inevitablemente de lo expresado por el contenido de las premisas".[287] Expresión que, desde esta óptica, este método se puede aplicar a las circunstancias fácticas en el material probatorio que permitan resolver alguna inquietud en el juzgador.

Al respecto también Rivera Morales, opina, *"En el proceso también se hacen inferencias probatorias con la aplicación del método deductivo".*[288] Hecho que en realidad no implica cuestión extraordinaria, sino que, lo que necesario es realizar un debido análisis de sobre la aplicación de las premisas en el caso concreto, en aras de minimizar la posibilidad de error, para lo cual requiere suma importancia que el planteamiento de la premisa sea correcto para que la conclusión sea válida.

Otra característica importante sobre este método de razonamiento es que la forma de utilizarlo no requiere de un orden estratégico para su aplicación en lo que respecta al material probatorio. Es decir, que se puede aplicar a cualquier aspecto de los hechos o en cualquier parte de la teoría del caso para realizar una deducción.

En ese contexto, se puede pensar como (Premisa mayor, basada en el conocimiento común), en que la trayectoria de una cosa, objeto o persona, de un

[286] Flores Ríos, Cristina, *Psicología experimental,* 1ª ed., México, Red tercer milenio, 2013, p. 12
[287] Contreras Rojas, Cristian, *La valoración de la prueba de interrogatorio, op. cit.,* nota 14, p. 88.
[288] Rivera Morales, Rodrigo Antonio, *La prueba: Un análisis racional y práctico, op. cit.,* nota 151, p. 329.

punto geográfico superior a uno inferior sobre el nivel del mar, por regla se dice que va o viene de bajada. (Proposición fáctica inmersa en una declaración. premisa menor), Se encuentran Luis y Perla platicando en las faldas del cerro de la Cruz, precisamente en el camino que conduce a la cima del cerro, cuando ocurrieron los hechos y en ese momento vieron a Juan que venía bajando. (Inferencia o conclusión). Se puede afirmar que Juan descendía de la cima del cerro de la Cruz.

Ahora bien, aplicado al mismo ejemplo: Que pasa si en otra declaración diversa en el mismo caso, otro testigo afirma que "Juan venia llegando al cerro de la Cruz, cuando ocurrieron los hechos". Esto implica que la trayectoria de Juan no era de bajada, sino que apenas iba a subir al cerro. Circunstancia que implica que en una cuestión de valoración de la prueba existe una contradicción, en la cual ninguna de los declarantes ha hecho énfasis, pero con la aplicación del método deductivo se puede evidenciar que una de las partes está mintiendo.

En ese orden de ideas, el juzgador tendría que analizar la intervención fáctica de Juan en la ocurrencia de los hechos y tratar de determinar qué impacto tiene la contradicción evidenciada en la teoría del caso de las partes. Es decir, si es relevante la contradicción en la hipótesis fáctica y buscar mayores razones para abundar en la duda al respecto o en su defecto para resolverla.

Por otra parte, el riesgo de incurrir en error mediante la aplicación de este método y que es el punto en el que se debe de tener el mayor cuidado posible, es, primeramente, en el establecimiento de la máxima de experiencia como premisa mayor. Pues para su validez en términos de verdad, este debe de ser aplicable al caso concreto y a su vez debe de tener valor axiológico, de lo contrario implicaría un error en la fundamentación de la conclusión.

En segundo término, la proposición fáctica, debe de ser compatible con la máxima de experiencia, de tal manera que la conclusión que se obtenga sirva como argumento en la sentencia, dado que el juzgador tiene la obligación de motivar las razones por la cuales alguna máxima del conocimiento común. Hecho lo anterior, se descarta el subjetivismo con que el juzgador pueda establecer sus premisas para

las inferencias deductivas, lo que finalmente se constituye como un criterio razonable de control sobre la decisión jurisdiccional.

3.2.5. Probabilidad lógica.

La probabilidad lógica ha sido uno de los intentos más pronunciados para la determinación de los hechos a manera de probabilidad en la prueba judicial, no obstante, en el devenir del tiempo, han surgido varios debates en torno a su eficacia. En un primer término se habló de la probabilidad cuantitativa o pascaliana, sin embargo, se determinó por algunos teóricos que no era aplicable a la valoración de la prueba en virtud de que no se le puede otorgar valores numéricos a conceptos abstractos ni mucho menos a eventos irrepetibles.[289]

Finalmente, los teóricos han determinado que la probabilidad inductiva es la que puede ser aplicada a la valoración de la prueba judicial, pues, aunque existen críticas al respecto, finalmente se ha sostenido su utilidad. De esta manera se trae a colación en primer término a Michele Taruffo, quien:

"[...] se refiere precisamente a la noción de probabilidad como graduación de la posibilidad de fundar inferencias relativas a una hipótesis fáctica sobre la base de las pruebas disponibles, es decir, como graduación de la probabilista. Otro elemento interesante consiste en definir la probabilidad como grado de inferencial soundness, es decir, en función del tipo de inferencia que se puede extraer a partir de los elementos disponibles con relación a la hipótesis que se trata de confirmar".[290]

En las dos vertientes que expone el autor, implican un detenido análisis racional del material probatorio en aras de valorar debidamente la información aportada al proceso. Lo anterior para efectos de encontrar razones válidas que sustenten el discurso motivado del juez. En sí, no explican un método de aplicación, sino que señala su utilidad como una herramienta válida que finalmente el juzgador encontrará su propia manera de aplicarlo para lo cual deberá justificar sus determinaciones.

---

[289] Contreras Rojas, Cristián, *La Valoración de la prueba del interrogatorio, op. cit.*, nota 14, p. 100.
[290] Taruffo, Michele, *La prueba de los hechos, op. cit.*, nota 10, p. 223.

En lo que respecta Contreras Rojas, dice que la probabilidad inductiva o baconiana, *"consiste en que el grado de probabilidad de ocurrencia de un hecho singular e irrepetible se establece en función del nivel de apoyo que este recibe del conjunto de elementos probatorios que se encuentran disponibles a su respecto".*[291]

En el mismo sentido, este autor reitera como aumenta o en su defecto disminuye la probabilidad de la verdad de los hechos tomando como base el grado de apoyo que se encuentre en el material probatorio. A lo que se comenta que, con mayor número de razones expuestas como sustento de una hipótesis fáctica, será mayor el grado de probabilidad. Al respecto, se considera prudente mencionar que las razones expuestas para sustentar la probabilidad realmente deben de encontrar sustento lógico para que sean aplicables al caso factico.

Xabier Abel Lluch, en una interpretación de lo que manifiesta Taruffo, menciona, *"la probabilidad lógica, entendida como la confirmación de un enunciado factico sobre la base del conocimiento disponible en cada caso".*[292] En este sentido pareciera que es mucho más compresible la función del método de razonamiento, no obstante, es una interpretación muy abstracta con un amplio margen de aplicación que finalmente debe de ser explicado con mayor detalle.

Por su parte Jordi Ferrer Beltrán, dice la probabilidad lógica o inductiva, *"se basa en una noción de inducción ampliativa que valora fundamentalmente la multiplicidad de observaciones de la ocurrencia de un determinado tipo de eventos, o de la ocurrencia de instancias de una cierta generalización, como elementos de confirmación de la generalización".*[293]

En concreto, se puede afirmar que lo que se busca con este método de razonamiento es contar con un criterio de control para verificar la confiabilidad de las inferencias relativas a la información aportada al proceso, pues si bien no se ha comprobado la aplicabilidad de otorgarles valor numérico a los enunciados facticos,

---

[291] Contreras Rojas, Cristian, *La valoración de la prueba de interrogatorio, op. cit.*, nota 14, p. 92.
[292] Lluch, Xabier Abel, *Las reglas de la sana critica, op. cit.*, nota 215, p. 75.
[293] Ferrer Beltrán, Jordi, *La valoración racional de la prueba,* 1ª ed., Madrid, Marcial Pons, 2007., p. 121.

eso no significa que no pueda ser graduable en términos de verdad la confiabilidad de la información.

Ahora bien, lo expuesto con anterioridad, definitivamente es relevante para la valoración de la prueba en términos de probabilidad de verdad, cuyo apoyo para sostener una hipótesis dependerá de los elementos fácticos que confirmen la ocurrencia del hecho, para lo cual el juzgador podrá aplicar, reglas de la lógica, máximas de experiencia y principios científicos, cuya aplicación deberá de ser debidamente estructurada y explicada.

3.3. ENFOQUE PSICOLÓGICO EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA

3.3.1. Psicología del testimonio aplicada a la prueba en general.

Es importante advertir, que la utilidad de la psicología en la valoración de la prueba ha sido enfocada para identificar aspectos relevantes que resten o confirmen valor de verdad a lo declarado por un testigo. Sin embargo, se puede afirmar de manera categórica, que estos mismos principios son útiles para valorar el contenido de las pruebas en general, cuya información total conforma la teoría del caso, que en resumidas cuentas es la afirmación de las partes que deberá de ser contrastada con sus respectivas pruebas por el juzgador.

Ahora bien, se afirma lo anterior, en virtud, de que toda información contenida en el material probatorio, ya sea en un documento, informe policial, dictamen pericial, testimonio por escrito, o información vertida de forma verbal en audiencia, ya sea, por el fiscal, defensor, testigo, víctima o perito, implican declaraciones cuya fuente, finalmente es una persona, de tal manera que el juez, podrá utilizar la psicología del testimonio para valorar la credibilidad de toda narración o relato contenida en el cumuló probatorio.

En ese contexto, Jordi Nieva Fenoll, señala, *"[...] la psicología del testimonio estudia la credibilidad de las declaraciones, tratando de detectar las mentiras y señalando los diferentes móviles que puedan hacer que un declarante aporte esas*

falsedades al proceso".[294] Sin duda alguna, esta disciplina, cobra una vital importancia en el proceso penal acusatorio, específicamente en la valoración de la prueba. Ya se ha comentado, que la naturaleza de este proceso conlleva a que al juez se le presenten dos teorías del caso, que por regla general resultaran contradictorias entre sí.

En consecuencia, existen la probabilidad muy alta de que una de las teorías del caso se encuentre apoyada en alguna mentira, ya sea para atenuar la responsabilidad o la pena, Asimismo, puede ser para negar la intervención o participación en el hecho delictivo o también puede ser que solo quieran confundir o distraer a la parte contraria o en su defecto al juzgador.

Por otra parte, palabras de Cortés Mayorga, se aprecia que *"La psicología del testimonio pretende averiguar la veracidad o falsedad de las declaraciones para lo cual se toman en cuenta los procesos de la memoria humana e identifica los obstáculos en los recuerdos de las personas".*[295] De esta perspectiva, se advierte que además de tratar de descubrir la verdad en una narración, también aporta una idea de la complejidad para identificar aspectos negativos o positivos de la memoria, relativos a la verdad o falsedad.

Como apoyo a lo anterior, se trae a colación lo expuesto por Contreras Rojas, al mencionar que *"Además, da cuenta de las confusiones, ilusiones, ilusiones, olvidos y errores que pueden cometer los testigos tanto al construir sus memorias como al recuperar esos recuerdos".*[296] Aportación que desentraña todavía más la importancia de esta disciplina, dado que aparte de tratar de identificar la mentira, implica la responsabilidad y el cuidado que se debe de tener en la identificación de estos aspectos psicológicos.

Pues si bien, es verdad que, existen las mentiras en las narraciones o relatos, no menos cierto es que, en el contenido de la narración se pueden identificar aspectos negativos a la verdad de lo ocurrido. Sin embargo, también pueden ser

---

[294] Nieva Fenoll, *Jordi, La valoración de la prueba, op. cit.*, nota 185, p. 214.
[295] Cortes Mayorga, Antonio, *La prueba testimonial en materia penal,* 1ª ed., México, Porrúa, 2017, p. 92.
[296] Contreras Rojas, Cristian, *La valoración de la prueba de interrogatorio, op. cit.*, nota 14, p. 151.

fruto de confusiones, nerviosismo, mala memoria o cuestiones de orden similar pertenecientes a la psiquis del emisor de la información.

3.3.2. La memoria de las personas.

Indudablemente, la memoria de la persona representa una fuente de información de suma importancia no solo en el proceso penal, sino en cualquier ámbito de la vida humana. En ese sentido, es necesario conocer cuestiones básicas sobre su funcionamiento en aras de poder estar en posibilidades de advertir rasgos de mala intención o en su defecto de involuntariedad en las narraciones de las personas.

Al efecto señala Contreras Rojas, *"[...] que hablar de memoria es hablar del pasado. Es referirse a un proceso mental por medio del que se traen al presente fechas, acciones, personas, datos o informaciones que hemos aprendido en un momento pretérito y que han llegado a nuestro conocimiento gracias a una percepción sensorial, ya sea directamente o a través de otra persona".*[297] Circunstancia que denota un sin número de variables que se deben de tener en cuenta al momento de valorar la información vertida por la persona.

Por otra parte, es necesario mencionar una vez más que el principio de inmediación, le permitirá al juzgador, observar las "*movimientos corporales*",[298] así como escuchar directamente a la persona que tenga que aportar algún tipo de información, ya sea, perito, testigo, víctima, fiscal o abogado defensor, lo que le permitirá al juzgador evaluar conjuntamente ambos lenguajes, al igual que contrastarlos entre sí, obviamente considerando los aspectos de la memoria de cada persona para evitar realizar conjeturas sin validez.

Desde esta óptica, es evidente que estos datos arrojan a la luz que la memoria de las personas es un factor trascendental para la valoración de la prueba. Pues, la mayoría de la información aportada al proceso es emitida por alguna persona desde sus respectivos ámbitos sociales o laborales. En ese contexto, se

---

[297] *Ibídem*, p. 152.

[298] Halgin, Richard P. *at al, Psicología de la anormalidad. Perspectivas clínicas* sobre desordenes psicológicos, traducido por Leticia Pineda Ayala, 4ª ed., México, MaGrawHill, 2004, p. 310.

advierte que el análisis de la memoria de la persona es un factor importante para que el juzgador se forme un criterio sobre la confiabilidad de la información.

En el mismo sentido, es importante señalar que dentro de la valoración que se le realice a la persona como fuente de información, también se tendrá que analizar las circunstancias psicológicas particulares en las que se encontraba la persona al momento de aprender la información que ha vertido dentro del proceso. Lo anterior, en virtud, de lo que se ha visto, al respecto de los "*atajos del pensamiento*"[299] y otro tipo de trastornos que afectan la percepción de la información en el proceso de razonamiento cognitivo que nadie está exento de sufrir.

En ese orden de ideas, Nieva Fenoll,[300] siguiendo a Manzanero, destaca los efectos de lo que denominan la memoria a corto plazo, que se caracteriza por maximizar los recuerdos auditivos sobre los visuales. Asimismo, habla sobre la memoria a largo plazo de la cual realizan una subdivisión, esto es la episódica que es el autobiográfico referente a los recuerdos del individuo y la memoria semántica que mediante la cual se mide la confiabilidad de la memoria episódica.

De la misma manera Nieva fenol,[301] tres procesos fundamentales en la memoria episódica, que son: La codificación, que consisten en interpretación de la información percibida por la persona para almacenarla en su memoria, esto, ultimo a lo que se la ha denominado huella de memoria. En segundo lugar, se encuentra la retención, mediante la cual se da a conocer las deficiencias para almacenar información integra en el transcurso del tiempo. Finalmente menciona el de recuperación, que consisten en reproducir la información de las huellas de memoria.

Ahora bien, lo anterior implica que en la memoria de las personas existen problemas fisiológicos que arrojan que la información que pudiera verter alguna persona se debe de ser confiable. Sin embargo, también existe la estrategia para valorar las narraciones y determinar su confiabilidad. Lo relevante es que el juzgador conozca estos aspectos para efectos de que pueda identificar los datos en los que

[299] Nieva Fenoll, *La valoración de la prueba, op. cit.*, nota 185, p. 120.
[300] *Cfr. Ibídem*, p. 216.
[301] *Cfr. Idem.*

puedan constituir grado de apoyo de verdad o viceversa para determinar el valor de la información.[302]

3.3.3. Contextualización de las narraciones.

En lo concerniente a la identificación de lo falso y la verdadero, hasta el día de hoy no existe una formula sencilla para obtener resultados con una confiabilidad irrefutable. No obstante, toda información que es vertida por determinada persona conlleva rasgos muy particulares susceptibles de valoración. Pero más importante aún es que la forma en que se externa esa información denota características adicionales e inherentes a la naturaleza del hecho relatados, mediante la cuales se puede verificar la veracidad de la misma.

En ese orden, ya se ha expuesto algo relativo a la diversidad de hechos que tienen injerencia en el proceso penal acusatorio, razón por la que se traen a colación los hechos principales y hechos secundarios para efectos de proyectar una debida contextualización, es decir, mediante los hechos y circunstancias particulares que subyacen a cada hecho percibido y narrado, donde adquiere relevancia el raciocinio y reglas aplicables a la valoración de la prueba.

Ahora bien, desde una óptica muy particular, al hacer referencia a una debida contextualización, incluye ubicar las circunstancias particulares de la fuente de información. Es decir, las circunstancias personales del emisor y en las que se encontraba al momento de la percepción de la información, por lo que se tendrá que verificar en la mayor medida posible, si o por alguna razón sus habilidades cognitivas han sido afectadas, ya sea de forma permanente o en algunas situaciones esporádicas.

En el mismo sentido, se debe de tener en cuenta que la coherencia de una narración no es concluyente para aceptarlo como verdadero. Pues al respecto, esto factor puede variar en virtud del nivel cultural de la persona, razón por la que se deberá de atender a la verificación del respaldo factico de cada hecho principal que sea externado, tomando en cuenta las coordenadas espacio temporal *"no sólo por*

---

[302] *Cfr.* Cortez Mayorga, Antonio, *La prueba testimonial en materia penal, op. cit.*, nota 295, pp. 94-95.

lo que significan sino por el nutrido haz de correlaciones que pueden establecer para dar vida a otros indicios".[303]

Sin embargo, un aspecto que se puede afirmar como foco rojo de falsedad, es la contradicción *"sustancial",*[304] sobre la naturaleza de los hechos narrados, puesto que, como ya fue mencionado, el hecho principal contiene datos inherentes a su propia sustancia. De tal manera que, si se advierte una contradicción, será necesario examinarla a conciencia en aras de obtener más información.

En ese contexto, se puede afirmar que una contradicción sustancial, puede dar a luz, dos aspectos importantes a identificar, lo que sería la *"incompatibilidad lógica e incompatibilidad empírica",*[305] mismas con posibilidad de representar un dato altamente significativo en términos de verdad o falsedad. Esto considerando en todo momento las circunstancias de tiempo, modo y lugar conforme a la naturaleza de cada hecho narrado y contrastado con la realidad, es decir, leyes naturales y principios científicos aceptados por la comunidad científica.

En otras palabras, como bien señala Nieva Fenoll, con respecto a la contextualización, *"es decir, que ofrezca detalle de un marco o ambiente en el que se habrían desarrollado los hechos del relato",*[306] de esta manera, el juzgador estaría en posibilidad de verificar la laicidad empírica, para contrastar lo expuesto por el declarante y la realidad fáctica.

3.3.4. Análisis del medio de prueba en forma individual.

Ahora bien, es necesario dar por hecho que el contenido de cada medio de prueba en particular implica la descripción natural de un determinado hecho de la realidad, por lo que, en palabras de Luigi Ferrajoli, esta información será vertida mediante "*el leguaje observacional que es el lenguaje cuyos términos descriptivos y extralógicos*

---

[303] Muñoz Sabaté, Lluis, *Curso de probática judicial, op. cit.*, nota 67, p. 67.
[304] *Cfr.* Hessen, Juan, *Teoría del conocimiento, op. cit.*, nota 5, p. 138.
[305] *Cfr.* Taruffo, Michele, *La prueba de los hechos, op. cit.*, nota 10, p. 142.
[306] Nieva Fenoll, *La valoración de la prueba, op. cit.*, nota 185, p. 225.

designan objetos o proceso observables, o también propiedades y relaciones de tales objetos".[307]

Asimismo, es pertinente recordar que, en la investigación de los hechos delictivos, la autoridad correspondiente, en este caso el Fiscal y los agentes de investigación, al igual que el imputado y su defensor, tienen la facultad y el derecho de probar sus teorías del caso con la utilidad de cualquier medio de prueba, típico o atípico, con excepción de la prueba ilícita. Supuesto, que da lugar a una extensa gama de posibilidades para probar las afirmaciones vertidas sobre los hechos.

En ese sentido, resulta relevante mencionar que todo suceso o hecho ocurrido en determinado tiempo y lugar se da en un entorno de circunstancias inherentes a la misma naturaleza del hecho por lo que dependerá de su naturaleza y genero para iniciar su análisis conforme a coordenadas espaciotemporales y de forma o modo de ocurrencia.

Por otra parte, resulta necesario recordar que el criterio que le fue asignado al juez como estándar de prueba para que alcance la seguridad de la culpabilidad del acusado, es, "más allá de toda duda razonable". Razón por la que será el punto de partida del juzgador en su análisis reflexivo al momento de la valoración de la prueba, es decir, una valoración para buscar y ubicar la duda en la hipótesis fáctica o teoría del caso

En ese contexto, el primer paso para utilizar los métodos de razonamiento consiste en el análisis a un medio de prueba individual, en el cual, primeramente, se analizar la naturaleza empírica de los hechos descritos en el medio de prueba para formarse un criterio sobre la probabilidad lógica sobre la verdad de la ocurrencia del hecho. Criterio que se formara con una debida valoración y análisis inferencial sobre la secuencia fáctica debidamente eslabonada en circunstancias de tiempo modo y lugar (aspectos particulares).

Es decir, que la convicción objetiva de verdad o falsedad a la que llegue el juzgador sobre la hipótesis fáctica contenida en cada medio de prueba dependerá

---

[307] Ferrajoli, Luigi, *Epistemología jurídica y garantismo* 1ª ed., México, Fontamara, 2004, P. 45

del análisis que se haga de los objetos, circunstancias, acciones, omisiones y demás características que describan la misma hipótesis. Como puede ser el hecho de que un agente de policía afirme que, en su informe homologado, con la finalidad de acreditar que detuvo a una persona en flagrancia "que cuando recibió la llamada de alerta, eran las 14:35 pm. Horas y que cuando llego al lugar de los hechos, eran las 14:50 pm. Es decir, 15 minutos después.

Ahora bien, del mismo análisis del material probatorio, se advierte que el policía se encontraba realizando una ronda de rutina a una distancia de 23 kilómetros del lugar de los hechos y que además tuvo que atravesar la ciudad en pleno medio día. Es decir, a la hora en que las calles se encuentran más congestionadas debido a que es la hora de recoger a los niños de las escuelas y que muchos trabajadores salen a comer.

En estas circunstancias se puede advertir que el policía tuvo que circular a una velocidad de 140 kilómetros[308] por hora para efectos de llegar en 15 minutos al lugar de los hechos y detener al probable responsable en el mismo lugar. Lo que contrasta con lo manifestado por el imputado, que fue detenido en un lugar diferente y que fue sacado por la fuerza de un domicilio 3 horas después de la hora referida por el policía. Circunstancia que evidencia una incompatibilidad lógica.

Al respecto, es necesario especificar que el nexo causal de la inferencia no es un hecho empírico observable,[309] sino que tendrá como grado de apoyo una "ley de cobertura",[310] ya sea ley natural y de carácter científico o en su defecto en una máxima de experiencia con valor axiomático.

En ese sentido, una vez, analizada la naturaleza del hecho con todas sus posibles características inherentes y su probabilidad lógica de verdad, es necesario reflexionar sobre una posible duda en cuanto a la imposibilidad de la ocurrencia del hecho referido tal como fue expuesto en el medio de prueba. Esto para efectos de

---

[308] 15/60=.25, 35/.25=140.

[309] *Cfr.* Rivera Morales, Rodrigo, *La prueba: Un análisis racional y práctico, op. cit.*, nota 151, p. 327.

[310] *Cfr. Ibídem*, p. 328.

continuar con el "*haz inferencial*"[311] hasta donde la lógica lo permita para verificar la debilidad o fortaleza de la hipótesis fáctica a la cual se aplicó el análisis.

En segundo término, el ejercicio explicado, deberá ser realizado a cada uno de los medios de prueba de forma individual que conforman el cumuló probatorio. Un exhaustivo análisis para encontrar incoherencias, incongruencias o contradicciones sustanciales que denoten una convergencia para la constitución del hecho expuesto en el medio de prueba individual con la finalidad de que se pueda llegar a una conclusión sobre la verdad o falsedad de los narrado y que podrá servir como fundamento en una máxima de experiencia o ley de cobertura con valor axiomático para efectos de que tengan validez en la motivación del juez.

Todo esto, con la intención de descubrir primeramente una posible duda y en su defecto. Convertirla en una evidente inferencia probatoria que demuestro la imposibilidad del hecho tal como lo manifestaron partes, debido al efecto provocado por la duda y la cadena inferencial en el debilitamiento del grado de apoyo factico. O en caso contrario verificar si ese grado de apoyo es suficiente para aceptar como verdadera la prueba analizada.

3.3.5. Análisis de los medios de prueba en conjunto probatorio.

Una vez analizado cada medio de prueba en individual, será necesario verificar cuales medios de prueba adquieren relevancia, al igual que identificar cuáles son los medios de prueba en los que se apoyan las diversas teorías del caso. Es decir, realizar una debida separación del material probatorio que apoya la hipótesis fáctica de la defensa y la que apoya la hipótesis fáctica de la fiscalía.

En principio se pudiera pensar que las que ofreció cada parte, sin embargo, es posible que algunas pruebas apoyen la hipótesis contraria. En ese sentido, se debe de realizar una debida clasificación del cumuló probatorio que servirá de sustento para cada hipótesis fáctica. Lo anterior para efectos de empezar con el

[311] Muñoz Sabaté, Lluis, *Curso de probática judicial, op. cit.*, nota 28, p. 126.

ordenamiento de las pruebas y continuar con la verificación de la correlación que existen entre sí de las pruebas de cada hipótesis.

Ahora bien, es importante señalar lo que se busca al realizar una valoración conjunta de todo el material probatorio, son datos unívocos respecto del hecho expuesto en cada narración. Estos datos, no necesariamente tienen se tienen que apreciar de forma precisa en cada prueba, es decir, puede ser que varié la forma en que lo dan a conocer, lo que puede tener lógica, virtud de que los hechos son percibidos por diferentes personas y de diferentes ángulos. Sin embargo, puede haber coincidencia sustancial en datos de tiempo, forma, lugar y demás circunstancias relativas al hecho sometido a juicio.

Asimismo, es pertinente aclara que resulta más fácil que una persona pueda relatar un hecho sin contradicciones aparentes. Razón por la que es en el examen de esa persona, mediante lo cual desentrañaran las irregularidades de su exposición. Pero algo interesante al respecto, es que cuando se valoran las pruebas en conjunto, existe mayor posibilidad de encontrar esas contradicciones sustanciales, en virtud de las mismas fallas de la memoria para exponer un relato en el cual se hayan puesto de acuerdo previamente.

En ese sentido, se deberá de contrastar cada medio de prueba entre sí, y finalmente si es superado el análisis, se contrastará con la hipótesis fáctica general expuesta en la teoría del caso que es la afirmación de las partes sustentada en su respectivo material probatorio. Pues es necesario tratar de obtener una contextualización maximizada de toda circunstancia, cuyas incompatibilidades darán lugar a un seguimiento más exhaustivo al respecto.

3.4. MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS.

3.4.1. Motivación como derecho en el Estado de Derecho Constitucional.

"La reforma constitucional del 10 de junio de 2011 marcó un hito a la forma de aproximación jurídica a los derechos humanos".[312] Reforma, que, por una parte, maximiza la protección de los derechos humanos y por otra, establece un freno al ejercicio en las esferas de poder en favor de los ciudadanos. *"La piedra angular de esta apertura se encuentra en el reconocimiento que hace el primer párrafo del artículo 1°, de los tratados internacionales como elementos normativos del orden Constitucional, así como en la cláusula de interpretación conforme".*[313]

En ese contexto, es evidente que el Estado mexicano ha adquirido una obligación de ponderación y debida observancia sobre los derechos contenidos en la Ley Fundamental, tal como lo señala Luigi Ferrajoli, *"[...] el modelo constitucional, como parámetro de racionalidad, de justicia y de legitimidad en la intervención punitiva [...]"*,[314]enerva las garantías para una debida administración de justicia hacia los gobernados contrarrestando la arbitrariedad y el autoritarismo.

En el mismo sentido, coincide el jurista Segovia Juan Fernando, al manifestar: *"El Estado constitucional moderno estriba, principalmente, en que, en éste, la constitución es obra de la razón antes que la tradición, de las costumbres inmemoriales, de la experiencia o del derecho natural".*[315] Aspectos que prevalecían anteriormente debido a diversas corrientes que han quedado desfasadas por sus desajustes a las necesidades actuales.

Por su parte, Luis Prieto Sánchis, menciona, "*El Estado constitucional, heredero de la filosofía contractualista, supone que el consenso de los contratantes no es un acuerdo vacío, sino que tiene como cláusula y como razón social la*

---

[312] Ochoa, Caballero, José Luis, *En el camino para la reforma constitucional de derechos humanos*, Carlos Pérez Vázquez, (Coord.) 1ª ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014, p. 1.
[313] Ochoa Caballero, José Luis, *El camino a la reforma constitucional de derechos humanos, op. cit.*, p. 4.
[314] FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, 8va ed., Madrid, Trotta, 2006, p. 851.
[315] SEGOVIA, Juan Fernando, *Derechos humanos y constitucionalismo*, s/n de ed., Madrid, Marcial Pons, 2004, p. 16

garantía de los derechos fundamentales, [...]",[316]como un efecto de protección hacia los derechos del gobernado, en aras de colocar a los ciudadanos en un plano diferente con respecto a su seguridad jurídica y protección a la dignidad humana.

Otra opinión al respecto es la de Peter Haberle, *"El Estado constitucional es, en la actualidad, el foro por el cual se puede transitar al camino hacia la justicia"*.[317] Partiendo del respeto por la integridad física y derechos procesales de los gobernados para que realmente pueden confiar en la autoridad y en una debida administración de justicia que deberá externarse en los tribunales mediante sentencias debidamente justificadas con base en la razón.

En ese sentido, el Estado mexicano, rompe con el paradigma de la impartición de justicia, ya que constitucionaliza los derechos humanos y establece una obligación de observancia para las autoridades de todos los ámbitos, dentro de los cuales, sin duda alguna, se encuentra la motivación de los actos de autoridad para efectos de dar a conocer una razón validad del porque se le han restringido los derechos al individuo.

Ahora bien, la obligación de motivación se encuentra establecida en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

"*Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento*".[318]

Precepto legal que denota una obligación constitucional, en este caso para el juzgador de la causa penal. Asimismo, en otra vertiente, se advierte un derecho

---

[316] SANCHÍS PRIETO, Luis, *El constitucionalismo de los derechos. Ensayos de filosofía jurídica,* s/n de ed., Madrid, Trotta, 2013, p. 71.
[317] HABERLE, Peter, *El Estado constitucional,* 1a° reinpr. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2001, p. 274.
[318] CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, En Agenda de amparo, 38va ed., México, Isef, 2017, p. 12.

constitucional a favor del gobernado.[319] Lo anterior, como una garantía de que al momento de que le sean restringida su esfera de derechos fundamentales, la autoridad competente deberá de *"justificar"*[320] razonadamente los motivos por los cuales determino la culpabilidad o inocencia de la persona.

En este contexto, un juzgador que mediante su sentencia decida condenar a una persona a cumplir una determinada sanción, deberá exponer de manera clara en que se basó para concluir que las pruebas arrojaron un alto grado de probabilidad sobre la verdad de las afirmaciones de los hechos para determinar que la persona sometida a juicio es responsable de la conducta por la que fue acusado.

En ese sentido, deberá de existir una coherencia lógica entre acusación, pruebas y decisión. Obligación constitucional que, en caso de ser violada por la autoridad competente, ya sea por omisión, incongruencia u otra evidencia de falsedad, denotara un acto arbitrario y autoritario en contra de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, sobre esta premisa se puede afirmar que el Estado de Derecho Constitucional Mexicano, está obligado establecer y utilizar los mecanismos procesales necesarios que garanticen una debida motivación sobre la verdad de los hechos, como un derecho constitucional. Puesto que, la omisión de los jueces, de motivar y exponer las razones debidamente justificadas para restringir la esfera de derechos de los ciudadanos, implicaría que los gobernados tendrían la

[319] Tesis: XI.P.18 P (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo III, mayo de 2017, Página: 1872. APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 468, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AUTORIZA EL EXAMEN DE LA MOTIVACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA IMPUGNADAS MEDIANTE ESTE RECURSO, A PARTIR DE LA REVISIÓN DE LA RACIONALIDAD DE LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, LO QUE NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN.

[320] Alcantar Mendoza, Guillermo, *Código nacional de procedimientos penales, op. cit.,* nota 62, p. 160. Artículo 265. El órgano Jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valora otorgado a las pruebas y explicará u justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

posibilidad de solicitar el amparo y protección de la justicia federal por infringir la Ley Fundamental.

3.4.2. Sobre el concepto de motivación.

Como ya fue expuesto en líneas precedentes, la motivación como criterio de control para los actos de autoridad, representa una gran responsabilidad para la autoridad y en otro plano un blindaje a la esfera de derechos fundamentales de los gobernados. Pues será mediante la motivación que el juzgador podrá justificar su decisión para comprobar que actuó dentro de la ley, tal como está establecido en la Constitución.

Sin embargo, es necesario señalar que el significado y alcance del concepto de motivación, es indeterminado, en virtud, de que no existe una norma secundaria que precise en que consiste la motivación del juez. Al respecto, se puede apreciar algo en una tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puesto que, ha expresado algunas consideraciones para tener en cuenta sobre la misma:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE ESTA EXIGENCIA EN LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA SENTENCIAS DE TRIBUNALES DE JUICIO ORAL, RECLAMADAS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, BASTA CONSTATAR QUE EL TRIBUNAL RESPONSABLE ATENDIÓ AL ARTÍCULO 461, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES".[321]

De cuyo contenido esencial, se puede advertir, que la motivación a la que se hace referencia en la tesis señalada debe contener los argumentos que se ajusten a la exigencia de la motivación expresada y que satisfaga la racionalidad que impone la valoración de la prueba libre y lógica. Circunstancia que como fue mencionada, con respecto a la lógica es indetermina su aplicación.

De la tal forma, que, de ser considerada la sugerencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo relativo a una medida o estándar sobre de racionalidad basada en la libre y lógica valoración de la prueba, implica, que los

[321] Tesis: I.8o.P.8 P (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo IV, junio de 2017, Página: 2920.

juzgadores serán guiados por otros criterios sin un debido control, dado que no hay una especificación sobre alguna estructura o medida de satisfacción con respecto a dicha racionalidad; hecho que finalmente remite al subjetivismo de cada juzgador.

Por su parte Michele Taruffo, menciona que "*No tiene sentido, por lo tanto, el proponerse llegar a una definición general, positiva, absoluta de significado de la motivación*".[322] Esto en virtud, de la complejidad para determinar un significado unívoco derivado de las diversas características funcionales que conlleva la motivación. Es decir, como discurso, justificación, estructura lógica, argumentación, premisas validas sobre la decisión de hecho, inferencias, pero, sobre todo, como una unidad coherente relativa a la verdad, que denoten elementos de racionalidad.

Pues, efectivamente, se habla de que el juzgador tiene que exponer las razones que tuvo para la determinación de los hechos. Sin embargo, esta determinación tiene que tener como premisa la verdad. En consecuencia, el juzgador tiene que exponer los elementos de los que se valió para llegar a tener un determinado grado de seguridad de que el contenido de las pruebas es verdadero.

Puesto que, no tiene sentido alguno, que el juzgador esgrima una motivación muy bien argumentada con respecto a otros aspectos del material probatorio. Esto implicaría una vaga explicación sobre el resultado de la valoración de las pruebas que realizo para concluir su decisión. Explicación respecto de la valoración como una actividad intelectual compleja que se rige por la lógica, y las máximas de experiencia, así como el uso de la terminología científica y técnica elocuente, pero sin ningún aspecto que confirme la verdad de los hechos.

En otras palabras, Raúl F. Cárdenas Rioseco al hablar de la motivación menciona que es "*[...] la exposición de razones jurídicas, científicas, lógicas o empíricas que justifiquen por qué es altamente probable que acaecieron ciertos*

[322] Taruffo, Michele, *La motivación de la sentencia civil*, traducido por Lorenzo Córdova Vianello, s/n de ed., Madrid, Trotta, 2011, p. 125.

hechos en la realidad penal [...], Asimismo, relaciona la actividad de motivar como una necesidad en el sistema de valoración de la prueba de la sana crítica".[323]

Desde esta óptica, se advierte que la motivación de la sentencia implica un nivel de complejidad igual o más que la actividad de la valoración probatoria, que claramente son dos hechos distintos, pero con una notoria interdependencia, debido a la relación sustancial que existe entre ambas actividades. No obstante, lo complejo y tedioso que esta actividad puede representar, sería que dicha motivación se tenga por cumplida con la invocación de términos con tinte racional pero finalmente inaplicables.

En ese orden, Contreras Rojas, señala que la motivación implicaría *"[...] por un lado verificar que la solución del conflicto se ha obtenido con el respeto de las garantías procesales y siguiendo los cauces establecidos, y por otro, que la sentencia responde a un análisis adecuado de los datos que obran en autos así como una aplicación correcta del derecho material".*[324] En estas palabras se percibe como una actividad más sencilla, al circunscribir la actividad dentro los parámetros establecidos considerando lo que obra en autos, obviamente se habla del material probatorio. Pero en realidad es sustancialmente ambigua.

Otra vertiente, es la Perfecto Andrés Ibáñez, quien habla de la motivación *"[...] entendida como el deber inexcusable de dar cuenta de las auténticas razones del acto o proceso de decisión, que pre actúa garantizando una mejor de este en todas sus dimensiones".*[325] Sin excusa y con una autentica razón para garantizar los resultados de la decisión. No obstante, parece que lo que mayor problema representa, es lo que implica todas las dimensiones de los hechos y que sean debidamente analizados para obtener sus inferencias para lo cual no hay nada determinado.

Además, con la debida observación a los derechos fundamentales de las partes durante la valoración de la prueba para determinar los hechos. Misma

---

[323] Cárdenas Rioseco, Raúl F. *La motivación de los hechos en la sentencia penal, op. cit.*, nota 279, p. 181.
[324] Contreras Rojas, Cristian, *La valoración de la prueba de interrogatorio, op. cit.*, nota 151, p. 303.
[325] Ibáñez, Perfecto Andrés, *Los hechos en la sentencia penal, op. cit.*, nota 32, p. 39.

actividad que prácticamente deberá de ser reproducida en los puntos medulares de reflexión en la mayor medida posible para externarla, esto, con una firme finalidad de que puedan verificar el significado esencial de la decisión, mismo que a su vez denotará una interdependencia coherente y lógica sobre el análisis realizado.

Al respecto, es claro que, durante la actividad de valoración de la prueba, el juzgador puede ir esquematizando sus razones e inferencias derivadas de datos empíricos y lógicos para efectos de que, al momento de la motivación, tenga la forma de estructurar mediante *"un conjunto de proposiciones vinculadas entre sí"*,[326] las bases de su decisión. Pero el problema, surge derivado de los criterios que sean utilizados por cada juzgador.

Sin embargo, al respecto, señala Robert Alexi, que:

"La cuestión es, donde y en qué medida son necesarias valoraciones, como debe ser determinada la relación de estas con los métodos de la interpretación jurídica y con los enunciados y conceptos de la dogmática jurídica y como pueden ser racionalmente fundamentadas o justificadas estas valoraciones".[327]

Una visión clara del problema, misma de la que se advierte la complejidad para encontrar una solución satisfactoria. En este sentido, son evidentes los intentos de establecer una forma que cumpla con las exigencias mencionadas. Sin embargo, es aquí donde se patentiza, la necesidad de una metodología confiable para realizar una valoración de la prueba que demuestre una actividad racional y valida, dado que la valoración del material probatorio es previa a la motivación.

Considerando esa postura, es dable recordar que, con respecto a la valoración de la prueba, tal como se encuentra establecida a nivel constitucional, no manifiestan nada al respecto. Solo es un referente a la libertad de valoración con una indeterminada aplicación de la lógica, hecho que coloca a los juzgadores en

---

[326] Taruffo, Michele, *La motivación de la sentencia civil, op. cit.*, nota 270, p. 48.
[327] Alexi, Robert, *Teoría de la argumentación jurídica*, traducción de Manuel Atienza e Isabel Espejo, 2ª ed., Madrid, Centro de estudios políticos y constitucionales, 2012, p. 28

una situación obscura, dado que tendrán que recurrir a las *"técnicas adivinatorias"*[328] para resolver. Hecho que será evidenciado al momento de que el juzgador tenga que justificar su decisión sobre una base razonable.

Por otra parte, se han enervado diversas formas de razonamiento, al igual que diversos principios aplicables a la valoración probatoria. Mismos, que solo constituyen referentes y sugerencias que solo conducen al subjetivismo incontrolado, debido a la falta de método, estrategia, esquema, o procedimiento para realizar una debida valoración de la prueba que garantice el resultado de la decisión y lo más importante, que permita obtener las bases para una debida motivación.

3.4.3. Motivación como discurso.

Ahora bien, percibida la motivación, como un medio para revelar información relativa a la decisión probatoria en el proceso penal acusatorio, en el cual prevalece la oralidad como uno de los principios rectores del mismo, se advierte la necesidad del discurso. Mismo, que deberá de cumplir con un mínimo de exigencias concernientes al propósito y función de la motivación, al igual que una debida formalidad como un acto de autoridad.

En ese sentido, *"Los discursos son conjuntos de acciones interconectadas en los que se comprueba la verdad o corrección de las proposiciones"*[329], lo que implica un debido cuidado en la construcción del mismo para efectos de determinar el significado preciso que se quiere externar al auditorio. En este caso a las partes o quien en su momento procesal oportuno tenga la facultad de revisar el contenido de la motivación.

---

[328] De la Rosa Rodríguez, Paola Iliana (coord.), *Desafíos en la regulación de la prueba del sistema penal acusatorio.* Reflexiones a la luz del Código Nacional de Procedimientos Penales y de la experiencia latino americana, s/n de ed., México, Editorial Flores, 2014, p. 71

[329] Alexy, Robert, *Teoría de la argumentación jurídica, op. cit.*, nota 327, p. 177

Al respecto, señala, Michele Taruffo, sobre:

"[...] el dato <<significante>>, que está constituido por el hecho de que el juez haya formulado un juicio de valor sobre un determinado objeto o evento, con un cierto resultado. Dicho juicio puede tener, además de su significado propio, un significado no lingüístico que puede identificarse en la medida en la que su formulación hecha por parte de un juez sea entendida como un indicio".[330]

Aportación que permite confirmar la responsabilidad del juzgador, al momento de pronunciar su discurso, puesto que, en caso de manifestar un discurso infundado y carente de sentido verdadero, evidencia actos irracionales que son inaceptables a la luz del Estado de Derecho Constitucional. Por otra parte, un discurso falaz, permite identificar sus debilidades como punto objetivo de partida para el análisis de la motivación expuesta por el juzgador.

Pues es claro que, dicha motivación al ser externada oficialmente debe de evidenciar una secuencia lógica, analíticamente demostrada y debidamente concatenada el método utilizado y las bases aplicables para la obtención de sus "*inferencias*",[331] como sustento del razonamiento del juzgador sobre cada hecho que así considere necesario para justificar su decisión.

En ese contexto, es dable mencionar que los conjuntos de proposiciones que sean seleccionadas por el juez deberán contener conceptos y terminología clara y precisa para efectos de determinar el significado que el juez quiere objetivar en la motivación. Obviamente, con un debido orden y considerando la naturaleza de los hechos que se juzgan, orden cronológico, además con una debida exposición de argumentos relativos a la verdad o falsedad de los mismos, para efectos de cumplir con la "*estructura lógico-justificativa*".[332]

De esta manera, haciendo énfasis en dicha estructura lógica, es pertinente mencionar que dicha estructura es consecuencia de la actividad de valoración de la

---

[330] Taruffo, Michele, *La motivación de la sentencia civil, op. cit.*, nota 270, p. 82.
[331] *Cfr.* Ibáñez, Andrés Perfecto, *Los hechos en la sentencia penal, op. cit.*, nota 32, p. 59.
[332] *Cfr.* Taruffo, Michele, *La motivación de la sentencia civil, op. cit.*, nota 270, p. 118

prueba, de la cual se extraerán las conclusiones relevantes para fundar y justificar la decisión probatoria. Además, una síntesis sustancial del método de obtención de la conclusión. Todo esto como manifestaciones del juzgador que permitirán realizar una valoración retrospectiva para efectos de verificar la validez de las conclusiones.

De esta manera, es decir, con la obligación de exponer y justificar el porqué de la decisión judicial, se actualiza la posibilidad revalorar la actividad del juzgador sobre el material probatorio, así como los procesos de razonamiento, mediante los cuales obtuvo su decisión. En ese orden, se advierte que el contenido de la motivación será el objeto de revaloración para verificar si realmente existe una vinculación entre los "*cánones lingüísticos y conceptuales*".[333] Utilizados por el juzgador, en su discurso de justificación racional de la decisión.

En ese contexto, es claro que realmente, el Estado de Derecho Constitucional Mexicano, ha establecido una criterio de control sobre el poder punitivo, puesto que, esta exigencia de la motivación de la decisión judicial, permite a los ciudadanos contar con una garantía de que solo mediante un acto debidamente comprobado, se les restringirán sus derechos fundamentales; dado que este principio constitucional, implica un filtro para excluir todo argumento del discurso jurídico que no encuentra su espacio lógico y sustento justificado sobre una base probatoria.[334]

Asimismo, advierte Michele Taruffo, sobre la imprescindible presencia en el discurso jurídico *"[…] de la distinción entre razonamiento decisorio y razonamiento justificativo"*.[335] Identificación que permite seccionar el esquema de la motivación para efectos de un mejor análisis. Bifurcación que, desde una óptica intelectual, implican actividades distintas, que, en esencia, esta separación coadyuva aún más

---

[333] Taruffo, Michele, *La motivación de la sentencia civil, op. cit.*, nota 270, p. 70.

[334] De la Rosa Rodríguez, Paola Iliana (coord.), *Desafíos en la regulación de la prueba del sistema penal acusatorio.* Reflexiones a la luz del Código Nacional de Procedimientos Penales y de la experiencia latino americana, s/n de ed., México, Editorial Flores, 2014, pp. 71-72.

[335] Taruffo, Michele, *La motivación de la sentencia civil, op. cit.*, nota 270, p. 146.

a establecer el esquema lógico, en aras de individuar los aspectos particulares de cada una de las actividades intelectuales realizadas por el juzgador.

En ese orden, existe una mayor posibilidad para realizar una mejor identificación de *"datos sensibles que desempeñen una función cognoscitiva de los hechos de la causa y una base objetiva que permita una confirmación"*[336] o posible refutación de alguna proposición inadecuada en el discurso, tomando como premisa la naturaleza funcional en cada etapa. Es decir, que en la lógica materializada como herramienta de decisión y como herramienta de justificación, "*es fundamental que la inferencia judicial tenga siempre un referente empírico identificable".*[337]

Aunado a lo anterior, otro aspecto relevante que implica una seria observación como un control racional para una debida motivación, es el hecho de que los valores a los que el juez haga referencia en su motivación revelen una racionalidad de la que se desprenda una coincidencia con los valores de la clase social, que a su vez demuestran que el mismo juez se identifica con su alcance y significado.[338]

En otras palabras, se advierte el respeto de igualdad ante la ley, confirmando así la cobertura del Estado de Derecho Constitucional. Circunstancia de la que se puede enervar una conclusión lógica relacionada con la correcta impartición de justicia. Es decir, que, en este caso, el juzgador emisor de la sentencia debidamente justificada deberá de regirse por los mismos valores y principios expuestos en su motivación.

En este contexto, se advierte que la motivación, como un derecho constitucional, constituye un criterio garantista en favor de los gobernados para maximizar los resultados de la administración de justicia penal, puesto que, se busca "*alcanzar el mayor grado posible de control de los datos de esa procedencia,*

---

[336] De la Rosa Rodríguez, Paola Iliana (coord.), *Desafíos en la regulación de la prueba del sistema penal acusatorio.* Reflexiones a la luz del Código Nacional de Procedimientos Penales y de la experiencia latino americana, *op. cit.*, nota 334, p. 73.
[337] Ibáñez, Perfecto Andrés, *Los hechos en la sentencia penal, op. cit.*, nota 32, p. 74.
[338] *Cfr.* Taruffo, Michele, *La motivación de la sentencia civil, op, cit.*, nota 270, p. 292.

mediante su contrastación con otros más objetivables para conseguir el máximo de rigor lógico y epistemológico al proceso decisional".[339]

No obstante, lo expuesto en líneas precedentes, se puede formar un criterio al respecto de la motivación, dado que no ha generado el impacto como control del poder punitivo. Al respecto se puede invocar lo señalado por Raúl F. Cárdenas Rioseco,[340] quien evidencia que desde la Constitución de 1836 existe la obligación para los jueces. Sin embargo, se deja demostrado que el concepto ha sido comprendido desde ópticas diversas.

[339] Ibáñez, Perfecto Andrés, *Los hechos en la sentencia penal, op. cit.*, nota 32, p. 109

[340] *Cfr.* Cárdenas Rioseco, Raúl F. *La motivación de la sentencia penal, op. cit.*, nota 279, p. 25-46.

CONCLUSIONES

Con la presente investigación se ha podido evidenciar, que la verdad que se obtiene mediante la investigación delictiva, que se trasladada al ámbito del proceso, es una verdad relativa. Debido a la diversidad de complicaciones, tanto naturales como legales que infieren en su búsqueda.

También que la implementación de nuevas técnicas y métodos de investigación delictiva, y los principios rectores del proceso penal, maximizan las garantías procesales para verificar la confiabilidad y validez de la información aportada en el proceso penal.

A su vez, con el presente estudio se evidenció, que la determinación del valora de la prueba implica un ejercicio intelectual completamente diferente al que se realizaba en el sistema de prueba legal o tasada. En consecuencia, se maximiza la libertad en el juzgador de verificación y confirmación del contenido probatorio para una mejor determinación de la verdad de los hechos.

Por otra parte, se puede afirmar que es el subjetivismo el que prevalece en el sistema de la libre valoración de las pruebas, en virtud de que los juzgadores no cuentan con una metodología determinada para la aplicación de la lógica en la valoración de las pruebas para efectos de verificar la validez de sus decisiones.

Asimismo, se ha evidenciado que un perfil psicológico adecuado en los juzgadores aumenta la posibilidad de reducir el error sobre la decisión probatoria, esto debido a su disponibilidad para buscar la mejor aplicabilidad de los criterios de razonabilidad que estén a su alcance para una debida valoración de la información.

Por otra parte, como dice la teoría en los dos capítulos finales, la obligación de motivar, en lo que respecta al sistema de justicia penal mixto inquisitivo, ha sido cumplida con explicaciones que redundan sobre la adecuación de los hechos a la norma penal y exposiciones teóricas del delito, sin explicación sobre la veracidad del contenido de los medios de prueba.

Por último, la motivación de la sentencia. ha sido solo un referente sin efecto de garantía. Puesto que, en la actualidad solo representa un criterio que le exige al juez que dé cuenta de su determinación con respecto al encuadramiento de los hechos en la hipótesis delictiva. Sin embargo, hasta la fecha, no es un criterio que sirva como mecanismo de control para verificar que las razones expuestas en la sentencia, fueron el resultado sobre un análisis realizado al material probatorio para determinar, el nivel de verdad o falsedad sobre las afirmaciones de los hechos vertidas por las partes.

En consecuencia, se puede afirmar que, mediante la aplicación de un esquema de criterios objetivos en la motivación de la sentencia, tales como (Cadena de custodia, *Incompatibilidad lógica,*[341] *Incompatibilidad empírica*, Incoherencia sustancial, Interdependencia probatoria y Convergencia de *elementos de juicio.*[342]), permitirá a los juzgadores externar de forma razonable su decisión con respecto a la credibilidad que le otorga al contenido cada de prueba y en consecuencia será posible verificar la validez de las razones expuestas por el juzgador, en aras de minimizar la posibilidad de error judicial.

[341] Taruffo, Michele, *La prueba de los hechos, op. cit.*, nota 10, p. 142.
[342] Ferrer Beltrán, Jordí, *Prueba y verdad en el derecho, op. cit.*, nota 11, p 35.

FUENTES DE INFORMACIÓN CONSULTADAS.

BIBLIOGRAFIA.

1. ALEXI, Robert, *Teoría de la argumentación jurídica*, traducción de Manuel Atienza e Isabel Espejo, 2ª ed., Madrid, Centro de estudios políticos y constitucionales, 2012, pp. 374, ISBN 978-84-259-1392-1.

2. ALVARADO VELLOSO, Adolfo, *El juez, sus deberes y facultades.* Los derechos procesales del abogado frente al juez, 1ª ed., Argentina, Depalma, 1982, pp. 352, ISBN 950-14-0061-1.

3. ALVARADO, José Luis y GARRIDO, Alicia, Psicología social. Perspectivas psicológicas y sociológicas, 1ª ed., España, McGRAW-HILL, 2003, pp.532, ISBN84-481-3661-6.

4. AGENDA DE AMPARO, 38va ed., México, Isef, 2017, pp. 196, ISBN 978-607-406-908-2.

5. AGUILERA PORTALES, Rafael Enrique, et al, (Coord.) *La democracia en el Estado Constitucional,* 1ª ed., México, Porrúa, 2009, pp. 205.

6. ARNIO, AULIS, *Lo racional como razonable.* Un tratado de justificación jurídica, s/n de ed., Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991, pp. 313

7. ARMENTA DEU, *Teresa, Sistemas procesales penales. La justicia penal en Europa y América*, Madrid, Marcial Pons, 2012, 316 pp. ISBN 978-84-9768-913-7.

8. ALCANTAR, MENDOZA, Guillermo, *Código nacional de procedimientos penales*, 1ª ed., México, Gallardo Ediciones, 2017, pp. 317, ISBN 978-607-9391-79-9.

9. BACHAMAIER WINTER, Lorena, (coord.), *at el.*, *Proceso penal y sistemas acusatorios*, 1ª ed., Madrid, Marcial Pons, 2008, pp. 198. ISBN 978-84- 9768558-0

10. BENAVENTE CHORRES, Hesbert, *La investigación preliminar en el sistema acusatorio,* 1ª ed., México, Editorial Flores, 2013, pp. 335.

11. BERCHELMANN ARIZPE, Antonio, *Derecho penal mexicano*, 1ª ed., México, Porrúa, 2004, pp. 1118, ISBN 970-07-4694-1.

12. BLANCO SUAREZ, Rafael, *at al, Litigación estratégica en el nuevo proceso penal,* 1ª ed., Chile, LexisNexis, 2005, pp. 275, ISBN 956-238-551-5.

13. BRIONES, Guillermo, *Teorías de las ciencias sociales y de la educación. Epistemología*, 2ª ed, México, trillas 2006, pp. 198. ISBN 978-968-24-7664-8.

14. CARNELUTTI, Francesco, *Derecho procesal civil y penal,* s/e, México, Editorial Mexicana, 1997, pp. 491.

15. CARNELUTTI, Francesco, Instituciones de derecho procesal civil, s/n de ed., trad. Por Enrique Figueroa Alfonzo, tomo V, México, Editorial Pedagógica Iberoamericana, S. A. de C. V., 1997, pp. 1184, ISBN 968- 6249- 15- X

16. CARDENAS RIOSECO, Raúl F., El derecho de defensa en materia penal, 2ª ed. México, Porrúa, 2009, pp. 227, ISBN 970-07-4526-0.

17. CARDENAS RIOSECO, Raúl F. *at al, La motivación de los hechos en la sentencia penal.* Una visión interdisciplinaria de la motivación judicial aplicable al juicio oral y acusatorio, 1ª ed., México, Porrúa, 2016, pp. 464, ISBN 978-607-09-2190-2.

18. CAFFERATA NORES, José I., *La prueba en el proceso penal,* 3ª ed., Buenos Aires, Depalma, 1998, pp. 243, ISBN 950-14-1669-0.

19. CORTÉS MAYORGA, Antonio, *La prueba testimonial en materia penal,* 1ª ed., México, Porrúa, 1917, pp. 359, ISBN 978-607-09-2501-6.

20. CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, *Nuevo sistema de justicia penal acusatorio desde la perspectiva constitucional,* 1ª ed., México, Poder judicial de la federación, 2011, pp. 452, ISBN 978-607-9013-01-1

21. CORTÉS ANTONIO, Mayorga, *La prueba testimonial en materia penal,* 1ª ed., México, Porrúa, 2017, pp. 363, ISBN 978-607-09-2501-6.

22. DEVIS ECHANDÍA, Ernando, *Compendio de la prueba judicial,* 8ª ed., Tomo I, República Argentina, Rubinzal- Culzoni Editores, 1984, pp. 336,

23. DÍAZ ARANDA, Enrique, *Derecho Penal*, 3ª ed., 1ª reimpresión, México, Porrúa, 2012, pp. 421, ISBN 970-07-5156-2.

24. DE LA ROSA RODRÍGUEZ, Paola Iliana (coord.), *Desafíos en la regulación de la prueba del sistema penal acusatorio.* Reflexiones a la luz del Código Nacional de Procedimientos Penales y de la experiencia latino americana, s/n de ed., México, Editorial Flores, 2014, pp. 289, ISBN 978-607-610-172-8

25. ENRIQUE PALACIO, Lino, *La prueba en el proceso penal*, s/n de ed., República Argentina, Abeledo-Perrot, pp. 250.

26. FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal,* 8ª ed., Madrid, Trotta, 2006, 1019 pp.

27. FERRAJOLI, Luigi, *Epistemología jurídica y garantismo,* 1ª ed., México, Fontamara, 2004, pp. 301, ISBN 968-476-479-0.

28. FERRER BELTRÁN, Jordi, *Prueba y verdad en el derecho,* 2 ed., Madrid, Marcial Pons, 2005, 111 pp. ISBN 84-9768-240-8.

29. FERRER BELTRÁN, Jordi, *et al., Estudios sobre la prueba*, 2ª ed., México, Fontamara, 2011, pp. 200, ISBN 978-607-7971-64-1.

30. FERRER BELTRÁN, Jordi, La valoración racional de la prueba, 1ª, Madrid, Marcial Pons, 2007, pp. ISBN 978-84-9768-499-6.

31. FLORES RIOS, Cristina, *Psicología experimental,* 1ª ed., México, Red tercer milenio, 2013, pp. 116, ISBN 978-607-733-192-6.

32. GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría general del proceso*, 10ª ed., 6ª reimpresión, México, Oxford, 2008, pp. 363, ISBN 978-970-613-724-1.

33. GÓMEZ COLOMER, Juan Luis, *El proceso penal adversarial.* Una crítica constructiva sobre el llamado sistema acusatorio, 1ª ed., México, Ubijus, 2012, pp. 86, ISBN 978-607-8127-36-8.

34. GUISEPPE CHIOVENDA, *Curso de derecho procesal civil*, s/e, Tomo 6, México, Editorial Pedagógica Iberoamericana, S. A. de C. V.1997, pp. 573, ISBN 968-6249-16-8.

35. HABERLE, Peter, *El Estado constitucional*, 1ªreimpresión, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2001, p. 274.

36. HALGIN, Richard P. *at al, Psicología de la anormalidad. Perspectivas cilinicas* sobre desordenes psicológicos, traducido por Leticia Pineda Ayala, 4ª ed., México, MaGrawHill, 2004, pp. 665, ISBN 970-10-4019-8.

37. HESSEN, Juan, *Teoría del conocimiento*, 1ª ed., 2ª reimpresión, México, Editores mexicanos unidos, s. a., 2010, pp. 160, ISBN978-968-15-1563-8

38. HIDALGO MURILLO, José Daniel, *La etapa de investigación en el sistema procesal penal acusatorio mexicano"*, 2ª ed., 1ª reimpresión. México, Porrúa, 2016, pp. 227, ISBN 978-607-09-0262-8.

39. HIDALGO MURILLO, José Daniel, *Investigación policial y teoría del caso*, 2ª ed., México, Editorial Flores, 2015, pp. 281, ISBN 978-607-610-221-3.

40. HIDALGO MURILLO, José Daniel, La audiencia de vinculación a proceso, 2ª ed., México, Editorial Flores, 2018, pp. 346, ISBN 978-607-610-498-9.

41. HALGIN, Richard P. *at al, Psicología de la anormalidad. Perspectivas clínicas* sobre desordenes psicológicos, traducido por Leticia Pineda Ayala, 4ª ed., México, MaGrawHill, 2004, pp. 665, ISBN 970-10-4019-8.

42. IBAÑEZ, Andrés Perfecto, *Los hechos en la sentencia penal,* 1ª ed., México, Fontamara, 2005, pp. 233. ISBN 968-476-534-7.

43. IBAÑEZ, Perfecto Andrés, *Acerca de la Motivación de los Hechos en la Sentencia Penal*, p. 288(http://www.biblioteca.org.ar/libros/141847.pdf)

44. JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *Lecciones de derecho penal,* s/e, México, Editorial Mexicana, 1997, pp. 367.

45. MONARQUE UREÑA, Rodolfo, *El hecho delictivo en el sistema procesal acusatorio en México*, 1ª ed., México, Porrúa, 2016, pp. 231, ISBN 978-607-09-2449-1.

46. MONARQUE UREÑA, Rodolfo, *Derecho procesal penal esquemático*, 4ª ed., México, Porrúa, 2010, pp. 215, ISBN 978-970-07-7703-0.

47. MUÑOZ SABATE, Luis, *Curso de probática judicial,* 1ª ed., España, La Ley, 2009, pp. 220. ISBN 978-84-8126-303-9.

48. MALDONADO SÁNCHEZ, Isabel, *La policía en el sistema penal acusatorio,* 3ª ed., México, Ubijus, 2011, pp. 175, ISBN 978-607-8127-13-9.

49. MALDONADO SÁNCHEZ, Isabel, *Litigación en audiencias orales y juicio oral penal*, 2ª ed., México, Palacio del Derecho Editores S. A. de C.V., 2011, pp. 233, ISBN 978-607-00-1415-4.

50. MARCHIORI, Hilda, *Psicología criminal,* 15ª ed., México, Porrúa, 2010, pp. 305. ISBN 970-07-7268-3.

51. NIEVA FENOLL, Jordi, *Fundamentos de derecho procesal penal,* 1ª ed., Madrid, B. de F. Movimiento de Buenos Aires, 2012, pp. 338, ISBN 978-9974-676-79-4.

52. NIEVA FENOLL, Jordi, *La duda en el proceso penal,* 1ª ed., Madrid, Marcial Pons, 2013, pp. 177, ISBN 978-84-15664-67-3-

53. NIEVA FENOLL, Jordi, *La valoración de la prueba*, 1ª ed., Madrid, Marcial Pons, 2010, pp. 374, ISBN 978-84-9768-757-7

54. NISSIMBLAT, Nattan, *Derecho probatorio*, s/e, Colombia, Universidad Católica de Colombia. 2011, pp. 330.

55. POST, Robert y SIEGEL, Reva, *Constitucionalismo democrático.* Por una reconciliación entre Constitución y pueblo. 1ª ed., Argentina, Siglo veintiuno editores, 2013, PP. 291.

56. RAWLS, JOHN, *La teoría de la justicia*, 2ª ed., 10ª reimpresión, México, Marcial Pons, 2014, 549 pp.

57. ROMERO GUERRA, Anapamelay *otros*, *Las pruebas en el sistema de justicia penal acusatorio,* s/e, Cultura constitucional, cultura de libertades, México, SETEC, 2010, pp. 463.

58. RIBEIRO TORAL, Gerardo, *Verdad y argumentación jurídica*, 4ª ed., México, Porrúa, 2015, pp. 331.

59. RUIZ GUTIERREZ, Adriana María, *Derecho procesal: dilemas sobre la verdad en el proceso judicial,* 1ª ed., Bolivia, Universidad Pontificia Boliviana, 2014, 341 pp. ISBN 978-958-764-208-7

60. OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto, *Teoría del caso y cadena de custodia*, 2ª ed., México, Porrúa, 2013, pp. 159, ISBN 978-607-09-1235-1.

61. OCHOA CABALLERO, José Luis, En el camino para la reforma constitucional de derechos humanos, Carlos Pérez Vázquez, (Coord.) 1ª ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014, pp. 199, ISBN 978-607-468-532-9.

62. SILVA RIVERA, Manuel, *El procedimiento penal*, 38ª ed., México, Porrúa, 2009, 397 pp. ISBN 970-07-7267-5.

63. SANCHÍS PRIETO, Luis, *El constitucionalismo de los derechos. Ensayos de filosofía jurídica*, s/n de ed., Madrid, Trotta, 2013, 309 pp.

64. SABATE MUÑOZ, Luis, *Diccionario enciclopédico de probática y derecho probatorio*, 1ª ed., España, La Ley, 2014, 544 pp.

65. SEGOVIA, Juan Fernando, *Derechos humanos y constitucionalismo*, s/n de ed., Madrid, Marcial Pons, 2004, pp.100.

66. SOTOMAYOR GARZA, Jesús G, *Introducción al estudio del juicio oral penal,* 1ª ed., México, Porrúa, 2012, pp. 180, ISBN 978-607-09-1084-5.

67. SNYDER, LEMOYNE, *Investigación de homicidios,* trad. Emilio Ávila de la Torre, 1ª ed., 2ª reimpr., México, Limusa, 1977. pp. 413.

68. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Ferrer Mac-GregorPoisot (coor), *Derechos humanos en la Constitución,* 1ª ed., 2ª reimpresión, México, SCJN, 2014, pp. 2337, ISBN 978-607-468-623-4.

69. TARUFFO, Michele, *Verdad, prueba y motivación en la decisión sobre los hechos,* 1ª ed., México, Serie cuadernos de divulgación de la justicia electoral, 2013, pp. 112, ISBN 978-607-708-179-1.

70. TARUFFO, Michele, *et al, Consideraciones sobre la prueba,* s/e, Madrid, Fundación del Coloquio Jurídico Europeo, 2009, pp. 175, ISBN 978-84-613-0807-1

71. TARUFFO, Michele, *Simplemente la verdad.* El juez y la construcción de los hechos, s/e, Madrid, Marcial Pons, 2010, pp. 299. ISBN 978-84-9768-789-8.

72. TARUFFO, Michele, *La prueba de los hechos,* trad. Jordi Ferrer Beltrán, 2ª ed., Itallia, Editorial Trotta, 2005, pp. 541, ISBN 84-6164-534-6.

73. TARUFFO, Michele, *La prueba de los hechos,* Trad. Por Jordi Ferrer Beltrán, 1ª ed., Madrid, Trotta, 2005, pp. ISBN 84-8164-534-6.

74. TARUFFO, Michele, *La motivación de la sentencia civil,* traducida por Lorenzo Córdova Vianello, s/n de ed., Madrid, Trotta, 2011, pp. 414, ISBN 978-84-9879-230-O.

75. TALABERA ELGUERA, Pablo, *La prueba en el nuevo proceso penal,* 1ª ed., Perú, Academia de la Magistratura AMAG, 2009, pp. 162, ISBN 978-9972-854-53-8.

76. TORRENTE MARTINEZ, Ana Vanessa, "*El proceso penal de la inquisición: Un modelo histórico en la evolución del proceso penal*". Revista jurídica de la región Murcia, N. 41, 2009, p. 33-106, ISSN 0213-4799.

77. UROSA RAMÍREZ, Gerardo Armando, *Introducción a los juicios orales en materia penal. Apuntes sobre el pasado, presente y futuro enjuiciamiento criminal en México,* 2ª ed., México, Porrúa, 2014, 198 pp. ISBN 978-607-09-1524-6.

78. VIDAURRI ARECHIGA, Manuel, Teoría general del delito, 1ª ed., México, Oxford, 2013, pp. 260. ISBN 978-607-426-433-3.

79. VALLARTA MARRÓN, José Luis, Argumentación jurídica. Enseñanzas básicas desde la antigüedad greco-romana hasta nuestros días, 1ª ed., México, Porrúa, 2011, pp. 217, ISBN 978-607-09-0691-6.

80. ZAMORA PIERCE, Jesús, *Garantías y proceso penal,* 13ª ed., México, Porrúa, 2006, pp. 535, ISBN 970-07-6638-1.

FUENTES TELEMÁTICAS.

1. Acuerdo 06/2012, Diario Oficial de la Federación Secretario de Seguridad Pública por el que se emiten los lineamientos generales para la regulación del procedimiento de indicios y cadena de custodia en la Secretaria de Seguridad Publica, publicado por Actualización Forense Legal, el día 23 de abril del año 2012, visto en: http://actualizacionforense.blogspot.mx/2012/04/acuerdo-062012-del-secretario-de.html, el día 29 de mayo del año 2017.

2. ACERO GALLEGO, Luis Guillermo, *La verdad en los procesos judiciales*, Instituto colombiano de derecho procesal, https://tulosabias.com/category/libros-derecho-penal/, consultado en 22/01/2016.

3. CEA EGAÑA, José Luis, "*Estado constitucional de derecho, nuevo paradigma jurídico*",http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2005.1/pr/pr4.pdf, consultado en 27/08/2015

4. BASHMAIER WINTER, Lorena, "Sistemas procesales": *La hora de superar la dicotomía acusatorio-inquisitiva,* IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C., núm. 24, 2009, pp. 172-198, Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A. C., Puebla, México

5. NIEVA FENOLL, Jordi, *La duda razonable y la presunción de inocencia*, recurso audiovisual publicado en el sitio youtube, por Alerta Informativa, el 12 de noviembre del año 2014, visto el 4 de enero del año 2016 en: https://www.youtube.com/watch?v=WDehNE7TdpM

TESIS JURISPRUIDENCIALES.

1. Tesis: 1a. CCXIX/2015 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, t. I, junio del 2015, Pagina. 589.

2. Tesis: I.8o.P.8 P (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo IV, junio de 2017, Página: 2920.

3. Tesis: XI.P.18 P (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo III, mayo de 2017, Página: 1872.

REVISTAS.

1. FERRER MORA José: «Apuntes sobre lógica y realidad», Ágora: Papeles de Filosofía, ISSN 0211-6642, Vol. 10 (1991), 7-12 consultado en línea el día 24 de septiembre del 2016, http://hdl.handle.net/10347/982

2. ÁLVAREZ GÓMEZ, Mariano, "Critica Filosófica, razón y verdad", Cuadernos salmantinos de filosofía, ISSN 0210-4857, N° 1, 1974, págs. 49-72, Consultado en línea el día 24 de enero del 2016, https://dialnet.unirioja.es/buscar/documentos?querysDismax.DOCUMENTAL_TODO=Raz%C3%B3n+y+verdad

3. FAYOS FEBREL, Rafael, *El concepto de verdad en Karl Raimund Popper*, Cuadernos del instituto filosófico de Balmesiana, ISSN 0014-0716, N° 131, 2005, págs. 89-106, Consultado en línea el día 24 de enero del año 2016,https://dialnet.unirioja.es/buscar/documentos?querysDismax.DOCUMENTAL_TODO=concepto+de+verdad&inicio=41